



Abelardo Solís

Ante el problema agrario peruano

2003 - Reservados todos los derechos

Permitido el uso sin fines comerciales

Abelardo Solís

Ante el problema agrario peruano

Nota preliminar

Nos acercamos a una etapa histórica en la cual será motivo de discusión y de actividad política la solución del problema agrario peruano, cuya duración se mantiene planteada en los mismos términos en que fue generado por la dominación colonial española.

La importancia de esta cuestión social que afecta a la vida de las dos terceras partes de la población del Perú, no es menor en forma alguna, a la de los problemas internos e internacionales que tanto han venido preocupando a nuestros estadistas y pensadores, a nuestros buenos y malos gobiernos y a nuestras instituciones y colectividades.

El presente ensayo tiende a la exposición de hechos e ideas que en orden a la cuestión agraria nacional, signifiquen un modo de sugerir orientaciones fecundas para la solución del problema de la tierra en nuestro país. La revisión de la escena del mundo donde ha preocupado el problema de la tierra, así, como las variadas fórmulas de la política agraria que se ha realizado al través del tiempo y en diversas naciones, lleva al convencimiento de la justificación -4- y eficiencia de los procedimientos empleados en estos casos en que es menester proclamar y hacer efectivo el derecho de los campesinos a las tierras que cultivan.

Precisa, pues, abandonar ya todo vano alarde retórico como el que embarga esa pretensión efectista de algunas gentes que frívola y agresivamente, se limitan a decir solamente que la tierra debe pertenecer a los que la trabajan.

Necesitamos conocer y estudiar fórmulas e ideas concretas y definidas que en este orden de cosas, capaciten a los hombres y a las masas del pueblo para la resolución del problema vital que nos ocupa, dentro de las posibilidades de aplicación y triunfo en nuestro medio social. Tales son en resumen, los motivos que guían la publicación de este libro.

En un próximo libro que modestamente reserva publicar el autor de este ensayo, se ampliarán sus conclusiones, señalándose las bases de una política agraria nacional.

A. S.

Lima, 1928.

Capítulo I

Origen del problema agrario peruano

La historia y las inducciones sociológicas nos demuestran, que en el vasto territorio peruano existió primitivamente, un régimen comunista agrario. Precedió ese régimen a las sólidas organizaciones políticas del Imperio incaico y fue posterior al brumoso estado social en que solían adueñarse de la tierra, agrupaciones humanas errabundas que constituyeron más tarde, la comunidad.

Las hordas ya sedentarias, fueron luego las que iniciaron el laboreo de los campos, sucediendo de esta suerte, a las primeras formas de trabajo agrícola, la segunda etapa que los economistas distinguen, en la evolución de la propiedad territorial. Entonces, las tierras eran repartidas periódicamente conforme a las necesidades de los que componían el grupo social. La duración de la posesión de las tierras repartidas, estaba condicionada por las necesidades de la agricultura, extendiéndose -6- por más de un año, al perfeccionarse los trabajos del campo. No obstante del reparto periódico de las tierras, el dominio eminente de estas pertenecía al clan; no se dividía por sucesión de la familia. El lote de tierra llegó así a conservarse proindiviso, aunque la familia se dividiese. La sayaña todavía, según el boliviano Saavedra, no es tampoco divisible por sucesión del padre de familia, y sin embargo de que la propiedad comunal dentro de la legislación boliviana, queda a la par que la propiedad particular, hay una tendencia arraigada del aimara a no fraccionar su lote, contentándose con gozarle proindiviso en la mayor parte de los casos de consunción (El ayllu, Bautista Saavedra).

Las noticias que abarcan hasta el período incaico inclusive, consignan tal estado social, no como una creación política del Imperio, sino como realidad natural, subsistente en la época de los emperadores quechuas. Verdad que los periódicos constituyeron una costumbre de tiempos más remotos a los del Imperio. Pero la subsistencia de esa práctica administrativa, fue sin duda modificada y perfeccionada en los moldes de la organización imperial de la política de los quechuas, más compleja y fuerte.

Al reparto de las tierras entre los jefes de familia, se agregaba la dedicación especial de tierras, para mantener el culto del Sol y las necesidades del Inca y de sus funcionarios imperiales (tierras del Estado). Se comprende, pues, como la justicia en los -7- repartos de tierras y la periodicidad regular de dichas distribuciones, fueron determinadas por el crecimiento y la organización del poderoso Estado quechua.

La realidad social anterior a la cultura quechua -las culturas regionales- estuvo constituida antes que por organizaciones sociales diferentes u opuestas entre sí, por una estructura básica, uniforme, varia y común a todo el Tahuantisuyo. De ahí que, cuanto haya que referirse a la política agraria de los aborígenes peruanos, sea menester indicar que la organización comunista agraria, no fue una obra política de los gobiernos quechuas, sino una realidad social anterior al mismo Imperio.

Durante la dominación de la teocracia incaica, la propiedad de la tierra, clara y definida, era esta: Propiedad colectiva que comprendía tres clases: tierras destinadas al sostenimiento del culto; tierras del Inca o del Estado; y tierras del pueblo.

Todas las reparticiones establecían rigurosamente este orden, sobre el que se hallan de acuerdo las crónicas y narraciones históricas.

Los fundamentos ideales de este sistema, se encontraron en la ficción de considerar el dominio eminente de la tierra, como perteneciente al Imperio cuya soberanía, representada por la autoridad del Inca, confería a este, en la plenitud de sus atribuciones, la facultad de conceder el usufructo de tierras, a sus súbditos. Hubo además en la señalada autoridad -8- imperial un aspecto de política paternal que, la aureola de su origen divino, exaltó.

Según la teogonía indígena, las tierras pertenecían originariamente a la divinidad creadora; y estaban destinadas a beneficiar a los hombres, prodigándoles sus frutos. El Inca, hijo predilecto y representante de la divinidad, era por consiguiente el encargado de realizar, con el ejercicio de su autoridad soberana, los designios divinos. Esa autoridad imperial, fuente de derechos y prerrogativas, fue la que se sustituyó, con el consenso de los súbditos, o por la fuerza, a lo que podríamos denominar soberanía nacional y en consecuencia, la que manteniendo sus fueros inmanentes e inviolables, llegó a conceder el equitativo y necesario usufructo de las tierras parceladas.

Destínanse tierras para el fomento del culto divino, correspondiendo precisamente esto, tanto a la facultad de la investidura del hijo del Sol, fiel a las creencias religiosas del pueblo, como a los intereses de la teocracia imperante. El pueblo, religiosamente sentía la obligación de cultivar y conservar ese patrimonio. El Estado, es decir el Inca, por otra parte, reservaba las tierras que debían sustentar los gastos de la administración imperial y los de sus servidores. En cuanto al reparto de las tierras del pueblo, cabe notar la forma como se realizaban. «Estas tierras de comunidad -dice en párrafo harto conocido el fraile Acosta- se repartían cada año y a cada uno se le señalaba el pedazo que había -9- menester, para sustentar su persona y la de su mujer y sus hijos, y así era unos años más, otros menos, según era la familia, para lo cual había sus medidas determinadas» (Historia natural y moral de los indios, J. de Acosta). Se refiere Acosta al tupu, medida equivalente a cerca de 3500 metros cuadrados, que correspondía al jefe de familia, acrecentándose con un tupu más, por cada hijo varón, y medio tupu, por cada hija. Llegados a la mayoría de edad los hijos, casados o solteros, cultivaban sus lotes, desvinculándose del lote del padre, y solamente las hijas casadas, cesaban en sus derechos sobre sus tupus, adquiriendo en cambio, coparticipación en el lote del mandado. Con el reparto periódico se hacía efectiva en caso de muerte o vacancia, la posesión del lote, por nuevos usufructuarios. La costumbre sistematizada de estas redistribuciones, y la continuación no interrumpida de la posesión de

parcelas, conforme a las necesidades de la agricultura, estableció, a modo de simples ratificaciones formales, la confirmación frecuente de los derechos de los mismo usufructuarios, conservándose de este modo un orden social que ya representaba otra etapa en la evolución de la propiedad territorial: la constitución de la propiedad familiar. Se comprende que la condición de este estado, es la prolongación indefinida y consuetudinaria, de la tenencia de las mismas parcelas redistribuidas. Mas, los repartos de tierras, como los beneficios consiguientes, requerían, de parte -10- de los usufructuarios, el ser nativos y residentes en la aldehuela comunal y el cultivo obligatorio del lote concedido, porque según decía antaño esta resonante frase, semejante a la que sirve de lema a las actuales vanguardias socialistas: «el que no trabajaba, no llevaba parte al coger».

Las tierras destinadas a mantener el culto y a la clase sacerdotal, así como las del Inca y la nobleza, las de las viudas, ancianos, guerreros e inválidos, enfermos y huérfanos, eran cultivadas por el pueblo obligatoriamente y en los casos de incapacidad para el cultivo, por falta de ayudantes, se llevaban a cabo los trabajos agrícolas, se llevaban a cabo los trabajos agrícolas, mediante la minka, forma de cooperación y auxilio recíproco que obligaba al usufructuario de la parcela, a sustentar y alimentar, con los productos de sus cosechas y economías a sus auxiliadores.

Con el tiempo se esbozaron aun más, los caracteres de la propiedad familiar. A la muerte del jefe de la familia, se conservaba el dominio de la tierra adjudicada y se subdividía esta, en pequeños lotes, en número correspondiente al de sus descendientes, sin prescindencia de los ausentes. Con razón se ha creído, pues, que tales prácticas revelaban ya, la formación de la propiedad privada. Ciertamente era el esbozo del derecho hereditario, que extendido al derecho de los ausentes, señalaba el derecho de la no prescripción entre coherederos (Evolución de las Comunidades indígenas, C. Valdez de La Torre). Con la propiedad familiar, prosigue la evolución -11- de la propiedad colectiva hacia la propiedad individual. Este proceso que se iniciaba con la formación de clases sociales privilegiadas, llegó a propagarse en el sector de las comunidades o aíllos populares. Y aun cuando esta fase de la evolución de la propiedad territorial fue acelerada por la conquista y colonización española, es evidente que los albores del régimen individualista de la propiedad, se hallaban en la existencia, cada vez más generalizada, de la propiedad familiar, procedente de las estructuras feudales, que la nobleza y los caciques representaban. Individualismo y feudalismo, representan en la historia de la territorial, una correlativa realidad económica y social. La nobleza quechua y los curacas y reyezuelos tributarios del Imperio, como la nobleza y los señores aztecas, representaron los núcleos feudales del mismo desenvolvimiento de la propiedad familiar. Solo que en Méjico, este movimiento culminó en la organización de poderosas castas, resistentes por eso mismo, a la conquista española; mientras que en el Perú, existía la sazón, un régimen larvado de propiedad familiar. Análoga curva siguió en los pueblos germánicos, el paso de la propiedad colectiva a la propiedad individual.

La duración y subsistencia de este régimen, se debió principalmente a la presión despótica del gobierno incaico, manifestada en las redistribuciones. Sin el absolutismo de la teocracia quechua, borrada la ficción del dominio eminente de las tierras pertenecientes -12- al Estado incaico, por la idea de una antigua posesión y por el usufructo más o menos libre, de

los descendientes del padre de familia, el advenimiento de la propiedad privada, entre los aborígenes del Tahuantisuyo, habría antecedido a la conquista española.

La nobleza y los curacas se hallaban sometidos y vinculados a la autoridad omnipotente del Inca, por manera que imperando la tradición cortesana en el gobierno, sin el control que podían ejercer las castas de nobles independientes y fuertes, el feudalismo de los curacas, asentado en las bases de un régimen de propiedad familiar, no era lo suficientemente vigoroso para determinar la formación y desarrollo de la propiedad individual. Sin embargo, debido a condiciones geográficas y a factores sociales de otro orden, que influyeron en atenuar o anular los efectos de la centralización despótica del Estado quechua, se produjo una evolución agraria; los indios Caras y los Cañaris, entre otros, progresaron en este sentido mucho más que los Chancas y Pocras del Sur del Perú. Tan adelantadas culturas existieron en el Ecuador, por ejemplo, que según datos recogidos por sus historiadores, entre los Caras la propiedad individual habíase llegado a implantar y predominaba sobre los vestigios del viejo régimen comunista.

Bautista Saavedra, nos advierte «un paralelismo evidente de evolución en las civilizaciones americanas cuyas analogías irreductibles» las encuentra, en la evolución -13- agraria del Imperio azteca y en la del Imperio quechua. Ciertamente que las tierras del pueblo en Méjico (callpulali), según un documento citado por Saavedra, eran comprendidas después de las de guerra (yauclali) y que las de señoríos (clatocaclali), tierras de «dentro de los pueblos y barrios», que los señores aztecas concedían a sus vasallos. Sin embargo el citado sociólogo boliviano, resuelve enseguida su opinión, diciendo que la organización agraria de los aimaras, de donde se derivan las demás que son análogas en forma irreductible, difiere radicalmente de la mejicana y de la quechua.

La división de la tierra laborable, afirma Saavedra, y su disfrute en común, ha debido ser de origen aimara, que trascendió y pasó a ser de los pueblos incaicos. O en otros términos, dice: «la civilización cuzqueña no hacía sino recoger las instituciones que pueblos que entraban a formar su composición arrastraban desde lejos». Por nuestra parte no creemos que el paralelismo a que alude Saavedra, implique dependencia o derivación de culturas, sino que es explicable tal realidad histórica por el carácter de universalidad y universalidad de las leyes sociales entre las que tuvo sin duda alguna, gran importancia la imitación social.

De la propiedad familiar deriváanse el derecho hereditario y los demás caracteres esenciales de la propiedad individual. La estabilidad de este régimen con las diferenciaciones de clases sociales que son los factores -14- y las consecuencias concomitantes en la evolución de la propiedad, habrían permitido al fin y al cabo, repetimos, la formación completa del régimen de la propiedad individual, de no producirse la conquista española que aceleró esta formación.

El derecho hereditario, por lo demás, aparece con la constante persistencia de los repartos precisos e invariables efectuados durante una larga posesión no interrumpida.

Es un hecho que a la organización patriarcal de la familia y a la división del trabajo concreta y específicamente acentuada por las necesidades del cambio de productos

agrícolas y por exigencias administrativas, se debió el tránsito de la propiedad colectiva a la propiedad individual. La historia de la propiedad quiritaria de los romanos, ofrece en este punto, un mudo singular de explicación. En el Perú, el jefe de la familia, como el pater familias romano, concentraba en su persona poderes absolutos que relacionándose con su derecho a la tierra modificaron su mentalidad de precario poseedor de una parcela, en permanente señor y usufructuario de la misma. Lo cual habríalo convertido muy pronto en verdadero propietario a la manera romana. Así el derecho de testar, habríalo llegado a aparecer cuando, dentro del patriarcado, el jefe y representante se hubiera hecho dueño y señor. Del mismo modo habríase originado la facultad, de enajenar. Pero la libertad del testador que no había trascendido aun de la familia, en la cual la autoridad -15- del padre tiene sus elementos síquicos, reveló la individualización relativa de la propiedad, circunscribiéndose esta, solamente a la familia. Basta referirse a las leyes romanas, Falcidia y Voconia, para comprender claramente este proceso evolutivo de la propiedad territorial.

Prevalciendo una densa solidaridad de sangre, fortalecida por vínculos religiosos, toda forma de individualismo económico y jurídico no era concebible. ¿Cómo se concibe, escribe Saavedra, el que siendo 12 gens (sic) precolombina, netamente patronímica, por primogenitura, el clan territorial fuese comunista, donde el derecho al suelo no se adquiere por sucesión, sino por repartimiento del soberano o del Estado? La observación panorámica de esta cuestión, nos prueba la coexistencia armónica de la comunidad territorial en el clan y la sucesión patronímica en la familiar; realidad que aun significando «una antinomia evidente entre el régimen de sucesión, y más si es por primogenitura, y la comunidad territorial», no implica al menos, un conflicto de realidades incompatibles.

Las variaciones del sistema comunista agrario fueron determinadas por los efectos políticos de las conquistas. Sabido es que el Tahuantisuyo, fue el resultado de grandes conquistas con pacíficas anexiones y guerras de exterminio. El crecimiento del Imperio involucró una tendencia hacia la uniformidad en el orden social; tendencia que detuvo o paralizó en algunas regiones, según cuentan -16- las crónicas históricas, el desenvolvimiento libre de la propiedad territorial, desde las formas de propiedad común y propiedad familiar, hasta la propiedad individual. Se explica esta política -tantas veces opuesta a la de otros pueblos de cultura más avanzada que el pueblo quechua- por sus fundamentos de origen en los propósitos de hegemonía imperialista de la nación cuzqueña. Política era esa -bárbaramente conservadora, tradicionalista como que era propia de una monarquía teocrática, sustentada por una sociedad de esclavos, donde los primeros planos del poder y del privilegio gravitaban sobre las bases de un pueblo sojuzgado- que no podía representar para pueblos en que la propiedad territorial llegaba ya a adquirir los definidos caracteres de la naciente propiedad individual, sino una acción regresiva, una presión reaccionaria.

La conquista guerrera determinó variaciones profundas en el régimen de la propiedad indígena. La historia ofrece datos elocuentes sobre las consecuencias económicas de las guerras. En Méjico, bajo el dominio militar azteca, se organizaron grandes distribuciones de tierras, base económica del aguerrido feudalismo que hallaron los conquistadores de España. En el Perú, los caciques ya usufructuaban las tierras que les concedía como privilegio el Inca, de modo distinto y conforme a creencias distintas a las de los comuneros que constituían el bajo pueblo. La posesión de los extensos campos -17- pertenecientes a los caciques, involucraba derechos feudales como el cultivo obligatorio por el pueblo.

Había una verdadera superposición de clases e intereses al respecto. Comunidad agraria en el llano, individualismo caciquil en las altas clases de la sociedad. Estas variaciones de la propiedad, fueron los efectos principales de la conquista. El sometimiento de los vencidos llevaba consigo el despojo y el reparto del botín de guerra; así la servidumbre agraria, lentamente iniciábase por el sendero de la ciega e incontrastable subordinación política. Si la conquista se producía violentamente, el exterminio de los vencidos y la arbitrariedad enconada del vencedor repercutían en el régimen de la propiedad territorial. Las necesidades de la pacificación y de la subsistencia del nuevo orden establecido, eran satisfechas más tarde, con el trasplante de colonos quechuas, los mitimaes, que constituían verdaderos injertos sociales, para cuya subsistencia era menester distribuir las tierras confiscadas de los caciques y de las gentes rebeldes. Entonces, dispensados los favores del monarca a sus servidores y guerreros, la sumisión que importaba el pago del tributo forzoso -cultivo de la tierra del nuevo señor y pastoreo de sus ganados- beneficiaba a los caciques fieles, que adquirirían el derecho de poseer extensos lotes laborables. Ese derecho, se singularizaba frente a los simples repartos periódicos de las tierras comunes que pertenecían al pueblo. El cacique bien se explica, no era miembro de -18- la comunidad, como no lo eran tampoco, los nobles y sacerdotes; el cacique representaba, pues, antagónicamente al individuo frente a la colectividad. Condicionado por las necesidades de su familia, su propiedad era todavía una propiedad familiar. No siendo única y exclusiva su posición, por causa de su propio personalismo aislado, el cacique era débil para erguirse ante la incontrolada presión de la monarquía; su propiedad encontraba fuertes limitaciones que le impedían desenvolverse fácilmente al través de los círculos concéntricos del individualismo económico. Su derecho de propiedad carecía de estos elementos romanos de la propiedad individual: jus utendi, jus abutendi y jus fruendi. Débese esto, acaso también al predominio de las mayorías, es decir, al consuetudinario derecho comunista de los aíllos, cuyo ambiente no era propicio a la prematura formación de la propiedad individual. Sabido es que la libertad individual, fortalecida por fundamentos económicos de carácter agrario, hiere a las sólidas vinculaciones colectivas. ¿Cómo podía existir el derecho de testar libremente? La familia patriarcal alcanza la fijeza de una cohesión indestructible, como que es la trama de las relaciones agnaticias de la comunidad arraigada a la tierra.

Además, las necesidades de la economía social entre aquellas mayorías, se satisfacían con las transacciones y los cambios de productos de la agricultura y la ganadería. La administración del Estado y los gastos del culto -19- solar, eran atendidos, suficientemente, del mismo modo, por todos los súbditos. ¿Cómo concebir el derecho de enajenar lotes de tierra?

Significando el derecho señorial una creación de la violencia, un efecto de la guerra, se explica esta fase de la propiedad familiar de la tierra, por la sanción o reconocimiento de estados y efectos de violencia, dentro de la paz. Si la nobleza y los caciques hubieran representado en el Tahuantisuyo, lo que en Méjico, núcleos de una incierta autonomía feudal la propiedad familiar del señorío, habríase cristalizado en claras formas de propiedad individual.

En Méjico, el Imperio guerrero de los aztecas realizó el precipitado feudal y la propiedad privada. En el Perú, el Imperio teocrático de los quechuas, establecido sobre las bases del comunismo agrario de las regiones confederadas, incubó apenas, la propiedad familiar de

los caciques. Las conquistas de Pachacutec, Tupac Yupanque y Huayna Capac, que iniciaron la transformación política de la monarquía teocrática en monarquía militar, dibujaron las líneas directrices del surgimiento y fecundación de las castas dominadoras. La guerra de sucesión entre Huáscar y Atahualpa, era ya el anuncio de grandes querellas y conflictos: la lucha u oposición de la monarquía con la nobleza. Los conquistadores españoles sorprendieron en este estado los nuevos rumbos del Imperio, sin que se cumpliera en el Tahuantisuyo, esa ley -20- de la historia. Una casta de nobles poderosos habría producido al fin, como en todas partes, con el instinto de su vitalidad autónoma, esas luchas entre el rey y la nobleza que nos recuerda la historia de las monarquías asiáticas y europeas. Y ya se sabe, que en el hervor de los conflictos entre las monarquías apoyadas en el misoneísmo de las masas populares, y los señores secundados por sus vasallos, brotó siempre el individualismo económico y la propiedad individual, así como también los fueros de las ciudades y municipios.

Al sonar la hora de la conquista española, las bases económicas de la nobleza indígena eran todavía deleznable; en el substratum económico encubierto por la guerra de sucesión de Huáscar y Atahualpa, solo palpitaban estériles y escasos gérmenes de propiedad agraria individual.

La conquista y el coloniaje

La conquista española aceleró violentamente los ritmos de nuestra evolución social. De no producirse este gran acontecimiento histórico y aceptado la hipótesis de un aislamiento indefinido y de una sociedad homogénea, es decir, puramente aborigen, la ontogenia histórica del Tahuantisuyo habría alcanzado seguramente, con pasmosa lentitud, los mismos estados y obtenido las mismas instituciones de Europa. Como en la -21- China, como en el Japón feudal, la civilización moderna con sus elementos de nuevas culturas, habríanse realizado siempre las mismas fecundas transformaciones sociales y políticas. Es cierto que en la senectud del gran Imperio, los vencidos, los postergados, los representantes del viejo régimen, dentro del gradual desenvolvimiento histórico, no habrían sido los magnates de la península sino toda la monarquía indígena con sus cortesanos y curacas, semejantes a los mandarines chinos y a sus clases privilegiadas.

El sino histórico de la conquista y del coloniaje español, representa, igual que todas las palíngenesias sociales, una abreviación de la historia, una aceleración y variación de toda la fenomenología política del Imperio indígena, una verdadera fecundación social.

Con la conquista española, las instituciones indígenas llegaron a desenvolverse bruscamente. Ese desenvolvimiento incluía un proceso de destrucción y de aniquilamiento de las formas embrionarias de la cultura autóctona, en beneficio de las nuevas formas que debían producirse y que en realidad se produjeron. Sin embargo, la curva histórica indica que ese proceso de mutación brusca, no fue exclusivo y que dio margen a la supervivencia

y coexistencia de instituciones y costumbres que constituyen hoy mismo, verdaderos antagonismos sociales y que llamamos nuestras taras históricas. Nuestras taras históricas contienen elementos de culturas heterogéneas, superpuestas, que componen -22- y recomponen ya fecunda, ya estérilmente, en todas las contingencias y aspectos de nuestra vida social, una compleja y honda fuente de motivos de nuestra historia.

Refiriéndonos concretamente a la cuestión agraria, la conquista y el coloniaje español, realizaron la formación definitiva del régimen de propiedad individual. Y conjuntamente con ese régimen nuevo, llegó a proyectarse a través del tiempo, como una demostración de supervivencia orgánica del régimen indígena, la propiedad comunal.

Expliquemos esta evolución.

La sustitución de la tutela de los Incas por la de los reyes de España, implica la contraposición de un régimen de propiedad territorial por otro diferente y opuesto. Las tierras conquistadas se consideraron patrimonio real de la corona de España; y los pueblos sojuzgados por los conquistadores, fueron avasallados por la monarquía peninsular. Las raíces filosóficas y jurídicas en que reposó este derecho ejercido por un nuevo y poderoso señorío, emanaban de la tesis aristotélica, según la cual, el vencedor tenía un derecho indiscutible sobre el vencido y sus propiedades; principio fundamental de toda conquista y que tuvo su máxima culminación en la legislación romana. La célebre bula del Papa Alejandro VI, que interpretaba todo un estado de ánimo universal, se apoyaba en ese principio filosófico enunciado primero por Aristóteles y ejecutado después, por el Imperio romano cuya ideología jurídica inspiraba la -23- formación del derecho canónico. El éxito de la bula de Alejandro VI estaba descontado, por lo mismo que entonces era poderosa, «la alianza impura del Trono y del Altar».

La ocupación por causa de guerra, fue invocada, pues, por los juristas españoles, sancionándose con ese título la apropiación del patrimonio territorial de los vencidos de América.

Mediante la ocupación por causa de guerra, en el derecho romano -aclimatado mucho tiempo en España- los inmuebles del enemigo pasaban a ser propiedad del Estado vencedor. Para los romanos, el enemigo era extraño al derecho y carecía, por tanto, de capacidad jurídica.

Para los españoles, el indio era un idólatra, una bestia, una especie de hombre inferior. La bula del Papa Alejandro VI, reforzaba aun más, la consideración de la inferioridad del hereje, respecto del católico; del idólatra respecto del súbdito del Vaticano. La bula del Pontífice romano, significaba la confirmación del principio romano de las conquistas; porque el catolicismo cesarista de entonces, se inspiraba y modelaba en el ejemplo del imperialismo romano. Los pontífices infalibles, tenían como prototipos de sus vidas y de sus políticas, a los césares despóticos. Tal era, dentro del ambiente histórico de su tiempo, la filiación ideológica de la famosa bula de Alejandro VI, expedida en mayo de 1493; bula que significó una fuente de derechos para las monarquías de España y -24- Portugal. Por dicha bula se dividían las tierras descubiertas y conquistadas, entre españoles y

portugueses, obligándose recíprocamente, los reyes católicos y sus súbditos, a propagar, a sangre y fuego, en tierras de infieles, la religión del Papa.

La bula trataba de atenuar y conciliar las rivalidades de las dos monarquías católicas. Con ese fin, se les ofrecía el mundo descubierto, como dividido ficticiamente en dos hemisferios, comprendiendo en ellos a las colonias portuguesas de África y Asia y a las españolas de América.

El mundo creado por Dios, estaba gobernado por su representante omnímodo, el Vicario de Cristo, Señor y dueño del planeta y de las conciencias. Los pueblos de infieles, en consecuencia, debían ser sometidos al tutelaje de esta autoridad en sus dos aspectos: temporal y espiritual. Los ejecutores de este mandato divino, debían ser los reyes católicos, con sus fieles aventureros, y colonizadores. El soberano Pontífice, no solo les reconocería la posesión legítima de las tierras descubiertas y sometidas, sino que les concedería el dominio eminente de esos territorios. Con esa bula, el derecho de los reyes peninsulares, obtuvo un apoyo moral inmenso. Así, a la incapacidad jurídica de los vencidos, que por la guerra y las crueldades de la conquista se hallaban fuera de sus leyes, se agregó este gran título incontrovertible, que negaba todo derecho a los infieles.

Después, con la destrucción del Imperio -25- incaico y la fundación del Virreinato, la monarquía española, se sustituyó de hecho y de derecho, al Estado indígena. Todo el posterior esfuerzo dialéctico de los jurisconsultos e historiadores españoles -Solórzano, Polo de Ondegardo, Matienzo de Peralta, así como las Informaciones del virrey Toledo, que fueron un alegato político, en forma de narración histórica, contrario a los incas- se encaminó a justificar, explicar y reforzar ese hecho (conquista y ocupación) y aquel derecho (Estado colonial).

La sustitución del régimen incaico por el régimen colonial, se reflejó directamente en la economía rural del Estado y del culto religioso. Las tierras del Inca y las destinadas a la religión, fueron consideradas vacantes y por consiguiente, podían ser distribuidas por el Adelantado, entre los españoles y los naturales.

La consideración de estas tierras como *res nullius*, solo por la circunstancia de rechazar el culto indígena y abatir el poderío incaico, fue una de las tantas argumentaciones de los juristas españoles, en favor de los pretendidos derechos de la corona. Sin embargo fue la que más reparos mereció de parte de escritores como Polo de Ondegardo y Francisco Victoria.

Las tierras vacantes, fueron a su vez adjudicadas a los indios y también a los españoles; reputándoseles, a los nuevos poseedores, ya como propietarios. La simple posesión aunque desde tiempo inmemorial, fue considerada -26- como derecho de propiedad, con todas sus características romanas.

Repartidas las tierras llamadas vacantes, principalmente entre españoles y explotado el trabajo tributario de los indios, trabajo para el cual se hallaban predispuestos, el latifundio quedó constituido. Pizarro, marchaba guerreando y repartiendo tierras donde fundaba ciudades. Mas, esos repartos solo llegaron a mayores proporciones, al consolidarse la nueva

dominación. Las Leyes de Indias, contemplaron sin embargo el derecho de estos, prescribiendo que tales repartos de tierras, debían verificarse «sin perjuicio de los indios, y que las dadas en su perjuicio y agravio, se devolviesen a quien de derecho pertenecieran» (Recopilación de Leyes de Indias, Ley II, lib. VI, tít. 12). La implantación de las encomiendas y la distribución de tierras, crearon las bases definitivas del régimen de los latifundios. El encomendero, fue el señor feudal de nuestra Edad Media americana. Las encomiendas -circunscripciones territoriales administradas por los nuevos caciques peninsulares-, fueron, a despecho de las prudentes disposiciones colonizadoras de España, los moldes en que se formó la servidumbre campesina, bajo la presión individualista del régimen colonial.

Destinados los repartimientos a servir los fines de la colonización indígena -como instruir a los indios encomendados, enseñarles la religión católica, aprovecharlos en el servicio -27- personal del encomendero y para el pago del tributo al Rey- las ventajas que proporcionaban, resultaron en exclusivo beneficio de los encomenderos. El encomendero, que podía ser propietario a la vez de grandes extensiones de tierras, aunque sea en otras circunscripciones y que siempre era un amo de los indios, repartidos para merecer su amparo y protección, fue el primer terrateniente. En las vastas circunscripciones territoriales encomendadas, se hallaban las estancias o haciendas (fazendas) incluso la gleba de vasallos, los yanacunas, englobados por su arraigo a la tierra, en los linderos de las tierras del señor y sufriendo las duras obligaciones de su servidumbre. Es cierto que la autoridad real dictó especiales y terminantes órdenes contrarias al fiero interés de los encomenderos. La causa indígena no fue desatendida e ignorada. Hubo un Bartolomé de Las Casas que defendió sin éxito, a los indios extorsionados por los encomenderos; y un virrey, Núñez de Vela, también disponíase a corregir los abusos del régimen de las encomiendas. Mas, el apostolado de Las Casas y las justicieras preocupaciones de la metrópoli, no tenían eco en los planos de nuestra bárbara realidad. La tragedia de Añaquito, donde fue asesinado Núñez de Vela, demostró plenamente la ineficacia de ese afán de la metrópoli; y la frase de Benalcázar ante las Leyes de Indias, llegó a expresar con mayor elocuencia, lo inútil de la legislación peninsular: «Se obedece; pero no se cumple».

-28-

Consolidado el régimen de las Encomiendas, la legislación colonial se orientó en favor de los indios y de sus tierras. En muchas leyes y órdenes virreinales, se advierte la idea de impedir la expoliación de los encomenderos. Así una, la Ley XII, título 9.º, trata de prohibir a los encomenderos, el tener estancias en la circunscripción de sus respectivas encomiendas. Otra, la Ley XXX, título 1.º prohibía a los encomenderos apropiarse de las tierras que vacasen por muerte de los indios sin herederos. La Ley XVII, garantizaba la conservación de las tierras de indios, dejándoseles «lo que les pertenece, así en particular, como por Comunidades, y las aguas y riegos y las tierras en que hubieren hecho acequias u otro cualquier beneficio con que, por industria personal suya se haya fertilizado, se reserven en primer lugar y por ningún motivo se les puede vender, ni enajenar»; y que los jueces enviados, «especificquen los indios que hallasen en las tierras y los que dejasen a cada uno de los tributarios viejos, reservados, caciques, gobernadores, ausentes y comunidades». También se indicaban por ordenanzas y cédulas reales, los requisitos indispensables para que los españoles pudieran adquirir la propiedad de las tierras, de indios, mediante intervención y control de fiscales, protectores de indios y audiencias. Las medidas

enunciadas, entre muchas otras, sin embargo, como queda dicho, no consiguieron sofrenar la codicia y la inescrupulosidad de los encomenderos y terratenientes. -29- En el transcurso de pocos años, los propietarios españoles hicieron poderosos latifundistas. La propiedad individual se desarrolló entonces, sincrónicamente con el empobrecimiento y la miseria de los trabajadores indígenas. La burocracia peninsular y los encomenderos, llegaron a constituir, bien pronto, una casta privilegiada. Las encomiendas, por otra parte, formaron la estructura administrativa del régimen colonial. El encomendero como el señor feudal de la Edad Media, ejercía un incontrastable vasallaje sobre los indios del repartimiento. Y entre el encomendero y el rey, se establecía en forma contractual, una relación feudal que después, con los gobiernos de La Casca y de Toledo, representó pingües beneficios económicos para el Tesoro real. Sabido es, cómo el pago del tributo a la monarquía, realizado por los indios al través de las recaudaciones del encomendero, fue motivo principal para organizar y mantener el sistema de las Encomiendas, base administrativa y fiscal de la explotación colonial.

En España, el feudalismo que era de procedencia gótica, estuvo atenuado por variadas influencias étnicas y por apreciables factores económicos. Por eso, la relación feudal entre el monarca y el feudatario, trasladada al nuevo mundo, no tenía los prestigios de ser una institución de arraigada tradición metropolitana. Además, el interés político del monarca, señalado por el carácter de la legislación de Indias y por las reales cédulas -30- y las ordenanzas del virreinato, impedía que los encomenderos adquiriesen una completa y peligrosa autonomía. De ahí la condición de temporalidad que hizo diferir sustancialmente, la encomienda americana del feudo medioeval europeo. Los encomenderos habían conseguido que las concesiones hechas con el fin de asegurar su permanencia y duración en esos cargos, fueran hasta por dos vidas. Y las gestiones para que las encomiendas se adjudicasen a perpetuidad, fracasaron. El interés político de la monarquía en esta cuestión, se hallaba de acuerdo con las débiles resistencias opuestas por los indios.

En España, del mismo modo que en otros pueblos europeos, el señorío feudal, dio origen a los condados, ducados, marquesados, etc. En el Perú, como en los demás pueblos hispanoamericanos, la encomienda, se transformó apenas, en una simple jurisdicción territorial, donde la administración no podía asentarse en bases o títulos nobiliarios: derecho hereditario y patrimonio personal. Después de todo, encomenderos y burócratas, representaban algo así como los rastacueros de la burguesía contemporánea, cargados de condecoraciones y falsos honores, una clase de nobles segundones cuyas fortunas -producto de explotaciones incuicas, forjadas en el crisol del servilismo indígena y en la succión del erario colonial- llegaban a dorar con la merced del blasón y del pergamino real.

El feudalismo era todo un estado social -31- caracterizado por la división y dispersión de la soberanía real en beneficio de la soberanía de los señores feudales, manteniéndose la unidad nacional solo por vínculos de naturaleza contractual entre el señor -copartícipe del derecho divino y de las prerrogativas reales- y el monarca o príncipe que concedía los privilegios: El señor feudal tenía, conjuntamente con las potestades de administrar justicia y gobernar su feudo, el dominio útil de las tierras o la propiedad de otros títulos, honores y privilegios. El señor feudal estaba obligado por reciprocidad, según juramento, a ser fiel tributario de la monarquía e ir a la guerra con sus vasallos y siervos bajo los estandartes reales. El feudo era transmisible por derecho hereditario, con solo la renovación del

juramento por los descendientes del señor. De modo distinto, en las primeras encomiendas, no sucedía la identificación del tutelaje administrativo con la propiedad territorial, ni el vasallaje absoluto de los indios repartidos; por consiguiente fue efímera la facultad de transmitirse la encomienda en forma hereditaria a los descendientes del encomendero. Ya en los últimos tiempos del régimen de encomiendas, estas, adquirían caracteres de simples jurisdicciones administrativas, sin la propiedad de los indios.

La encomienda, anotamos, no podía ser concedida a perpetuidad, sino hasta por dos vidas. No había respecto de los sucesores del encomendero, un derecho hereditario semejante al feudal; la encomienda no implicaba -32- una disgregación de la soberanía monárquica. Por más que sociológicamente considerado el período de las encomiendas en América, corresponda este, al de los feudos europeos, la encomienda, no era una propiedad individual, ni el tutor o encargado de propagar la religión católica entre los indios y cobrar el tributo con que contribuía al Tesoro Real, tenía facultades análogas a las concedidas en el privilegio feudal.

Las encomiendas, según la Ley XVI, no podían ser vendidas, donadas, permutadas o traspasadas. En caso de muerte del encomendero, los derechos de este no eran transmisibles a sus herederos; y aunque la adjudicación de la encomienda podía ser hecha a ellos preferentemente, en realidad se trataba de una nueva concesión que exigía la renovación de un derecho que, igualmente, podía ser reconocido en favor de persona extraña a los deudos del encomendero muerto.

No era indispensable la residencia del encomendero en el país, bastando en estos casos de ausencia, el nombramiento de un sustituto o personero del titular, con el permiso del rey.

Bajo el amparo del régimen de encomiendas, la propiedad individual de la tierra, se extendió profusamente. Expandiose esta clase de propiedad sin otra limitación, que las débiles resistencias opuestas por la cohesión de los aíllos indígenas, cuya protección aseguró la legislación de Indias.

Se ha dicho, que de concederse a los encomenderos -33- un efectivo señorío sobre tierras e indios, el régimen de la propiedad de las tierras habría sido de modo uniforme e individual, latifundista. Evidentemente, la propiedad individual habría llegado a aniquilar fácilmente al régimen agrario de los indios. Mas, es exagerada esa suposición. Cuando, a mediados del siglo XVIII, las encomiendas fueron desapareciendo «incorporándose a la corona» todas las vacantes, el régimen verdaderamente feudal de los latifundios las había como reemplazado. El propietario del latifundio, sin ninguna de las obligaciones y responsabilidades del encomendero -como adoctrinar y proteger a los indios- no encontraba ya ninguna traba legal, ningún control administrativo que lo subordinase directamente a la autoridad, ningún compromiso de tutelaje, ninguna obligación tributaria. Por el contrario, su verdadero señorío, falto del lustre caballeresco del señor feudal europeo, estaba afirmado, bárbara y vigorosamente. Entonces los recursos legales le eran fáciles y suficientes para modificar los linderos de sus estancias pobladas de indígenas, arraigados por tradición y costumbre a los campos de labranza, indígenas cuyas necesidades, aseguraban al terrateniente y a sus descendientes, un vasallaje sin término. Prescindiendo de otros aspectos más bien de orden histórico, el latifundio (estancia, hacienda, fazenda),

tuvo mayores semejanzas con el feudo medioeval, no así la encomienda. Dentro del latifundio todo pertenecía y sigue perteneciendo, -34- al terrateniente que dispone de tierras y de vidas. Yanaconas y mitayos, aun en nuestros tiempos, pertenecen al señor propietario de la hacienda, del mismo modo que los ganados y las tierras. Sin embargo, el régimen agrario de la posesión comunal de las tierras, no ha desaparecido. Las Comunidades indígenas -que no son otra cosa que los aíllos primitivos, refundidos en otros y así agrupados, por obra de las Composiciones de tierras y de las Reducciones verificadas durante el coloniaje- sobrevienen a la acción absorbente de la gran propiedad individual de la tierra.

Veamos ahora, el comportamiento de las funciones gubernativas del Estado Colonial, frente a la propiedad indígena.

Las leyes de Indias y las Ordenanzas de los virreyes, especialmente, las de Toledo, demuestran el inobjetable empeño de conservar y proteger el régimen de propiedad de los aborígenes. No existe una ley, una sola ordenanza, que niegue esta verdad y que haya procurado la destrucción de esas propiedades. España, comprendió la importancia social de esa clase de propiedad; comprendió su rol histórico y no ignoró su estructura, porque también habían existido y existían comunidades agrarias en su propio suelo. Esto explica en parte, la facilidad y el acierto que tuvo la metrópoli, en la expedición de las Leyes de Indias. España, tuvo, pues, en su obra colonizadora visión distinta a la que se le atribuye considerando solo, con miopía y frivolidad, la faz de los intereses menudos -35- que proliferaban dentro de nuestras sociedades mestizas. Por eso, en lo referente al problema indígena, el tosco sentido de adaptación a las realidades del medio en la legislación y en las costumbres, demuéstrase en la historia del virreinato, no por la destrucción sino mediante la transformación de los viejos aíllos, agregados sociales refractarios y resistentes a la acción absorbente del caciquismo indígena y del gamonalismo naciente, ya reduciéndose e integrándose para dar origen a las actuales Comunidades indígenas, ya disolviéndose en el seno de las haciendas, que así han planteado -Comunidad y latifundio- la ecuación de nuestro problema agrario.

Las reducciones de indios determinaron las variaciones fundamentales en el sistema de la propiedad agraria indígena. Detengámonos antes, en la consideración de la consolidación del régimen individualista del latifundio.

Como consecuencia de la conquista, el status de la comunidad agraria, sufrió una brusca variación. En efecto, la caída del gobierno incaico destacó la idea de la posesión de la tierra, pero identificándola con el derecho de propiedad de la misma. En esta fase de la evolución de la propiedad territorial, púsose en relieve un sentido de diferenciación entre el mero usufructo y la propiedad; diferenciación que advierten las confusas y numerosas reclamaciones de todos esos indios que libertados de la opresión incaica, solicitaban sus «propiedades», sus tierras, -36- antes redistribuidas o monopolizadas por el Inca, los sacerdotes y las autoridades quechuas. Recuérdese lo que al respecto anotan las célebres Informaciones del Virrey Toledo. Unas veces eran los autóctonos descendientes de los aíllos despojados por la conquista de los quechuas, los que reclamaban las tierras que el Inca distribuyó entre sus mitimaes o incorporó según su arbitrio al patrimonio del Sol o del Estado; otras veces eran las mismas parcialidades de indios que pretendían rehabilitar

antiguas prácticas y derechos abolidos por la conquista quechua. Todas esas reclamaciones se producían litigiosamente, poniendo en transparencia, sentimientos y creencias que revelan algo más que una reacción favorecida por el derrocamiento del régimen imperial indígena, o la vuelta al hecho de una mera tendencia usufructuaria; revelan la individualización progresiva del derecho de propiedad de la tierra en nuestro medio social.

¿Cómo juzgaban los españoles esas reclamaciones de las tierras confiscadas o distribuidas por los incas? ¿Cómo consideraban la tendencia de restaurar la vieja autonomía regional y el régimen de tierras que les era peculiar? ¿Cómo una simple exigencia del derecho de los aíllos? Solo reconociéndoles, por el hecho de la larga posesión y usufructo de dichas tierras, el derecho de propiedad sobre las mismas. Tal derecho era igualmente comprendido ya, por los mismos indígenas que identificaban el sentimiento y el concepto -37- de la posesión con la propiedad, «porque no hablan poseedores precarios, sino dueños».

El nuevo régimen colonial significaba, pues, una verdadera revolución de la sociedad indígena.

La divinidad de los incas, acababa de desvanecerse; la suntuosa corte imperial había sido humillada, sometida y arruinada; las vírgenes escogidas, violadas por los soldados de la conquista; los soberbios caciques vencidos y arruinados, el poderoso ejército que siguió como la cola de un gran cometa, los pasos de los Yupanques y de Huayna Capac, había sido aniquilado fácilmente por la audacia de unos cuantos arcabuceros y jinetes. Todo un mundo de ídolos y de creencias, se había desplomado y hecho pedazos ante las miradas atónitas de las muchedumbres indígenas. En aquella palingenesia social, también se había desgarrado el ropaje mítico de la institución de la propiedad territorial. No es de extrañar por consiguiente, el que historiadores y cronistas relaten el hecho de que los indios, reivindicaban sus tierras, alegando que la dominación quechua les interrumpió una posesión continua e inmemorial, de sus tierras. Pues, esas reclamaciones indican la evolución del derecho en virtud del cual poseían las tierras. La idea de posesión indefinida o de propiedad legítima, se hallaba un tanto depurada de sus influencias míticas tradicionales.

Muchas veces ocurrió que al hablarse de las disposiciones incaicas sobre la distribución - 38- de las tierras, manifestaron, los indios un vivo menosprecio por el recuerdo de la autoridad sagrada de los incas, venerados en otro tiempo. Este nuevo estado de ánimo social, fue inteligentemente aprovechado por la administración de Toledo, para echar las bases morales y políticas de la organización del virreinato.

Las reivindicaciones de tierras, por lo demás, se resolvieron mediante el sistema de las composiciones; es decir, que se concluyó por reconocer y considerar en ese reconocimiento, el pleno dominio de los reclamantes sobre las tierras compuestas, atendándose al fundamento de la posesión inmemorial invocada. La composición que comprendía el procedimiento de nuevas distribuciones y adjudicaciones, según el sentido de las reclamaciones, resultó bien pronto constituyéndose en fuente de derechos. Agrégase a esta situación, la naturaleza de las agrupaciones indígenas, poseedoras de la tierra en común. No eran todos los aíllos del mismo tipo primitivo. De la triple vinculación que los constituía -sanguínea, totémica y agraria- solo subsistía en todo su vigor el vínculo territorial. El vínculo sanguíneo, como el totémico, debilitados o anulados ambos, se

hallaban reemplazados por el robusto vínculo territorial que había determinado la formación de la comunidad agraria in extenso. Estas comunidades indígenas, fueron las que, por efecto del cambio de régimen político, llegaron a reconstituirse acondicionándose entre ellas, la fusión del -39- dominio útil con el dominio eminente. La vinculación territorial del grupo debió ser por consiguiente, tan intensa y exaltada, que llegó a manifestarse en el transcurso de los siglos, en esa forma de solidaridad humana, cuya cohesión ha resistido a la acción destructora de los factores contrarios y de los intereses individuales.

Sábese que las reducciones ordenadas por el virrey Toledo, se verificaban obedeciendo a necesidades de orden administrativo. De ellas tomaron sus orígenes las actuales Comunidades indígenas y también muchos municipios. Las reducciones constituyeron los núcleos de las nuevas poblaciones. La presión ejercida por el Estado colonial, reunía así, según los moldes de su legislación tutelar, a los viejos añlos.

La personería de esas nuevas entidades era reconocida y atendida por detalladas y prolijas reglamentaciones.

Las Comunidades indígenas que halló más tarde, el régimen republicano, fueron el brote social de la admirable política reduccionista del virreinato.

Debían, las reducciones, formarse en lugares que tuvieran «comodidad de aguas, tierras y montes, entradas y salidas y labranzas, y un exido de largo, donde los indios puedan tener sus ganados, sin que se revuelvan con otros de españoles» (Ley VIII, tít. III, lib. 6.º). La posesión de las tierras por los indios comprendidos en las reducciones, no tenía otra limitación o taxativa que la prescrita en la ley, -40- que consideraba el derecho de reversibilidad del dominio útil por la corona, respecto de las tierras que fueran declaradas vacantes. La ley reconocía el pleno derecho de los indios a las tierras «que hubieren tenido antes, para que las cultiven y traten» (Ley IX, tít. III, lib. 6.º). Si por causa de la reducción no era posible que los indios conservasen las mismas tierras, se les adjudicaba en cambio, otras; resultando este procedimiento tan importante que significaba en unos casos, la revalidación o confirmación de los derechos sobre la posesión sustituida -que se entendía conforme al concepto de propiedad. Y en otros, la compensación de las no comprendidas en la composición de tierras.

El reparto de tierras dentro de la Comunidad, fue reconocido y reglamentado por una Ordenanza del virrey Toledo, que prescribía su realización cada tres años. En otra Ordenanza del mismo virrey, se declaraba que las tierras de beneficio particular, dentro de las Comunidades y repartimientos, no eran las «suyas propias, sino de todo el repartimiento». Una vasta y numerosa expedición de títulos y comprobantes fueron luego, a testimoniar los derechos resultantes de las composiciones de tierras. Y a la vez que se reglamentaba el derecho de las Comunidades de indígenas, se dictaban medidas destinadas a impedir que los abusos inherentes al régimen de los latifundios, dañasen el interior colectivo. Así una Ordenanza, establecía que para la venta de tierras de particulares, siendo estos indios, -41- era necesario que «se pida la dicha licencia a la Real Audiencia, enviando el dicho Corregidor al Letrado y Procurador de indios, la razón para que la pidan ante ella; y la venta que de otra manera se hiciere la declare desde ahora, por ninguna»

(Ord. V, VII). La pequeña propiedad era igualmente protegida. Una Ordenanza decía que: «ningún Corregidor ni juez de residencia, consienta ni permita que los indios vendan, aunque sea entre sí mismos, ora sean propias de quien las vendiere, o Comunidad, ni le dé licencia para ello, antes le estorbe y prohíba y me dé aviso (al Virrey) de lo que fuesen dichas tierras, la causa por que se venden y el precio y valor de ellas, para que visto se provea lo que convenga» (Ord. XXIV, tít. XVII). Mas, como era natural que se aplicase a la propiedad colectiva indígena, las normas de la propiedad privada proindiviso, se consideró la enajenación de tierras comunales, prescribiéndose para el caso, tramitaciones restrictivas, como la señalada en la relativa a los indígenas que quisieran «vender algunas tierras de las que tienen en los valles calientes para alguna necesidad».

Estas ventas no podían realizarse sin la intervención del Corregidor y Escribano del pueblo, para recabar dictamen especial del Defensor General de Indios, cuyas funciones eran análogas a las de nuestro actual Ministerio Fiscal (Ord. V, tít. VII). Tal procedimiento, semejante al seguido en las enajenaciones de bienes de menores y de corporaciones o -42- bienes del Estado, demuestra que según el derecho colonial, las Comunidades indígenas -a las que olvidó y trató de hacer desaparecer la legislación republicana- se hallaban asimiladas a la categoría jurídica de las corporaciones y regidas por un verdadero derecho público.

Las reivindicaciones de tierras, efectuadas conforme al plan de las composiciones y reducciones, prueban que la dominación española, a pesar de las injusticias que engendró, había captado entre las fórmulas de su legislación, todo un orden social, dentro del cual, atendió a la solución del problema agrario indígena, como no logró siquiera comprenderlo, más tarde, el régimen republicano.

En la Comunidad indígena existieron y aun existen, precisos rasgos de individualización, en tal grado, que también esto ha servido de punto de partida para las posteriores usurpaciones «legales», efectuadas por los terratenientes, debido al fácil aprovechamiento de las transferencias de dominio, de los gravámenes hipotecarios y de todos los recursos de la simulación leguleyesca y de las viciosas prácticas judiciales que se sustentan en el constante imperio de la fuerza pública.

Desde su origen la Comunidad indígena colonial, no fue simplemente usufructuaria de la tierra, cuya posesión transmitida por herencia, se remonta hasta los legendarios tiempos del ayllu tiahuanacuense.

Por revalidación del derecho reconocido por leyes y ordenanzas coloniales, la Comunidad -43- resultó propietaria de sus tierras ya poseídas, y así ha seguido conservando su fuerte y rudo sentimiento de apropiación de la tierra. Para la Comunidad de nuestros días, el dominio eminente y el dominio útil de la tierra, existen fundidos, identificados y reunidos. Dentro y fuera de la Comunidad, ya no se cree que la posesión de las parcelas cultivables, sea como una merced concedida por un poder extraño o distinto a la Comunidad propietaria y poseedora a la vez de sus tierras. La Comunidad tiene conciencia social de su autonomía y se siente adherida a la tierra, como un dueño y señor de ella. Es una persona jurídica colectiva, según la designación de los juristas y sociólogos. Es como un individuo propietario: puede usar y gozar libremente de su propiedad. Puede enajenar sus tierras,

obligarlas y gravarlas; y podría hasta disolverse como una sociedad mercantil, sino predominase en su seno, el control de las necesidades comunes y de las vinculaciones de sus miembros, de la tradición y la costumbre. Puede celebrar casi todo género de contratos sobre sus intereses rurales y sus ganados, siendo aplicables en estos casos, las reglas especiales que rigen a la propiedad privada proindiviso. Y en su orden interno, las distribuciones de lotes de tierra cultivable, como las disposiciones referentes a su administración, pueden ser autorizadas, vigiladas o efectuadas por los Corregidores, cada tres años; por los Camachicos, que en algunos lugares continúan -44- siendo todavía, pequeñas asambleas de comuneros, con facultades administrativas.

Los españoles introdujeron al lado de la propiedad individual de la tierra, un género de propiedad común diferente al de las Comunidades indígenas: el ejido, (exido). La finalidad del ejido -campo cercano a las poblaciones reducidas, es decir reconcentradas- era la de servir de base territorial a posteriores urbanizaciones en el caso de aumentar la población; y que aun cuando «creciere la población, siempre quede bastante espacio, para que la gente se pueda recrear, y salir los ganados sin hacer daño» (Ley XIII, tít. VII). La despoblación general que sobrevino, defraudó la expectativa que se tuvo en el ejido. Entonces el ejido, fue destinado, como terreno común, para el pastoreo de ganados de las comunidades y de los particulares. No era este el fin señalado por la ley al ejido; porque el pastoreo del ganado, en las ciudades españolas, debía tener lugar en las dehesas confinantes con los ejidos «en que pastan los bueyes de labor, caballos y ganados de la carnicería». quedando indicadas las tierras de ejido para el solo caso de crecer la población y ensancharse por dichos terrenos.

Además de los ejidos se destinaron tierras para proveer a los gastos de los municipios, los propios, confundidos muchas veces con los ejidos. Y finalmente distribuyeron lotes urbanos -los solares- en los cuales edificaron sus moradas los españoles. Estos solares podían pertenecer como propios a los municipios.

-45-

Al fundarse una ciudad, la distribución de la tierra por capitulación, se verificaba de la manera siguiente: «sáquese primero lo que fuere menester para los solares del pueblo y exido competente, y dehesa en que pueda pastar abundantemente el ganado, que han de tener los vecinos, y más otro tanto para los propios del lugar; el resto del territorio y término se haga cuatro partes: la una dellas, que escogiere, sea para el que está obligado ha hacer el pueblo, y las otras tres se repartan en suertes iguales, para los pobladores». Después de estas reglamentaciones «las demás tierras, quedan baldías para que nos hagamos merced a los que de nuevo fueren a poblar», haciéndose separar las que convinieren a destinarse para propios de los pueblos que no los tuvieren, de que se ayude a la paga de los salarios de los Corregidores, dejando exidos, dehesas y pastos bastantes» (Leyes VII, tít. 7.º y XIV, tít. 7.º, lib. IV).

En conclusión: en la evolución de la propiedad de la tierra, durante el período colonial, pueden indicarse las siguientes etapas:

a).- Del primitivo comunismo agrario de los aíllos del Tahuantisuyo, provino la propiedad territorial de la Comunidad indígena; institución en la cual, el dominio eminente, que pertenecía antes al Estado quechua, se identificó con el dominio útil.

b).- Formación y desarrollo de la propiedad individual agraria, sobre la base del reparto, entre españoles, de las tierras que pertenecieron al Inca y al Sol, así como de las -46- que fueron consideradas patrimonio de la corona de España, al ser estas tierras declaradas vacantes. Las tierras adquiridas por los españoles y las que pertenecieron a los curacas o caciques constituyeron los primeros grandes latifundios (propiedad individual).

c).- Extensión analógica de las reglas del derecho de propiedad privada proindiviso, a la propiedad colectiva, en la adjudicación irreversible de las tierras a particulares, por la monarquía española. A la propiedad colectiva indígena se le aplicaron las normas jurídicas sobre propiedad privada proindiviso.

d).- Propiedad pública que comprendió a las tierras de comunidades indígenas, ejidos de las poblaciones, propios de los municipios, tierras adjudicadas a la Iglesia católica, como bienes de capellanías, cofradías, obras pías, etc. y tierras baldías y bosques y tierras pertenecientes a la corona española.

e).- Propiedad privada en la que hay que distinguir la pequeña propiedad agraria, escasa e inestable, como efecto de disgregaciones; y la gran propiedad expansiva y absorbente: latifundio.

La Revolución emancipadora y la República

El sino histórico de la Revolución emancipadora tuvo como una de sus manifestaciones de orden económico, una orientación -47- hacia la madurez y al prolífico surgimiento de la propiedad individual: pequeña propiedad y latifundio.

Indiquemos el sentido humanizante e individualista de la Revolución, frente a las instituciones jurídicas y económicas que transformó.

La propiedad de la tierra especialmente, sometida siempre a la influencia de creencias y supersticiones religiosas, no pudo sustraerse a los efectos de este hecho trascendental.

Para los pueblos de la antigüedad pagana, la propiedad de la tierra era sagrada. El culto de los muertos y el del hogar, influían poderosamente en esta concepción. Mediante el hogar inmutable y la sepultura permanente dice Fustel de Coulanges, la familia ha tomado posesión del suelo, la tierra ha quedado, en cierto sentido imbuida y penetrada por la religión del hogar y de los antepasados. Pero la guerra y el trabajo, actuaron siempre, como redimiendo ese concepto de la propiedad de la tierra, de su esclavitud al mito. En cambio el

hombre permaneció esclavo a la tierra mediante la violencia y la explotación del trabajo. Cuando se observa este proceso particularmente en el Perú, constatamos que el concepto de la propiedad de la tierra no llegó a despojarse totalmente de las envolturas míticas de la tradición indígena y de las duras influencias diferenciadoras que generó la conquista española. Solo a una etapa histórica posterior, estuvo reservada la culminación -48- de este desenvolvimiento. Con la Revolución de la Independencia, el individualismo económico y la jurisprudencia que todavía rige, afirman su vigorosa vitalidad.

La propiedad agraria entra en un período de máxima individualización. Pero antes detengámonos en la consideración total de este ciclo histórico. España había creado y conservado entre nosotros, la existencia de trágicas desigualdades económicas y políticas. Los indios eran, desde la Conquista, unos incapaces, como los menores sujetos a interdicción y tutelaje. No eran personas libres, precisamente en los instantes en que un nuevo elemento ideal movía la historia. La conquista y el coloniaje español, es verdad, habían abierto honda brecha en la nebulosa mítica que había influido en el concepto de la propiedad territorial indígena. La conquista española, había precipitado, con abreviación de siglos, la formación de un nuevo orden social en el que se producía la plenitud del dominio de la tierra, librándola así, en parte, de las costumbres y supersticiones religiosas que para el usufructo de ella, eran menester que imperasen. La tradición mítica del Tahuantisuyo en efecto, fortaleció la vida de esas fórmulas consuetudinarias en virtud de las cuales, se mantuvo la opresión ejercida por la teocracia indígena, que era, sin duda, el poder conservador por excelencia, del régimen comunista de los aïllos. La siguiente fórmula compendia y explica toda -49- esa fenomenología histórica: divinidad; autoridad; comunidad.

La institución de la comunidad agraria indígena no habría sido explicable, sin la concurrencia del mito que fortalece las vinculaciones de la parentela y las supersticiones del grupo; su existencia, su organización y supervivencia, tampoco habrían sido explicables, sin la presencia de una autoridad indiscutida y férrea, suficientemente capaz de conservar el orden social y la cohesión de los aïllos. A su vez, los prestigios divinos de aquella autoridad, como su influencia y poderío, no habrían sido posibles, sin la coexistencia de la comunidad agraria. La conquista española revolucionó todo eso. Pero esa transformación reprodujo en la misma forma, las relaciones indicadas, aunque sustituyendo algunos de los elementos de la fórmula indicada, resultando la nueva realidad histórica, complicada y varia. Así, la autoridad fue la de la metrópoli que había reemplazado a la de la teocracia vencida en Cajamarca y Cuzco. Esta nueva autoridad, propiciaba la existencia jurídica de la comunidad y la de un nuevo régimen de propiedad individual. La religión, la autoridad, la propiedad eran, pues, distintas.

La Revolución de la Independencia, nació del fondo de esa realidad social. Francesa por su espíritu y por su ideología democrática; e hispanoamericana por su sangre y su ímpetu heroico, la Revolución, completó de esta suerte, el ciclo individualista de la propiedad - 50- agraria iniciado trescientos años antes.

La aspiración revolucionaria fue la rehabilitación de los pueblos. Procurar que ellos asumieran directamente su soberanía, arrancándola de las manos de la monarquía peninsular. Este vasto acontecimiento histórico, entrañaba en el orden de los fenómenos

económicos, el surgimiento del individualismo que Adam Smith y los economistas de la Revolución francesa, habían expresado y sustentado. En el orden jurídico, la propiedad de la tierra, según tendencia histórica que se inicia desde la conquista española, llega a su más alta culminación. La Revolución emancipadora opone su ideario de verdades nuevas, a las tradicionales realidades históricas, legadas por el Imperio indígena y por el Coloniaje. En consecuencia, teníanse que resolver así todos los problemas económicos y jurídicos, conforme a los principios individualistas, que entonces, eran el deus ex machina de la historia americana. Las libertades jurídico-económicas, de esta suerte contrariadas por instituciones tales, como las «manos muertas» y en general por todas las vinculaciones de la propiedad, tendrían que establecerse después de la eliminación de esas taras históricas de la Colonia. Las libertades políticas asentadas sobre las mismas bases económicas del virreinato, serían en tanto, como lo fueron, ilusorias. El nuevo ideario republicano, tenía que inspirar soluciones deficientes y hasta nocivas, tratándose de -51- ciertas formas de vinculaciones de la propiedad, como las tierras comunales.

He aquí un decreto, notablemente expresivo, del General San Martín:

El Protector de la Libertad del Perú.

Después que la razón y la justicia han recobrado su derecho en el Perú, sería un crimen consentir que los aborígenes permaneciesen sumidos en la degradación moral a que los ha reducido el Gobierno Español y continuasen pagando la vergonzosa exacción que con el nombre de tributo fue impuesto por la tiranía en señal de señorío.

Por tanto declaro:

- 1.º.- Consecuente con la solemne promesa que hice en una de mis proclamas de 8 de setiembre último, queda abolido el impuesto que bajo la denominación de tributo se satisfacía al Gobierno Español.
- 2.º.- Ninguna autoridad podrá cobrar ya las cantidades que se adeuden por los pagos que debían haberse hecho a fines del año último, correspondientes a los tercios vencidos del tributo.
- 3.º.- Los comisionados para la recaudación de aquel impuesto, deberán rendir las cuentas de lo percibido hasta esta fecha al Presidente de su respectivo departamento.
- 4.º.- En adelante no se denominará a los -52- aborígenes, indios o naturales: ellos son hijos y ciudadanos del Perú, y con el nombre de peruanos deben ser conocidos.

Lima, 27 de agosto de 1821.

Juan García del Río. José de San Martín.

Al día siguiente, 28 de agosto, se promulgó también otro decreto aboliendo el servicio de mitas, pongos, encomiendas, yanaconazgos y toda otra clase de servidumbre personal a que estuvieran sometidos los indios o naturales. En el inciso 2.º de este decreto, se disponía que: «Cualquiera persona, bien sea eclesiástica o secular, que contravenga a lo dispuesto en el artículo anterior, sufrirá la pena de expatriación». Sin embargo el servicio de pongos y la explotación del trabajo en los campos mediante las mitas y yanaconazgos, perdura hasta hoy en muchas haciendas de la sierra y de la costa, sin que sepamos que por tal motivo haya sido expatriado algún gamonal, eclesiástico o secular.

El célebre decreto de Bolívar dice:

SIMÓN BOLÍVAR.

Libertador, Presidente de Colombia, Encargado del Poder dictatorial de la República del Perú.

Teniendo presente:

- 1.º.- Que la decadencia de la agricultura -53- de estas provincias, depende en mucha parte del desaliento con que se labran las tierras, por hallarse las más de ellas en posesión precaria, o en arrendamiento;
- 2.º.- Que nada es más justo que admitir la composición y vender todas las tierras sobrantes de las que han sido rematadas, compuestas o adjudicadas conforme a ley;
- 3.º.- Que el Estado, a quien todas estas pertenecen, como propiedad nacional, se halla sin fondos para llevar a su término la actual contienda contra la dominación española, y salvar al país conforme al voto nacional;
- 4.º.- Que por la Constitución política de la República radica el progreso de la hacienda en el momento de ramos productivos a fin de disminuir las imposiciones personales;

He venido en decretar y decreto lo siguiente:

- 1.º.- Se venderán de cuenta del Estado todas las tierras de su pertenencia por una tercera parte menos de su tasación legítima;
- 2.º.- No se comprende en el artículo anterior las tierras que tienen en posesión los denominados indios; antes bien, se les declara propietarios en ella, para que puedan venderlas o enajenarlas de cualquier modo;
- 3.º.- Las tierras llamadas de comunidad se repartirán conforme a ordenanza entre todos los indios que no gocen de alguna otra suerte de tierras, quedando dueños de ellas, como los declara el artículo 2.º; y vendiéndose las restantes según el artículo 1.º;

4.º.- Se hará este repartimiento con consideración del estado de cada porcionero, asignándole siempre más al casado que al que no lo sea y de manera que ningún indio pueda quedarse sin su respectivo terreno;

5.º.- Esta mensura se hará con consideración a las circunstancias locales de cada provincia, reduciéndose a la extensión correspondiente, las tierras que con perjuicios de unos se han aplicado a otros indios por vía de posesión;

6.º.- Serán preferidos en la venta de que hablan los artículos 1.º y 3.º los que actualmente los poseyeren, habitaren o tuvieren en arrendamiento;

7.º.- Se nombrarán para la venta y repartimiento que ordena este decreto, visitadores en todas las provincias del Perú libre, a fin de que todo se haga con la debida exactitud, imparcialidad y justicia;

8.º.- Es extensiva esta disposición a las haciendas que por la ley corresponden al Estado, vendiéndose por suertes el terreno, para que al mismo tiempo de promoverse por este medio la agricultura, y el aumento del tesoro, puedan fundarse nuevos pueblos en ellas.

Publíquese por bando, circúlese e insértese en la Gaceta.

Trujillo, 7 de abril de 1824.

Por orden S. E.

Simón Bolívar. José Sánchez Carrión.

-55-

Posteriormente, en 1.º de setiembre de 1826, el Ministro Pando, explicó en una circular interesante dirigida a los prefectos; la necesidad de hacer cumplir el decreto de Bolívar, «aprovechando la oportunidad de la revista que debe hacerse en las provincias con el fin de plantear las contribuciones nuevamente establecidas». Decía Pando, que se distribuyesen las tierras sobrantes entre «aquellos individuos que carecen de propiedad». Y concluía su citada circular con estas palabras: «No necesito encarecer a U. S. la importancia de esta medida, pues conoce perfectamente cuánto importa aumentar el número de propietarios y de productores; aliviar la suerte de los indígenas, poner en circulación y cultivo una riqueza estancada y estéril; preparar nuevos ingresos al Erario público y formar ciudadanos de la masa de nuestros infelices proletarios». Las órdenes ministeriales fueron más precisas e insistentes con esta otra circular fechada el 2 de noviembre de 1826: «Señor Prefecto: para evitar cualquiera duda sobre la distribución de tierras ordenada a los señores prefectos por la circular N.º 18 debo advertir a U. S. que esta no envuelve el objeto de que se ejecute una remensura general capaz de turbar a los indígenas propietarios en su posesión pacífica. El gobierno quiere solamente que las tierras sobrantes de ese departamento, se pongan en cultivo sin agravio de nadie repartiéndolas entre aquellos peruanos que no tengan propiedad legal, con la precisa obligación -56- de que la trabajen dentro de un año, y sin facultad de

enajenarlas; pues bajo de esta única traba les concedería S. E. el título de propiedad, y logrará impedir que se estanquen en pocas manos, como verosíblemente sucedería si se dejase a los indígenas la libertad de traspasar el dominio.

»Salvados con esta aclaración los graves inconvenientes que acarreará una remensura general de tierras, desea el gobierno que respetándose religiosamente la posesión en que se hallan los peruanos, se repartan las tierras sobrantes en la proporción que señalan los decretos de S. E. el Libertador. Esta operación es sencilla y muy fácil de practicarse sin tropiezos. Los revisadores pueden realizarla bajo la celosa inspección de U. S.; y sus resultados serán siempre apreciables, pues va a conseguirse el ocupar útilmente a muchas familias que yacen en el ocio, y hacer productivos topos de tierra ahora infructíferos. Comuníquese a U. S. para su inteligencia y cabal obediencia.

»Dios guarde a U. S.- J. M. Pando».

La labor del gobierno republicano en este orden, sin embargo no se cumplió con la eficacia y la amplitud que requerían las circunstancias. No podían tampoco esperarse tales beneficios inmediatamente, por lo mismo que la Revolución comenzaba a realizar su principal objetivo político.

La iniciación del esfuerzo señalado, se pierde luego entre las estériles agitaciones -57- políticas del período caudillesco militar. El empeño de constituir la pequeña propiedad indígena, quedó, desde entonces, burlado por la expansión o subsistencia de los latifundios. Leguleyos y gamonales falsearon ese propósito y se beneficiaron fácilmente, con las libertades creadas por la Revolución. Desamparada la comunidad indígena y sueltas las manos del terrateniente, las consecuencias fueron hasta desfavorables a los intereses indígenas, que el nuevo régimen, trataba de proteger. Precisamente, del alboroto y de las reclamaciones, a que dieron lugar las remensuras y distribuciones de tierras ordenadas por los decretos de Bolívar y las órdenes del ministro Pando, llegaron a derivarse gran número de pleitos entre los detentadores de tierras -que hallaron asidero en esas disposiciones- y los comuneros indígenas.

Después, muy poco hay que anotar en cuanto atañe al problema agrario. Los caudillejos políticos y los pretorianos, se sucedían los unos a los otros, sin ocuparse de la solución de este gran problema de la economía indígena. Las guerras civiles, en nada llegaron a alterar la herencia social del Coloniaje. En otros pueblos hispanoamericanos, en cambio, la cuestión agraria era motivo de la atención de sus hombres de Estado. Mientras, por ejemplo, en la Argentina, la intuición de Rivadavia, descubría las fórmulas económicas y jurídicas necesarias para resolver el problema de la tierra, en el Perú, agitado superficialmente por la barbarie política, sin una -58- verdadera y profunda reacción feudal, como la tiranía de Rosas, se desenvolvían estérilmente, las mediocres escenas históricas, de la primera etapa republicana.

¿Cómo iban a intentar la solución del problema indígena, oligarquías egoístas e insensibles y caudillejos rapaces e ignorantes? ¿Cómo iban a pensar en tal cosa los latifundistas convertidos en políticos? ¿Qué capacidad para realizar un programa agrario, podían haber

tenido esos retóricos sofistas que merodeaban en los campos de todos los partidos personalistas, falsificando y prostituyendo los ideales de la nueva democracia?

El siglo XIX destacaba entre sus conquistas definitivas, en el orden de las doctrinas jurídicas, la transfusión de los principios contenidos en el Código, mal llamado de Napoleón, al cuerpo de nuestras leyes. Señala este período anacrónicamente, la prosperidad del dogma jurídico en conjugación simbiótica, con el dogma religioso; aquel maridaje espúreo entre la Iglesia y el Estado, entre la Teología y la Jurisprudencia, entre la ley civil y el precepto canónico.

Hemos indicado que las modernas tendencias individualistas de las instituciones jurídicas, respondían a las caracterizaciones básicas del liberalismo económico que sustentó la escuela de Adam Smith. Según esto, la nueva legislación republicana tenía que -59- aplicarse a una sociedad compleja, heterogénea y retardada. Se explica, pues, la exclusión de las Comunidades indígenas, de los nuevos cuerpos legales con que se trataba de regular la nueva vida civil. Tal innovación hace pensar en la ingenua creencia del legislador, de que bastaba el silencio de los Códigos, para que las Comunidades desaparecieran transformadas en los brotes de pequeñas propiedades individuales.

Resultó pues, que, aunque desde lejano tiempo -durante las Encomiendas- se procuró impedir que el latifundio creciera a expensas de las tierras circunvecinas, de los indios, todas las previsoras restricciones opuestas con ese fin, no lograron otra cosa, que mantener la ecuación funesta del latifundismo y la indefensa propiedad comunal indígena.

Los Códigos promulgados en 1852, ni aluden siquiera, a la situación en que quedaban las Comunidades indígenas. En realidad, la intención civilizadora perseguida por esas leyes, llega en este punto, a confinar con el verdadero desamparo, el amorosamente injusto de esos inalienables derechos sociales. Sin embargo, las Comunidades, continuaron subsistiendo -impulsadas por fuerzas económicas, determinantes de una solidaridad indestructible, aunque sometidas a la presión de un Estado cuyas leyes no les protegían ni prestaban cabida. Posteriormente las omisiones de la ley civil, procuraron salvarse, con la deficiente y forzada admisión que, de esos -60- derechos hicieron, los tribunales de justicia en cuya jurisprudencia se reconoció el derecho de las Comunidades indígenas para litigar. Pero bien se comprende que esta obligada concesión hecha a la defensa de las Comunidades, en el decurso de las labores de los tribunales, se debió, más que todo, a simples necesidades de procedimiento judicial, campo en el cual se tenía que agitar la controversia entre los intereses del gamonalismo y el derecho de los indígenas. La defensa social de las Comunidades quedó en realidad, en peor condición que durante el Coloniaje. Una cuestión de derecho público -como significó el derecho indígena dentro de la legislación colonial- resultó expuesta a soluciones propias del derecho privado, y la defensa del interés colectivo, representado por esas agrupaciones, fue desplazada de la incumbencia oficial del Estado, a la esfera de las iniciativas y empeños individuales. El defensor que frecuentemente y en la generalidad de los casos, fue el leguleyo expoliador, sustituyó al Ministerio fiscal -la defensa de los naturales- encargado de la protección y vigilancia de esos intereses.

La Comunidad resultó entonces incorporada a la clientela de nuestros rábulas y demás curiales, dispensadores de una dadivosa justicia convencional. En todas las provincias del Perú, sucedió esto. ¿Es que, por otra parte, cabía simplemente incorporar al cuerpo de las leyes civiles, el reconocimiento de los derechos y obligaciones de las Comunidades, -61- consideradas como personas colectivas? No. Porque el problema agrario, no ha sido jamás, un problema de legislación, sino un problema vital que no podía resolverse mediante recetas legalistas.

-62-

Capítulo II

El problema actual. La Comunidad indígena

Una falsa apreciación del problema agrario, es la que se ha referido únicamente a considerar el caso de las Comunidades indígenas. De la discusión que ha sobrevenido como consecuencia de esta fácil y cómoda percepción, se han perfilado dos opiniones principales que traducen, sin embargo, solo un aspecto de nuestra cuestión agraria. Hase manifestado por una parte, en copiosa y bien formada literatura, que dicho régimen de propiedad comunal debe ser reemplazado, por conveniencia nacional, por el régimen de la propiedad individual, mediante el reparto de parcelas de tierras comunales entre los miembros de la Comunidad. Tal fue, como anotamos, el ideal que orientó a Bolívar, al expedir sus decretos y tal fue lo que se trató de generar durante nuestra centuria republicana. Ese ideal fue mal expresado por nuestra legislación, después de la tentativa de Bolívar y especialmente por la ley de 1828. Pero la -63- ley de 1828 se limitó a declarar que las Comunidades, eran propietarias de los terrenos que poseían, sin que por esta declaración tan deficiente, se llegara a considerar a los comuneros, como propietarios de los respectivos lotes individualizados. Como faltó realizar la división y partición de las tierras comunales, la propiedad de la Comunidad reconocida por esa ley, continuó proindiviso, es decir asimilada a esta modalidad de la propiedad privada.

Puede decirse que si la pequeña propiedad indígena existió y existe aun, en algunos lugares, se debió a causas distintas y extrañas a los enunciados legales. Los modos civiles de adquirir el dominio y en general, las instituciones que contiene el Código Civil, no han logrado crear la pequeña propiedad indígena, y si ella se conforma y rige hasta hoy por las disposiciones del derecho civil vigente, las mismas reglas del Código, las mismas leyes civiles en general, pueden indiferentemente condicionar su existencia, como conducirla a su desaparición.

El intento de constituir la pequeña propiedad indígena a expensas de las Comunidades ha sido contraproducente, ilusorio. Los partidarios de esta solución han atendido a criterios de orden económico-capitalista, argumentando en favor de su tesis, el que la propiedad comunal, vinculada e inmóvil es una supervivencia histórica que impide la libre circulación de los capitales y mantiene una agricultura holgazana, rutinaria e improductiva. -64- Lógicamente se deduce, que según las conveniencias del capitalismo y dentro del sistema preconizado, las pequeñas propiedades llegarían a ser absorbidas y a constituir latifundios, debido a los abusos de la libertad de contratación. De esta suerte el latifundismo se incrementaría ventajosa y fácilmente. No sería improbable que al régimen de las Comunidades, sucediera de modo uniforme el régimen de los latifundios y de las tierras incultas. La engañosa confusión de la justicia con la legalidad, el abuso del formalismo jurídico, carente de la viva realidad del derecho, podían de esta suerte, conducir el libre paso avasallador de las usurpaciones hechas en nombre de la ley, vale decir, legalizadas. Esto ha sucedido y viene sucediendo, aun sin contarse con la abundancia de motivos que significarían la generalización de la medida que comentamos. Ya sabemos que las usurpaciones de tierras han sido precedidas frecuentemente de algún expediente o judicial o administrativo en el que los casuismos judiciales y las avezadas argucias de abogadillos sin escrúpulos llegaron a procurar la sanción y el reconocimiento legal de los seudoderechos invocados por los latifundistas, contra las Comunidades. No ha habido despojo de tierras sin su correspondiente formación de títulos encubridores, sin la hoja de parra de una invocación legalista.

La opinión enunciada se deriva de la consideración de un principio falso: el de suponer - 65- que la individualización de la propiedad territorial, implica un estado de aislamiento egoísta, análogo a la situación hipotética, del individuo solitario y libre, como si fuera de este, no existieran relaciones, ni necesidades de orden colectivo. Mas, los mismos defensores de la tesis individualista, señalan los remedios indispensables para entabrar la tendencia expansiva de las grandes propiedades. Se ha establecido, en efecto, el control de la intervención del Ministerio Fiscal; la tutela burocrática de los patronatos y de las autoridades políticas, así como la trabazón de terminantes disposiciones legales y de resoluciones administrativas, a fin de evitar, con todo esto, la acumulación de las parcelas de tierra, en poder de un solo propietario. Pero esa misma trabazón legal, como la intervención del Ministerio Fiscal y de las autoridades del Estado ¿qué significa? ¿Dónde está el desmesurado argumento de la libre disposición de la propiedad y todos sus atributos heredados del derecho romano? ¿Qué ocurre en los horizontes del individualismo económico? En realidad, según lo expuesto, tiéndese a restringir y rectificar las pretensiones de ese sistema económico-jurídico. Empero esto nos conduce por rutas nuevas, hacia mejores mecanismos legales.

Conviene aludir a las taxativas especiales que emanan del Código de Procedimientos Civiles, (artículo 995) sobre posesión; y la jurisprudencia de los tribunales, que concretamente reconoce el derecho de las Comunidades -66- para litigar, hasta la Constitución Política del Estado (artículos 41 y 58), que ha dado origen a la creación de un patronato de indígenas y a la Sección de Asuntos Indígenas del Ministerio de Fomento. Con tales leyes e instituciones, nacidas en una atmósfera preñada de brutal individualismo reaccionario, nuestro actual Estado, servidor de intereses plutocráticos y feudales, trata

infructuosamente de interceptar las vías de un cáncer social que nos destruye: el latifundismo.

Indicaremos dos observaciones fundamentales, al seguir ocupándonos de las opiniones de los partidarios de la desaparición de las Comunidades indígenas. La primera, referente al dato histórico, muy elocuente por sí solo, de la arraigada e indestructible vitalidad de las Comunidades, que como se ha dicho, responden a una compleja realidad social, que no se puede suprimir a «fuerza de decretos y leyes».

Las Comunidades no son instituciones artificiales de vida o más o menos eventual; no son agrupaciones susceptibles de plasmarse conforme a los modelos de un programa opuesto al interés colectivo que representan. Por otra parte el número de Comunidades que hay en todo el territorio y la extensión de las tierras que ocupan tradicionalmente, demuestra que la cohesión de los vínculos solidarios que ofrecen, tienen raíces muy hondas, como que forman la trama de la estructura económica en que reposa la vida social indígena.

-67-

La segunda observación, refiérese a la verdad de que las Comunidades son los únicos baluartes de la defensa del interés y hasta de la vida misma de los indígenas, frente a las acechanzas y embestidas del latifundismo. La existencia de la pequeña propiedad indígena sería incompatible, de otro modo con la existencia de los grandes monopolios de tierras. Porque la producción de la agricultura menor, tendría que subordinarse y luego desaparecer, ante las imposiciones de una rivalidad inestable o incontrastable representada por la producción fácil y abundante de los latifundios.

Las Comunidades atenúan con su resistencia, la lucha que palpita en nuestro medio social darwiniano, entre la codicia y el poder del gamonal y la miseria y debilidad del indígena. ¿Cómo procurar que sea el indio económicamente libre; que sea pequeño propietario, con la aplicación de vanas e ilusorias fórmulas legales, conservando un sistema agrario desigual e injusto? Nuestros doctrinarios liberales, fieles a sus mal digeridos principios y esclavos de sus supersticiones legalistas, no han apreciado, en verdad, todos los aspectos de la cuestión agraria indígena. Han expuesto las ventajas de la pequeña propiedad; han señalado los vicios y defectos de la vida indígena en el seno de las rutinarias Comunidades, han señalado el mal de una agricultura improductiva y arcaica; pero las proposiciones resolutorias de la cuestión analizada por sus críticas, han sido deficientes, -68- unilaterales y falsas. Olvidan que solo dentro de la Comunidad, el indio deja de ser esclavo o siervo del hacendado o del mandón que ejerce cargo político de autoridad. Esta actitud puramente intelectual de nuestros liberaloides doctrinarios es por lo demás lógica y perfectamente consecuente con la vieja ideología de la democracia burguesa. Se atiende según este punto de vista, a la preocupación de uniformar las instituciones del clásico derecho civil, pretendiendo extender a la vida indígena, los beneficios de la civilización actual, vale decir, los beneficios de que gozan los burgueses.

Atendamos, ahora, lo que sustentan los que proclaman la conveniencia de solo conservar a las Comunidades indígenas, sin preocuparse de que sea suprimido el régimen de los latifundios.

Crean estos, que mientras el indígena se halle atrasado e inculto; mientras predomine la barbarie serrana frente a la indolencia costeña, debe evitarse la transformación de la organización de las Comunidades. Considerando a la propiedad individual, del mismo modo que los adversarios del régimen de las Comunidades, oponen simples reparos a la formación de un nuevo sistema de tierras, juzgando prematuro el desenvolvimiento de la vida comunal indígena. En realidad, esta opinión fundada en un criterio tímidamente realista, llega a conclusiones análogas a las de los primeros, desde que el fin común en ambas opiniones, es la formación de la propiedad -69- individual, sobre la base de una desaparición, sea brusca o lenta, de las Comunidades. Los que han defendido a las Comunidades de esta manera, se han cuidado de no decir nada respecto de la subsistencia de los latifundios. Y para disimular lo que hay de convencionalista y de fútil en esta opinión, sus mantenedores -políticos de la plutocracia y de la feudalidad reinante- transigen y convienen afirmando que «en la práctica, no se diferencia un régimen de otro, tanto como para decidir la abolición de las comunidades».

Una mejor protección legal y el reconocimiento de la personería jurídica de las Comunidades, así como una reglamentación de sus vidas, dicen que sería suficiente para que estas sean fácilmente incorporadas a las posibilidades de un progreso que no definen; y que, en fin, así, la agricultura fuente principal de la economía social indígena, quedaría robustecida y próspera.

Las dos opiniones señaladas, no han trascendido del campo de la retórica forense y de sus vanas pretenciones académicas. La causa de esto y de la esterilidad de tales opiniones, está en que ninguna de ellas considera el principal término de la ecuación del problema agrario: el latifundismo.

Es comprensible y justo que se advierta en las Comunidades, los núcleos principales de todo movimiento agrario. Y que se asigne a dichas Comunidades, un rol primordial en la solución del problema que tratamos. -70- Mas; sin la previa apreciación de lo que significa el latifundismo, adverso por sí solo a la reforma, el problema agrario, aun en lo que atañe únicamente a las Comunidades, permanecerá irresoluble. Analizar esta faz de la cuestión agraria, importa al mismo tiempo comprender la segura y progresiva consolidación de las formas a que puede llegar la individualización de la propiedad de la tierra en el seno de las Comunidades. Porque de las soluciones eliminatorias que se tengan que reproducir en la masa de los latifundios, dependen las garantías requeridas para el desenvolvimiento y subsistencia de las mismas Comunidades y de las pequeñas propiedades rurales; Comunidades, cuyo período de conservación y de vida retardada, se halla condicionada por esa constante y darwiniana lucha que establece la presión y coexistencia amenazante, de los latifundios.

Solamente sin la coexistencia del latifundismo, es posible el mejoramiento moral y económico de las retardadas Comunidades y de sus componentes individuales. Desde luego afirmamos esto, sin tratar de los demás factores económicos y sociales que operan dentro de la realidad social indígena. Repetimos que por lo expuesto, el latifundio, antes que la Comunidad, es pues, el primer término de la ecuación agraria que hay que despejar.

Desde que se implantó el régimen del monopolio de tierras, a raíz de la Conquista española, se procuró evitar el crecimiento ilícito -71- del latifundio, mediante taxativas diversas; y en todo tiempo y lugar, se comprendió que el latifundismo ha sido y es peligroso y nocivo para la economía de las naciones. Conviene por esto, recordar una vez más, la frase de epitafio con que explicó y gravó en su lápida, la decadencia romana, al decir por boca de Plinio, el joven: Latifundia perdidere Italiam.

Nuestra historia constata que, no obstante la dirección individualista que siguieron las instituciones jurídicas, un celoso instinto de conservación social, continuó latiendo hasta inspirar al Estado, todas esas medidas legales con que se opuso una valla a la hipertrofia del régimen de los latifundios. Siempre se trató de evitar, con más o menos éxito, que la «hacienda» llegase a absorber a la pequeña propiedad agraria. Se reconoció que el latifundismo dañaba intereses colectivos de todo orden. Pero, nunca, se procuró fraccionar o limitar la extensión de los latifundios. Así, los hechos creados por la violencia, fueron mantenidos y elevados a la categoría de derechos conservados mediante la sanción y las reglas jurídicas todavía en vigencia. ¿Qué, en cambio, ha podido conseguirse con la mera protección legal de las Comunidades? ¿Cuál ha sido el resultado obtenido por las restricciones, con que alguna vez, se intentó entorpecer el crecimiento ilícito de los latifundios? La respuesta fluye espontáneamente de nuestra realidad rural: la mera conservación intangible de ese -72- género de propiedad. Del fondo de estas cuestiones, cabe preguntarse si se pudo, de tal manera, obtener otro resultado feliz, con la simple protección legalista de las Comunidades -así fuese esta la más amplia- y de la convencional limitación de los latifundios -así fuese esta la más precisa y férrea.

La respuesta está indicada por el statu quo de las desigualdades económicas que hacen grave nuestra doliente injusticia social. Con tales procedimientos dilatorios, se conseguirá únicamente prolongar ese statu quo, aplazando las reivindicaciones populares. Porque en las márgenes del cauce de la historia, siempre han de quedar las osamentas de instituciones caducas, mientras sigan transcurriendo incontenibles, los renovados caudales de la vida social.

El statu quo de la pequeña propiedad rural, es sumamente inestable dentro del régimen jurídico que nos rige. Para que lleguen a subsistir los grandes centros de pequeñas propiedades, es necesario prescribir simultáneamente, la inmovilidad de esas propiedades, reconstituyendo un nuevo régimen agrario del que se haya abolido el burladero de la libre disposición de las tierras y de todas las formas de transmisión del dominio. Esto haría necesaria la reglamentación del derecho sucesorio circunscrito a la familia del labriego. Y esto, según nuestra tradición jurídica, ya no caracteriza a la pequeña propiedad privada, sino que es como un esbozo de una institución sui generis: el -73- homestead (hogar agrícola). Pero el homestead, no podría subsistir tampoco, bajo la competencia y coexistencia del latifundismo. Por consiguiente, ni rehabilitar a la Comunidad, ni crear en el seno de ella el homestead, sería factible, benéfico y duradero, si al mismo tiempo no se aparceran los latifundios improductivos y sin industria y se socializan los latifundios industrializados.

En Méjico, no obstante el radicalismo inicial de la Revolución agraria y de sus quince años de lucha, la rehabilitación del ejido y la devolución de las tierras usurpadas a los indios, no

se ha resuelto enteramente el problema agrario, debido a esta deficiente solución de no abolir el latifundismo, ante todo.

La pequeña agricultura que podría florecer exuberantemente sin la competencia del latifundio, tendría que ser al fin, postergada y vencida por la fácil y ventajosa explotación que hacen los hacendados.

Así no se habría resuelto el problema económico de la producción, ni el problema social de la justicia. Continuaríamos bajo el imperio de las grandes desigualdades económicas que harían interminable y nefasto el cruento drama de nuestras injusticias sociales. Todas estas dificultades surgen evidentemente, cuando se elude la consideración primaria del problema agrario, que no reside únicamente en el statu quo de las Comunidades indígenas, que es la parte afectada por el desarrollo hipertrófico de la propiedad individual de la tierra. Una rehabilitación de las -74- Comunidades, significaría, es verdad, la reivindicación de las tierras que les fueron usurpadas. La revocación de los defectuosos títulos de los latifundios, nos llevaría a ese resultado. Además comprendería el resurgimiento de otras asociaciones de campesinos, con derecho a las tierras cultivables que forman los actuales latifundios, en que fueron englobadas y disueltas otras Comunidades, cuyos restos son todavía notorios, al través de la supervivencia de las costumbres de los habitantes de aldehuelas establecidas en el seno de muchas haciendas y de cuyas poblaciones reducidas, provienen sus peonadas de gente nativa.

La rehabilitación de las Comunidades, puede considerarse como un procedimiento auxiliar. Por lo mismo que el primitivo régimen de las Comunidades, no constituye un ideal agrario propio de nuestra época. Bien sabemos que esta forma de explotación agrícola y de propiedad, análoga a la del antiguo mir ruso, ha fracasado. La experiencia de Rusia, prueba irrefutablemente esta afirmación. La política agraria de los bolshevistas -según nos refieren los recalcitrantes partidarios del mir- ha consistido en transformar y reducir esa forma de propiedad. Se ha advertido que conjuntamente con la transformación política del viejo imperio zarista, ha ido desapareciendo la arcaica institución agraria del mir. Los bolshevistas son adversarios del mir. Es que el mir no ha sido un arquetipo de la reforma agraria rusa.

-75-

Tratando de nuestras Comunidades, cabe pensar en que ellas, pueden ser consideradas como imperfectos gremios agrícolas, capaces de llevar a cabo un eficaz movimiento agrario. Por lo demás, defensa de la actual Comunidad indígena o defensa del latifundio colonial, implican siempre volver al pasado, pasado incaico o pasado colonial español; pero pasado al fin. ¿Volveremos acaso a buscar en las Ordenanzas de Toledo o en las Leyes de Indias, las fórmulas necesarias para resolver el problema indígena del presente? ¿Es que el problema agrario actual está fijado solo en los marcos de la historia? Nuestros jurisconsultos y legisladores de espíritu conservador, bien pueden entretenerse con opinar sobre las excelencias y defectos de esta, o aquella fórmula de nuestros Códigos actuales y sobre los viejos mecanismos de nuestra justicia oficial. Nuestros historicistas, bien pueden continuar ejerciendo el extraño pontificado masoquista de deslumbrarnos con sus glosas del tiempo pasado y así vivir nostálgicos de incas absolutistas y de indolentes cortes virreinales. A otra clase de hombres corresponde ahora, el señalar un cáncer social y

empezar así, la lucha gigantesca y gloriosa de entregar las tierras a los que tienen derecho a ellas, a los que las cultivan. De ahí que frente a la cháchara pedantesca de los que propugnan por esta u otra forma de transigir con el régimen de los latifundios, es menester concluir manifestando que, antes que las preferencias exclusivistas por el homestead -76- o por la pequeña propiedad agraria, surgentes del seno de las actuales Comunidades, hay que procurar que, pequeña propiedad o homestead, o ambas a la vez -según las condiciones de tiempo, lugar y densidad de población agrícola-, sean efecto de la distribución de las tierras de los latifundios y de su explotación bajo una forma colectiva de posesión y usufructo. Lo único que cabe proclamar ahora, es que cesen los monopolios de tierras y la servidumbre indígena. La solución de nuestro problema agrario debe buscarse, no por el lado de las Comunidades indígenas, sino por el de los poderosos detentadores de la tierra.

-77-

Capítulo III

El latifundismo

El latifundio peruano es una creación histórica de la dominación española, y tiene en la usurpación, su título originario y auténtico. Pero esa usurpación no se refiere solo al tiempo en que los reyes peninsulares concedían la merced del derecho de propiedad de la tierra, sino que fue llevada a cabo, aun después de la Conquista y constantemente, ya en forma brutal con el sojuzgamiento o la expulsión violenta de los campesinos indígenas, ya mediante la astucia y el fraude encubiertos por las hojas de parra de las leyes coloniales y republicanas. Sobre las múltiples peculiaridades con que la usurpación legalizada de la tierra se ha producido, hay un hacinamiento de pruebas minuciosas, expuestas tantas veces en monografías eruditas y en los archivos notariales. Todo ese mundo de documentos, nos demuestra concretamente, que la propiedad del latifundio en el Perú, como en las demás naciones hispanoamericanas, -78- reposa sobre la base inicial de la usurpación, transmitida más tarde, este hecho como derecho, según la ley civil. Ante la verdad de que la violenta apropiación de la tierra es el origen del latifundio, ya no cabe ninguna argucia. Es la verdad más clara y capaz de constatarse en todos sus detalles particulares, en nuestra historia, y de revelarnos la impureza y parvedad de ese seudoderecho, por los grandes terratenientes.

Hay que insistir una vez más, en señalar el carácter inicial de usurpación violenta, en la apropiación individual de la tierra, es decir, hay que referirse a su raíz histórica, por lo mismo que en el trascurso de los acontecimientos humanos, son los propietarios a su vez - como descendientes de los primeros terratenientes y mantenedores de la usurpación, por estos realizada- quienes suelen manifestar una contradictoria y acomodaticia repugnancia por los métodos de expropiación violenta, puestos en práctica en las revoluciones que han

logrado restituir en la posesión y usufructo de la tierra, a los que la cultivan, esos trabajadores campesinos, verdaderos descendientes de los primitivos agricultores que fueron desposeídos por los fundadores del latifundismo. Cabe, pues, de igual oponer esa indicación de incontestable lógica, al frágil argumento de la posesión inmemorial y del derecho de prescripción en que asientan los títulos de la propiedad agraria, menoscabando los intereses colectivos.

-79-

Es sabido que el trabajo es la única fuente jurídica que ha legitimado siempre la apropiación de la tierra por el hombre. El trabajo, la calidad de productor, es el único título a la posesión exclusiva de la tierra. «No puede existir un título de verdadera propiedad - escribía Henry George- que no se derive del título de productor y no descansa sobre el derecho natural del hombre sobre sí mismo. Es imposible que haya ningún otro título justo: 1.º.- porque no hay otro derecho natural que pueda originarle; 2.º.- porque el reconocimiento de cualquier otro título es incompatible con este y lo anula» (H. George, Progreso y miseria, lib. VII). El derecho de propiedad nacido del trabajo, según George, hace imposible cualquier derecho de esta clase. «Si un hombre tiene justo derecho al producto de su trabajo, nadie puede tener derecho a la propiedad de nada que no sea producto de su propio trabajo o de quien le haya transferido el suyo» (H. George, ob. cit.). Hállanse los actuales detentadores de la tierra en caso análogo al de los que, conforme a nuestro Código «del propietario» poseen una propiedad ajena, por cualquier título defectuoso. Se comprende que atendiendo a esta circunstancia y diferenciando a los actuales terratenientes de los primeros usurpadores, habría que considerarles en su favor, solamente la calidad del adquirente de buena fe, que correspondería aplicar como atenuante, a los detentadores de nuestro tiempo, y en los mejores casos. Ya se sabe que - 80- conforme a este concepto, apenas se podría discutir sobre un presunto derecho a las mejoras y a los demás beneficios introducidos por el capital; aunque tales mejoras y beneficios, siendo en realidad aplicación de una parte de la renta que es el producto del trabajo, no llegarían tampoco a representar siquiera, la compensación parcial del valor incalculable de las defraudaciones realizadas a través de los siglos, al producto del trabajo de las generaciones explotadas. Valga esta observación que señala un como derecho sucesorio colectivista afecto a las series de generaciones de trabajadores explotados -frente al derecho sucesorio individualista de tan socorrida invocación, porque se enmaraña en las pilastras de la prescripción que da título a la posesión cuyos orígenes radícanse al fin en la violencia.

La revisión histórica que hemos hecho, nos ha permitido constatar las mismas verdades. Nuestro caso nacional es semejante al de los demás pueblos hispanoamericanos. Sabemos que en un principio, fue la comunidad en tierra. Las conquistas, es decir, la violencia, llegó más tarde a diferenciar ese estado creando los privilegios y las desigualdades sociales.

El latifundio se creó mediante el despojo de las tierras de los indígenas, unas veces disolviendo a los aíllos; expulsándolos, otras; englobándolos y sometiéndolos a servidumbre, en la generalidad de los casos. Ese derecho de conquista que en el orden de las relaciones -81- privadas cristalizó en la organización del latifundismo, tuvo, como hemos visto, fuentes de carácter moral, como la bula de Alejandro VI y de carácter jurídico en las leyes coloniales y republicanas. Bajo tales formas legales, se mantuvo y transmitió

hasta nuestros días, la gran propiedad agraria, cuyos orígenes conocemos. Véase pues, como podrían ser procedentes en el caso de las expropiaciones rehabilitadoras, las mismas tachas y los mismos argumentos en favor de la violencia legalizada y sancionada, en que hoy se apoyan los defensores del falso derecho de la gran propiedad territorial. Aparte de toda referencia doctrinaria, el análisis de la historia social peruana, demuestra que de la simple ocupación de los bienes del vencido, conforme a los usos de la guerra, emana el derecho de posesión, fuente a su vez, del derecho de propiedad, cuando interviene el factor del tiempo.

Mas, sabemos que las fórmulas jurídicas, están condicionadas por las necesidades sociales que las sustentan u originan, y que sobre ellas late siempre, rectificándolas, enriqueciéndolas o anulándolas, el flujo y reflujo de la vida social.

Por lo demás, la duración más o menos prolongada de una institución hipertrofiada -el derecho de propiedad individual- no faculta creer en su eternidad, del mismo modo que su existencia no implica su justificación.

Pero, se dirá con Spencer: «si tuviéramos que tratar con los que primitivamente usurparon su herencia a la humanidad, la cuestión -82- sería sencilla». Ciertamente, se trata más que de una reparación lejana y mediata, de una necesidad del presente, que para buscar una solución justa, no puede buscar móviles inertes, en los datos del pasado. No se trata de aceptar deducciones lógicas. Esa usurpación -responde George- no es como el robo de un caballo o de dinero, que cesa con la acción. Es una usurpación reciente y continua, de todos los días y de todas las horas. La renta no precede de los productos del pasado, sino también del producto actual (H. George, ob. cit.). «No se trata tan solo de una usurpación en lo pasado, sino también en lo presente, despojando de su primogenitura a los que ahora vienen al mundo. ¿Por qué no acabar desde luego con tal sistema? Porque me usurparon ayer, anteayer y el día anterior, ¿es razón suficiente para sufrir que, sigan haciendo lo mismo hoy y mañana? ¿Hay algún motivo que pueda inducirme a creer que el usurpador ha adquirido un derecho a la usurpación?» (H. George, ob. cit.). Las respuestas a estas inquietantes interrogaciones, están en la médula de los acontecimientos históricos de todos los pueblos y de todos los tiempos. Ningún pueblo en el pasado, fue indiferente y extraño a las palíngenesias sociales en que se resolvió el problema de la tierra.

En Grecia, que nunca fue el pueblo de la serenidad, sino el de la agitación revolucionaria, vale decir, dionisiaca, Solón, repartía las tierras detentadas por la oligarquía de los -83- eupátridas. El pueblo ateniense, agitado siempre por el oleaje de sus preocupaciones demagógicas; por sus tiranos, recuperó las tierras que le había usurpado la nobleza eupátrida. En Esparta, cuenta Plutarco, que la más osada ordenación de Licurgo, fue el repartimiento del terreno. Ante las enormes desigualdades de la fortuna resolvió persuadir a los monopolizadores de las tierras, la conveniencia de conceder parte de ese privilegio a los pobres. Las reformas de Licurgo, a las que sucedió la del rey Polidoro, avanzaron hasta el extremo de dividir toda la Laconia, incluyendo las tierras próximas, a la ciudad de Esparta, en treinta y nueve mil suertes, siendo la suerte, equivalente a setenta fanegadas de tierra, para cada hombre y doce para la mujer. La justicia realizada de este modo por Licurgo, le hizo exclamar ante la simetría y las semejanzas de los sembríos, al ver las parvas

emparejadas o iguales: «Toda la Laconia, parece que es de unos hermanos que acaban de hacer sus particiones» (Plutarco, Licurgo en Vidas paralelas).

En Corinto, en Mileto, Mitilene y Samos, en Epidauro, Argos, Caleis y Megara, las tierras eran arrancadas del poder de las aristocracias, por las toscas manos de los tiranos plebeyos. Los derechos de los pueblos fueron, pues, siempre imprescriptibles. Para lograr el éxito de sus violentas reclamaciones, los pobres escogían entre sus demagogos, un tirano, por exigencia de la lucha; «se le dejaba enseguida el poder por agradecimiento o necesidad; - 84- pero cuando habían circulado algunos años y el recuerdo de la dura oligarquía se había borrado, se dejaba caer al tirano» (Fustel de Coulanges, La ciudad antigua, lib. IV, cap. VII).

Aquel sistema de gobierno, que no tuvo la constante adhesión de los griegos turbulentos, fue aceptado sin embargo, «como un recurso momentáneo y en espera de que el partido popular entrase en un régimen mejor». Todas las luchas de Grecia, tuvieron ese sentido. Indicaban una oscilación, más o menos frecuente y repetida, entre el interés de las minorías privilegiadas y las empobrecidas masas populares. «En cada guerra civil -escribía Polibio- se trata de trasladar las fortunas». En estas oscilaciones no pudo mantenerse el equilibrio de los intereses, como ansiaba Solón. Las libertades helénicas fueron suprimidas, más tarde, por el ritmo trágico de las luchas internas que cesaron con la esclavitud y la decadencia producidas por la guerra del Peloponeso y la conquista romana. Grecia había sido desgarrada por los grandes conflictos entre la demagogia y la oligarquía. Las libertades de aquel pueblo admirable, que había rechazado heroicamente la invasión de los serviles ejércitos del Asia, perecieron ahogadas en manos de los ricos terratenientes que llegaban, tarde, a recuperar el poder, del mismo modo que sus campos poblados de miserables esclavos. Así, la conquista romana incorporó fácilmente, sin la resistencia de un nuevo Leonidas, sin una -85- gloria como la de Salamina, al pueblo, ya sojuzgado por la dócil oligarquía cuyos miembros, según refieren Aristóteles y Plutarco, decían: «Juro ser siempre enemigo del pueblo, y de hacerle todo el mal que pueda» (Plutarco, Lisandro en Vidas paralelas. Aristóteles, Política).

En la historia de Roma, el mismo drama se repite. Desde el tiempo de leyenda en que aparece la figura mítica de Rómulo, hasta las jornadas formidables de los Gracos y de Julio César.

Plutarco, nos recuerda que el término sagrado que Rómulo, levantó como «vínculo del poder, pero argumento de injusticia cuando se traspasa», era a la vez, el conservador de la paz y de la justicia antigua. Entre las profesiones de los hombres, dice Plutarco, ninguna engendra tan poderoso y pronto amor a la paz como la vida del campo, en la que queda aquella parte del valor guerrero que inclina a pelear por su propiedad, y se corta la parte que excita a la violencia y a la codicia. Por esta razón, Numa, inspiró, según el autor de las Vidas Paralelas, inspiró a sus ciudadanos la agricultura, como filtro de paz; y mirando este arte como productor más bien de costumbres que de riqueza, dividió el terreno en partes o términos, que llamó pagos, y sobre cada una puso inspectores y celadores (Plutarco, ob. cit., «Numa»).

Más tarde, empañados los laureles de Camilo, la plebe acaudillada por los tribunos Cayo Licinio Estolón y Lucio Sextio Laterano, -86- como en los pasados tiempos de sus precursores Spurio Casio y Marco Manlio, reclamó el reparto de las tierras que retenía el Estado constituido por los oligarcas de Roma. Tratose entonces, no de una manifestación de la paternal justicia ejercida por Numa y sus continuadores, sino de la expedición de las primeras leyes agrarias en virtud de las cuales el pueblo llegaba a tener participación en las tierras del *ager publicus* (dominio público). Empero la reacción de los patricios, dejó bien pronto anulada la conquista de la plebe, durante la nueva etapa de la dominación oligárquica del Senado. Después de siete generaciones, erguida ya la tribunicia figura de Tiberio Graco, fue cuando volviéronse a restablecer las antiguas leyes agrarias. Según ellas ningún ciudadano romano podía ocupar más de 500 arpentas (fanegas) de tierras del dominio público (*ager publicus*). Esta disposición de la reforma de Estolón y Sextio, resucitada por Tiberio Graco, tuvo una modificación circunstancial, introducida por Graco y consistente en que cada hijo adulto tendría derecho a 250 fanegas de tierra, además de las que correspondían al padre, modificación que, dice la historia, facilitó grandemente la aprobación de la ley. El Estado entraba luego en posesión de las tierras sobrantes, las que a su vez, eran distribuidas en lotes de 30 fanegas a los ciudadanos pobres. Y para impedir que se volviera después al antiguo régimen, se prohibió a los nuevos propietarios vender las tierras cedidas. Cabe -87- advertir que esta reforma se desarrolló dentro de los principios inviolables y clásicos del respecto a la propiedad individual, conforme al derecho romano. Las tierras expropiadas eran indemnizadas, por la roturación del terreno, los cultivos, plantaciones y edificios que hablan en la tierra confiscada. Sobre los grandes monopolios de la tierra se alzaban las divinidades de los Términos que nadie osaba derribarlos. Y si el admirable gesto de Tiberio Graco concitó el odio y la venganza de los *optimates* (nobles), fue porque de ese modo también, los detentadores de la riqueza pública, sufrían las consecuencias de la rehabilitación del pueblo, frente a la ambición de conservar el poder político. Ni la trágica desaparición del gran caudillo agrario, ni el triunfo del reaccionario Escipión Emiliano, jefe político y militar de la nobleza senatorial, pudieron borrar de la memoria del pueblo, la significación real de sus primeras conquistas. Cayo Graco, hermano de Tiberio, representó la continuidad de aquel gran movimiento agrario que conmovió a Roma. Aun en el apogeo de la autoridad de Escipión Emiliano, los triunviros elegidos por el pueblo, continuaron su labor en el deslinde, organización catastral y distribución de las parcelas de tierra. Cayo Graco proyectó la colonización agraria de Capua y Tarento.

Y más allá de la escena sangrienta en que se debatió la plebe heroica y miserable y el patriciado corrompido, con su cortejo de clientes y de esclavos, quedó para siempre, -88- recogida por la historia, la resonante y formidable increpación de Tiberio Graco, *urbi et orbi*: «¡Ceded una parte de vuestras riquezas, sino queréis que os la quiten todas! Con que hasta las fieras tienen sus guaridas y los que derramaron su sangre por la patria, no han de tener más que el aire que respiran. ¡Vagan sin casa, sin morada, con sus mujeres y sus hijos! ¡Mienten los generales, cuando los exhortan a combatir por sus tumbas y sus hogares! Entre tantos romanos, ¿hay uno solo que tenga todavía el hogar de su casa y la tumba de sus antepasados? No combaten ni mueren, sino para sostener el lujo ajeno. Se les llama dueños del mundo y no tienen nada suyo, ni siquiera un pedazo de tierra». Bajo el crepúsculo de esos tiempos de gloria, los nobles que habían vuelto a sojuzgar a la plebe, no

podieron luego, resistir a los cimbrós y teutones. Al éxito de las invasiones extranjeras, había precedido siempre, el nefasto imperio de las oligarquías incapaces y egoístas.

Quiénes salvaron a Roma, en ese trance, fueron siempre los plebeyos. Con el caudillo Marlo, volvió a resucitar entonces, la sombra de los Gracos, ya inspirando a su cónsul y a Glaucia, el Pretor, como al tribuno Saturnino, la restauración y prosecución de la reforma agraria. El pueblo recobró su independencia, arrojando a los bárbaros y venciendo a los usurpadores de la tierra y del poder, refugiados en el Senado. Solo así la reforma agraria, fue continuada y extendida por el -89- genio de Julio César, caudillo de la plebe en oposición a la figura del mediocre conservador Pompeyo, el brazo armado de los patricios del Senado. César, distribuyó entre sus veteranos las tierras de la Campania, adquiridas de los particulares «al precio señalado en los registros del último censo». Pero con la formación del imperio cesarista, llegó a erigirse el régimen del monopolio de las tierras. Latifundismo e imperio, fueron fenómenos correlativos. Ya sabemos como esta verdad, expresó mejor, la conocida frase de epitafio escrita por Plinio, el historiador. El derrumbe del Imperio fue determinado por su estructura económica: el latifundismo. Los bárbaros no vencieron a un pueblo libre, sino a una muchedumbre de esclavos. La invasión de los bárbaros significó más bien, los funerales de un gran cadáver social en descomposición. Despotismo, conquista guerrera y latifundismo, habían sido realidades concomitantes.

Para el ejercicio del poder absoluto, dentro del imperio, era menester el apoyo de los ejércitos. «Hijo mío, aconsejaba Septimio Plinio, contenta a los soldados y búrlate de los demás». Y los soldados, profesionales de la guerra, eran lanzados ambiciosamente a las conquistas guerreras. Los pequeños propietarios del campo, y todos los labradores abandonaban, voluntaria u obligadamente, el trabajo de la tierra, a fin de ganar los fáciles beneficios de los éxitos militares. Las tierras improductivas y abandonadas, eran -90- vendidas a los nobles que las acaparaban fácilmente. Correlativamente a este rumbo del pauperismo de las masas, para conservar el poderío militar del Imperio -como el predominio político del patriciado- la oligarquía cesarista, se preocupaba en mantener distraída a la plebe con los hábitos y ocupaciones de la guerra. Pero, Roma no pudo entretener indefinidamente a su plebe irritable y descontenta; ni engañar a sus legionarios holgazanes. Un sentimiento de liberación y de desapego de todas las glorias mundanas, agitaba el corazón de sus esclavos. En las entrañas de la decadencia imperial, palpitaban ya, los gérmenes nuevos de las rebeldías cristianas. Entonces, lentamente fue extinguiéndose la vitalidad de todo un régimen de injusticia y miseria. Los bárbaros, hemos dicho, solamente fueron los sepultureros de una civilización basada en la opresión de los pueblos débiles y de los hombres débiles.

El ya citado George, ocupándose de la decadencia de Grecia y de Roma, decía que «a pesar de las advertencias de sus grandes legisladores y estadistas, pasó la tierra, finalmente a la posesión de unos pocos; la población declinó, sucumbió el arte, afeminose la inteligencia y la raza de la humanidad, que había alcanzado su desarrollo más espléndido, quedó como oprobio y baldón entre los hombres».

Capítulo IV

La Revolución francesa

De la antigüedad grecorromana, detengámonos en el umbral de los tiempos modernos.

La Revolución francesa, produjo, consecuentemente, con su ideario, la secularización y nacionalización de los bienes del clero y de la nobleza. Es menester referirse aunque sea sumariamente, a la influencia de la ideología fisiocrática.

En el seno de una sociedad que había sido la cuna del absolutismo de Luis XIV, se decían estas verdades: «La tierra, es la única fuente de todas las riquezas, porque el cultivo de la tierra produce todo lo que puede desearse». El mismo Quesnay, a quien pertenecen estas palabras, agregaba: «Pobres labradores, reyno pobre, reyno pobre, rey pobre». La conclusión en realidad era inexacta, y excusable para quien la formulaba. Los labradores eran pobres y el reino también lo era; puesto que la pobreza del reino significaba la -92- riqueza y el derecho de la Corte del degenerado Luis XV, que únicamente había definido su reinado con esta frase egoísta y criminal: «después de mí, el diluvio». El diluvio fue la Revolución que cegó la testa del desventurado Luis XVI.

Como es sabido, el clásico economista Adam Smith, enriqueció la deficiente doctrina fisiocrática sobre el origen de la riqueza considerando al trabajo como su única fuente. El hecho de que Adam Smith, fue el que estableció este postulado de la economía política, implica ya una rectificación de los dogmas económicos que prosperaron a la sombra de sus observaciones, con el ambicioso desenvolvimiento capitalista acogido a las fórmulas individualistas, de la nueva doctrina.

Consignaremos aquí las opiniones de los principales pensadores del individualismo económico, ya clásico. Pertenece a Secrétan estos conceptos: «Mi posesión vale, por el campo que cultivo, mientras que lo cultivo, el derecho natural, no me entrega nada más». Y a Herbert Spencer, estos otros:

«No solamente la propiedad de la tierra tiene un origen indefendible, pues sus títulos históricos son, en todas partes, la violencia, la extorsión y el fraude, sino que es imposible descubrir ningún modo por el cual la tierra pueda convertirse en propiedad privada» (H. Spencer, *Estática Social*). Adviértase que no citamos solo a dos pensadores que sustentan doctrinas individualistas. En ninguno de ellos hallamos las bases de un alegato -93- en favor del derecho de propiedad individual, que rigurosamente han sustentado como falsas doctrinas, malos observadores de los hechos históricos.

La doctrina de la prescripción contenida en los Códigos provenientes del derecho romano, trasvasada al Código de la Revolución francesa -impropiamente denominado Código de

Napoleón- no es opuesta, específicamente considerada, al derecho de expropiación forzosa, por causa de necesidad y utilidad pública, dentro de los mismos principios embrionarios que fundamentan el actual orden jurídico-económico.

Escrito esto, reflexionemos ahora, en las enseñanzas de la Revolución francesa.

Francia se hallaba en la segunda mitad del siglo XVIII, agobiada por intensas crisis económicas. El régimen tiránico de Luis XIV, había trazado la historia de esas crisis. Fue ese régimen el producto de la vieja feudalidad reconcentrada en la voluntad real, tal como rezaba en la frase del déspota. El Estado era la gerencia de los intereses de la nobleza y del clero, detentadores de la tierra. Esa frase: «El Estado soy Yo», afirmada con suntuosa arrogancia, explicaba toda la historia de aquel período. Hipólito Taine, el crítico de la Revolución, en su libro *Los orígenes de la Francia contemporánea*, nos trasmite la descripción del panorama de miseria y abandono en que se encontró la agricultura francesa, por causa y culpa de ese régimen: «la cuarta parte del suelo está -94- absolutamente baldío... los eriales y matorrales ocupan, formando grandes desiertos, y aun millares de fanegas». «Esto ya no es esterilidad, sino decadencia. El régimen inventado por Luis XIV, ha producido su efecto, y desde hace un siglo la tierra vuelve al estado salvaje». No hay zona de territorio donde no exista el cuadro desolador.

La producción disminuye de año en año, la vieja nobleza feudal abandona sus castillos y conservando sus grandes latifundios, va a sumarse a la vida esplendorosa de la corte versallesca. El cultivo del campo es entregado a las débiles manos de arrendatarios a quienes extorsionan clero y nobleza. La incipiente producción deja que se extiendan los horizontes pavorosos del hambre y la miseria. La holgazanería trasciende desde la voluptuosa corte del monarca, hasta la aldea. Los matorrales y las tierras baldías circunda todo como estrangulando a la pequeña agricultura de los arrendatarios y colonos que proveen a las necesidades de sus numerosas familias, así como a las exigencias del tributo que sustenta el boato de los grandes terratenientes. El campesino, escribe Taine, es demasiado pobre para llegar a ser arrendatario, carece de capital agrícola. «En Vatan, por ejemplo -observa Young, citado por Taine-, casi todos los años toman pan a préstamo al propietario, a fin de poder esperar la cosecha». «Es raro hallar -prosigue él mismo-, quien no se empeñe con el amo, por lo menos en cien libras al año».

-95-

Las escenas de miseria y servidumbre son generales; abarcan todo el país y se prolongan durante los reinados de los tres Luises. Las descripciones «tomadas del natural», tienen el mismo aspecto que en Irlanda. Por todas partes una excesiva pobreza abate la existencia de los campesinos y mantiene desolados y yermos los campos. En Limoges, por ejemplo, dice Taine, todo acusa «la miseria y el trabajo». «La mayoría de los campesinos son débiles, de corta estatura y están extenuados». En la Champaña, sucede lo mismo. Una, familia tiene por toda fortuna «un pedazo de tierra, una vaca y un escuálido caballo; los siete hijos consumen toda la leche de la vaca. Deben a un señor un franchard (42 libras) de trigo y tres pollos, a otro, 126 libras de avena y un pollo a lo cual es necesario añadir el tributo y los demás impuestos». En otro pasaje del mismo Young, se describen las costumbres y la idiosincrasia del propietario francés, semejante a cualquier otro propietario del mundo. «El propietario saca todo lo que puede, y en todos casos mira al campesino y a sus bueyes como

animales domésticos, y se sirve de ellos en toda ocasión para viajes y transportes. Por su parte, el colono únicamente piensa en vivir con el menor trabajo posible, y a destinar a pastos, cuanto terreno pueda, en vista de que el producto que proviene del ganado no le cuesta ningún trabajo. Lo poco que siembra son artículos de bajo precio, apropiados a su alimentación, trigo negro, nabos, etc. No -96- goza más que con su pureza y con su inercia, con la esperanza de un buen año de castañas y con la ocupación voluntaria de engendrar»; como no puede tomar mozos de labranza, agrega Taine, hace hijos.

En 1750 muchos de los mismos nobles soportaban un empobrecimiento que los obligaba a enajenar sus propiedades hasta por el precio del tributo. Hacia 1760, apunta el autor citado, una cuarta parte del suelo había pasado a manos de labradores. Pues sobre esta herencia social es que llega a descargarse luego la Revolución incubada por la miseria y el descontento de las masas oprimidas. La Revolución no obstante su larga gestación y la actividad de sus centros motrices, la burguesía intelectual, opera en un sector restringido de esa sociedad descompuesta: la burguesía rebelada contra la monarquía y sus satélites. No se trata, pues, de una radical trasmutación de todos los valores sociales, sino de la afirmación victoriosa de las doctrinas de la Enciclopedia. Los ideales de Rousseau y Montesquieu, son los que llegan a encarnarse en las entrañas de toda la fenomenología política. Es la Revolución del tercer estado, contra la monarquía absoluta y sus baluartes feudales. La ausencia del ideal proletario y de organizaciones de trabajadores orientados hacia la conquista del poder para la realización de sus genuinas aspiraciones, sin embargo no desmiente a la ley histórica del determinismo económico que rige en toda evolución social.

-97-

La doctrina socialista de entonces, no era más que una vaga nebulosa de utopías líricas o de arrebatos furiosos como las declamaciones de los sans-culottes y sus agitadores. A este respecto, solo había aflorado una bárbara retórica inflada de odio y abstracciones caprichosas como las de Marat y del propio Babeuf. Marat, por ejemplo, a la vez que aconsejaba al pueblo hacerse justicia por su propia mano, soliviantando así a las masas, había escrito como lema de su periódico esto: «Hay que despojar al rico para cubrir al pobre». Pero a Babeuf le cupo representar la más seria tendencia socialista de la Revolución, al formular declaraciones como esta: «No más propiedad individual. La República se hará cargo de todos los bienes y distribuirá los productos a los válidos, según su trabajo; a los otros según sus necesidades». Al babeuismo le preocupó sobre manera el problema agrario. Decíase que un jefe de sans-culottes preguntando a Babeuf si al proponer el reparto de las tierras entre los individuos pretendía la expedición de una ley agraria, obtuvo esta respuesta: «¿Cómo, la ley agraria, que consistiría en hacer de Francia una especie de tablero de ajedrez? No es posible... El sistema de la felicidad común que yo profeso, no es otra cosa que desproprietizar generalmente a Francia. No debe haber propiedad individual en una república democrática. La tierra pertenece a la Naturaleza. Los hombres, que todos son sus hijos, tienen igual derecho a -98- sus frutos». Pero como es sabido, las doctrinas de Babeuf no caracterizaron a la ideología de la Revolución. Si hubo institución que haya condensado y expresado el espíritu de la Revolución fue esa, la Convención, que refiriéndose al tema agrario, llegó a decretar en marzo de 1793, la pena de muerte «para el que propusiera una ley agraria» que comprendiese el reparto de los bienes nacionales «o cualquier otra subversión de las propiedades territoriales, comerciales e industriales».

Más tarde, frente a la revaluación de las conclusiones del proceso revolucionario, pudo constatar que dos sectores de la vieja sociedad francesa fueron afectados económicamente: la nobleza y el clero. Las múltiples reformas tributarias principalmente efectuaron en gran parte esa transformación. Así desapareció el último rezago de la feudalidad en que asfixiábase Francia. Mediante la secularización de los bienes del clero, pudo redimirse la propiedad de la tierra inmovilizada e improductiva, del grillete de las manos muertas que comprendían cerca de las dos terceras partes de la riqueza pública. Del mismo modo, la nueva legislación condujo favorablemente los reclamos del interés colectivo, facilitando el fraccionamiento y la nacionalización de las grandes propiedades territoriales de la nobleza.

La Revolución no tuvo en forma alguna aspecto francamente agrarista. Las conclusiones producidas en este sentido se derivaron del núcleo de los hechos y de las doctrinas -99- que agitaron, principalmente el aspecto político del problema de la soberanía nacional. Si las derivaciones agrarias tuvieron resultados saludables para el bienestar de los campesinos y para la consolidación de la pequeña propiedad agraria, se debió esto a la inevitable solución del conflicto social que señaló de un lado, el viejo orden monárquico y feudal y de otro, la ambiciosa expansión del espíritu liberal de la burguesía industrialista.

«La venta de los bienes nacionales no parece haber aumentado de un modo sensible el número de las pequeñas propiedades, ni disminuido sensiblemente el número de las grandes; lo que gracias a la Revolución se ha desarrollado es la propiedad media» (Nota de los Archivos Nacionales, cit. de H. Taine, ob. cit.). Conviene indicar que al tradicional predominio de los grandes terratenientes, sucedió, un estado mixto, compuesto de pequeños propietarios y de latifundistas excluidos de las actividades políticas en su mayor número. El latifundismo que estaba representado por los reaccionarios de la nobleza, ya no movía la historia. Ni en las reacciones consiguientes a la epifanía de la Revolución, como durante el ciclo napoleónico o en las restauraciones monarquistas de los Orleáns, llegó a reproducirse in integrum, la vida del Ancien Régime que declinó con el poderío de la monarquía derrocada el 21 de setiembre de 1792.

-100-

Capítulo V

Universalidad del movimiento agrario

Hemos visto como el latifundismo es un mal sin fronteras, en el espacio y en el tiempo. Así, el movimiento agrario, es también universal. La universalidad de las injusticias sociales, ha instituido permanentemente, la universalidad de las reivindicaciones populares.

No teniendo fronteras la explotación del hombre por el hombre, el ideal de la justicia social, es una como aspiración universal.

Campbell Bannermann había definido este carácter de universalidad de la cuestión agraria, diciendo que la cuestión de la tierra «en cualquiera parte, es la cuestión de la tierra en todas partes». No existe nación que no haya dejado de preocuparse alguna vez de la resolución del problema de la tierra. Aun los partidos moderados, en los países afectados por la existencia del problema agrario, siempre han consignado, dentro de sus particulares puntos de vista, las fórmulas tendientes a la resolución de este problema.

-101-

En Inglaterra, donde el problema agrario tiene menor importancia que los problemas de sus industrias mineras, de su comercio, de sus manufacturas y de la explotación de sus colonias, la reforma agraria ha venido preocupando intensamente, la atención pública y las actividades de sus partidos, desde el año de 1886, hasta la exposición de los principales proyectos de Lloyd George. Los nombres de Wyndham, de Chamberlain y de Lloyd George, están asociados a proyectos y a leyes importantes. Se procuró preferentemente combatir el acaparamiento de tierras en pocas manos y el fomento de la pequeña propiedad agraria en Escocia e Irlanda. Con Lloyd George, llega esta preocupación nacional a conclusiones más claras y avanzadas; ya tratándose de la implantación del Impuesto único y de la consolidación de los precios que ponían en circulación el valor de la tierra redimida del yugo de sus grandes señores. Recientemente, el célebre leader liberal, ha seguido tratando de rejuvenecer los estatutos de su partido, incorporando modernas doctrinas agraristas.

Las colonias inglesas, por otra parte, ofrecen ya clásicos ejemplos de reformas agrarias. En Nueva Zelanda, tuvo éxito la tendencia de eliminar los latifundios, fraccionándolos para facilitar la formación de vastos núcleos de pequeños propietarios rurales. En Nueva Zelanda, resultó cumpliéndose un ideal agrarista, semejante al proyectado por el gran estadista argentino Rivadavia. Y es importante, -102- anotar la implantación hecha en Australia, del impuesto sobre el valor de la tierra, sin considerar en ella las mejoras, impuesto que se prescribe por medio de ordenanzas municipales, o por el Estado y en cuotas progresivas y graduales.

Canadá, Nueva Gales, Queensland, Irlanda y Sudáfrica, han adoptado estos principios inspirados en el mejor modo de atender al interés social de la economía agraria, librándola de la influencia nociva de los latifundistas.

La Alemania imperial, no fue tampoco una excepción en este género de reformas sociales. Aunque la reforma agraria en aquel país se limitó a resguardar los derechos adquiridos por los pequeños propietarios, ante las ambiciones de los latifundistas, merece especial mención el Programa de la Liga Alemana de la Reforma Agraria, que disponía entre otras cosas, la implantación del impuesto progresivo sobre el valor del suelo, libre de mejoras, y la colonización, por el Estado, «en forma que impida la especulación por los particulares, de las tierras destinadas al plan colonizador». Últimamente, el movimiento agrarista alemán -extraño a la agitación comunista- se preocupó en reforzar y ampliar las formas de los contratos de arrendamientos y las concesiones privadas y convencionales, celebradas entre

los grandes terratenientes -que de este modo van, paulatinamente perdiendo el dominio útil y el usufructo de las tierras-, y los campesinos, cuyos derechos de -103- arrendatarios, se consolidan y tienden a constituir verdaderos contratos de carácter enfitéutico. En estas soluciones transaccionales del problema agrario alemán, el Estado ha limitado con escrupulosa prudencia, su intervención a la vez que en forma concluyente, ha expresado esta doctrina constitucional, referente a la función social de la propiedad privada: «La propiedad obliga. Su uso ha de servir, a la vez, para el bien general» (Art. 153 de la Constitución de 1919).

La onda de las agitaciones agrarias recorre así, todos los países. Suecia, Noruega, Francia, hasta Dinamarca, donde la agricultura tiene menor importancia que sus industrias principales, como la pesca y el comercio manufacturero, y los Estados Unidos de Norte América, que en las Dakotas y en el Estado de Virginia, donde florece la pequeña agricultura, tratan de reformar el régimen de la posesión de las tierras. Todos los modernos partidos políticos del mundo se interesan por resolver los problemas agrarios de sus naciones; todos tratan de suprimir o reducir los latifundios, procurando que las tierras sean de quienes las cultivan.

El caso de España es interesante. El problema agrario español tiene la misma sintomatología que fue precursora de la Revolución francesa. Con ligeras diferencias, la descripción hecha por Taine, del panorama social de Francia, antes de la Revolución, puede ser aplicada a la España actual. La despoblación de los campos; la pobreza de la agricultura, -104- el latifundismo improductivo, las sequías y el desamparo en que viven los pequeños agricultores, forma todo un cuadro digno de la pluma de Hipólito Taine. Esta realidad que dura desde antaño y que se agrava en el presente, no pudo remediarse ni en los buenos tiempos de Carlos III, ni con los importantes esfuerzos del estadista Canalejas, y es la que inspiró a Joaquín Costa, sus certeras críticas y su genial programa de colectivismo agrario. Con Costa y después de él, la política agraria española, ha tenido expresiones más justas, aunque no efectivas. Pero los progresos de tales ideas y tendencias, hallaron serio obstáculo en la acción conservadora de la monarquía, fortalecida por los intereses de los nobles terratenientes y de la burguesía. Así, para mantener el predominio de estos intereses, se ha preferido distraer al pueblo, como con una corrida de toros, con el espectáculo sangriento de las guerras coloniales, una vez libre ya América, en Cuba, primero y después, en Marruecos. En tanto la pobreza ha determinado esos desplazamientos de grandes masas humanas, verdaderos aluviones de emigrantes que vienen a la Argentina, Méjico, Perú y Venezuela, abandonando los campos exhaustos de la Galicia, de Andalucía, Extremadura, etc. Un notable escritor georgista, Baldomero Argente, hace notar los caracteres pavorosos de esta crisis, enfocándola solamente en su aspecto agrario. Hay, no obstante de esto, en el seno de la sociedad española, núcleos agrarios de poderosa vitalidad: -105- las comunidades agrarias dispersas en las zonas montañosas de la península, así como un gran número de propiedades pequeñas, que representan algo así como un contrapeso, al predominio del latifundismo, y que evitó el fracaso total de los ensayos de Canalejas, mediante los cuales, no ha podido aniquilarse la economía agraria de la nación, en manos de los terratenientes que sacrifican hasta los intereses de la ganadería productiva, con la crianza de toros de lidia.

Joaquín Costa, formuló su programa colectivista, con el bagaje de sus observaciones propias, extrañas del fondo de la realidad social española. Una de las soluciones que habría que adoptar sería, dijo, la de considerar las organizaciones de diversos lugares de la provincia -Salamanca- tales como Fuentes de Oñoro y Villarino de Aires, consistente en la posesión colectiva de todas las tierras del término municipal y el reparto de ellas por sorteo, renovado cada tres años entre los vecinos, exactamente que en el mir o comunidad rural de la Gran Rusia. «Otra, la usada en la comarca de la Armuña, basada en la posesión, por el Concejo, de quilones o lotes fijos de tierra, indivisibles e inalienables», distribuidos por el Ayuntamiento para ser usufructuados de por vida, tal como el allemend suizo, «en que tantos reformadores y sociólogos, cifran el ideal por lo tocante a la organización de las tierras de labor y de pasto, y a la posesión del instrumento tierra, por el cultivador». Y la última, existente en Salamanca -106- e implantada por su Junta, hace más de un siglo, para colonizar sus despoblados: «consiste en formar, por autoridad del Estado, sobre las tierras de propiedad particular, suertes o labranzas de una cierta cabida y darlas a censo perpetuo a los repobladores o colonos, con cargo de satisfacer un canon fijo a los respectivos dueños expropiados» (J. Costa, La crisis política de España). Esta solución tiene semejanza con el proyecto de Rivadavia en Argentina.

Algunos georgistas españoles han seguido sustentando además del ideario de Costa, la idea de atacar el monopolio de la tierra, sin alterar por medio de la expropiación y del reparto, los linderos del latifundio; reduciéndose todo a mermar o confiscar la renta que se perciba o pudiera percibirse y que está indicada por el valor vendible de la tierra. «Tomar este valor - escribe Argente-, como base del impuesto, en vez de tomar el rendimiento de él, obtenido mediante el trabajo: esa es toda la transformación que el sistema fiscal necesita, para trasladar el gravamen desde el trabajo a la renta» (B. Argente, La esclavitud proletaria).

Finalmente, tócanos referir las principales ideas y los hechos que corresponden al movimiento agrario argentino, donde a pesar de la influencia ideológica de sus grandes pensadores y hombres de Estado, la reforma agraria no ha llegado todavía a conclusiones prácticas.

-107-

Sabido es que el nombre de Bernardino Rivadavia, significa la primera y la más alta expresión del agrarismo argentino. Anticipándose al propio Henry George, el pensamiento de Rivadavia halló la fórmula del contrato de enfiteusis, según el actual la posesión de la tierra llegaría a pertenecer al que la trabajase. A principios del siglo pasado, casi en vísperas de la reacción gauchesca encabezada por el tirano Rosas, Rivadavia creía que el primer problema de su nación era el agrario. Su pensamiento genial consideró la fórmula enfiteútica, como procedimiento jurídico que permitiera, a la vez que la consolidación del crédito territorial benéfico para servir de garantía de los empréstitos, proporcionar tierras para el sustento de las familias de campesinos pobres, sujetos a la explotación abusiva de los estancieros, con evidente agravio de la justicia y de los intereses legítimos del Estado.

En 1822, el estadista argentino, obtenía, pues, que la apropiación individual de las tierras públicas, fuera reemplazada por el contrato de enfiteusis en virtud del cual, tierra debía ser considerada como «instrumento de trabajo». Y de los debates del año 1826, trasciende así, el agrarismo rivadaviano, informado de un avanzado espíritu de justicia social. Con sobrada

razón, se ha dicho que Rivadavia, es la más elevada figura de la historia argentina. Su influencia no eclipsada definitivamente por la bárbara reacción de los estancieros encabezados por la sombría -108- personalidad de Juan Manuel Rosas, continúa significando el antecedente más grande de la frondosa ideología jurídica que han venido sustentando los nombres ilustres de Gabriel Ocampo, Juan B. Alberdi, Nicolás Avellaneda, Domingo Sarmiento, Vélez Sarsfield y los demás reciente mérito, Miguel Ángel Cárcamo, Eleodoro Lobos, Joaquín V. González y Arturo Orgaz, entre los de nuestros días.

A excepción de los interesados en conservar el latifundismo, la unanimidad de las opiniones que hay en torno del problema de la tierra -a despecho de todas las discrepancias, sobre procedimientos e ideas jurídicas y económicas- coinciden en la necesidad de la abolición del régimen de los latifundios y de la posesión de la tierra por las clases productoras.

Se ha bifurcado el problema, por lo que respecta de un lado, la consideración del latifundismo y de otro, el problema de las tierras públicas. Según queda dicho, la reforma de Rivadavia, se refirió principalmente a estas últimas. La Constitución del Estado argentino ha sancionado, con relación a las tierras públicas, los principios siguientes: a) colonización de las tierras públicas, para fomentar la prosperidad agrícola del país; b) venta y arrendamiento de tierras públicas, con lo cual se propende a formar el tesoro federal y favorecer a la pequeña agricultura; c) se reconoce a las provincias iguales derechos para tratar en iguales formas con las tierras públicas de sus circunscripciones; d) defensa de - 109- la propiedad privada inviolable y garantizada contra toda usurpación, y alteración de este status, solo mediante expropiación forzosa conforme a la ley y con indemnización.

Según las observaciones del doctor Miguel Ángel Cárcamo, el problema agrario en este orden se sintetiza en estos términos: fusión proporcional del trabajo, la tierra y el capital para acrecentar la producción. Consíguese así, mejorar el crédito territorial con relación a la pequeña propiedad cuya formación y número constituye el ideal agrario. «En la actualidad, dice, la acción desarrollada por el gobierno para facilitar al trabajador la propiedad del suelo, es nula». «No se ha formado en la república la clase de los pequeños capitalistas rurales, que a base de trabajo, consolidan su situación económica por la adquisición de parcelas». «El gobierno no se desprende de la tierra pública, los propietarios agrandan sus fundos, la población rural no aumenta. El fracaso de la política pobladora y agraria de estos últimos años es un hecho» (Miguel A. Cárcamo, La organización de la producción, la pequeña propiedad y el crédito agrícola, Buenos Aires, 1919). El mismo publicista advierte enseguida que conservadores, radicales, socialistas, georgistas y católicos, no difieren sustancialmente en la apreciación global de la cuestión. Sin ser exagerada la afirmación de Cárcamo, tratándose únicamente de los primeros, conservadores y radicales, es lo cierto que «en realidad no existe una diversidad profunda -110- entre los dos núcleos principales del primer grupo, esto es, entre conservadores y radicales». Hay por lo demás, un acuerdo tácito en medio de las diferencias de los detalles peculiares a los programas de los partidos políticos, frente a la cuestión agraria. Hay acuerdo en la lucha contra el latifundio; en la subdivisión de este; en el impuesto territorial progresivo y de mayor valor; en los auxilios que el Estado debe prestar al desarrollo de la pequeña agricultura, en la organización especial del crédito territorial para la pequeña propiedad; en el fomento del bien de familia (homestead), granjas y colonias. El problema agrario argentino se halla, por

consiguiente, ante arraigadas y definidas opiniones políticas que pugnan por resolverlo. Su aguda gravedad en Tucumán y Jujuy, como en los demás lugares donde se mantiene el poderío, invulnerable todavía, de los estancieros, no ha podido lograr para su salvación, rumbos amplios y fecundos, tales como los que ha conseguido Méjico.

-111-

Capítulo VI

La Reforma agraria en Méjico

La experiencia social mejicana, tiene, para el Perú, excepcional importancia. Los componentes étnicos y los demás factores que forman el substratum común de la realidad hispanoamericana, prestan al interés que señalamos, un fundamento innegable que tiene explicación por la historia misma, tanto de las civilizaciones indígenas, como del coloniaje español y de la era republicana. Las analogías étnicas e históricas que hay entre Méjico y el Perú, proporcionan al indicado interés que nos debe merecer la experiencia mejicana, valor y significación inobjetable. Antes de ocuparnos de la Revolución mejicana, anotemos sus antecedentes políticos, su ambiente histórico.

La Revolución desencadenó sus fuerzas, al desplomarse la dictadura de Porfirio Díaz, que había oprimido al pueblo durante 33 años. Y desde Francisco Madero, el prócer caudillo de la nueva democracia, hasta Calles, la obra de la Revolución subsiste, como una -112- creadora y viva manifestación multitudinaria. Ni la reacción del pretoriano Huerta, ni los errores de Carranza y otros, han podido desviar su ruta. Coeficientes de importancia secundaria o índices reveladores de un extenso y caudaloso proceso colectivo, los contingentes intereses políticos de los caudillos, apenas si pueden ser considerados, solo como cifras o signos usuales en la nomenclatura de la historia, para referir mejor los acontecimientos.

Ya Morelos, el apóstol de la Independencia, habíase ocupado, en su manifiesto político a la nación, del problema agrario indígena. Pero los ideales de la Independencia, no llegaron a plasmarse en la realidad, sino cuando surgieron las históricas figuras de Juárez y de Lerdo de Tejada, en la Reforma. Concretando nuestras observaciones al problema agrario, indicaremos que su solución ya había sido esbozada en las deficientes leyes y proyectos de la Reforma. Juárez y Lerdo de Tejada consiguieron efectuar el programa del triunfo liberal, abatiendo el poderío de los conservadores, legítimos descendientes de las castas opresoras del coloniaje hispánico.

La secularización de los bienes del clero católico fue el más rudo y decisivo golpe asestado por la Reforma a los continuadores de la opresión y de la barbarie colonial. Méjico llegó a afirmar de esta suerte, su libertad política y eliminar de su herencia social, la tara histórica de los nocivos intereses eclesiásticos -113- que tanto daño han hecho a todas las democracias hispanoamericanas.

Vencida la reacción monarquista de la colonia, reencarnada en la pretensión exótica del emperador Maximiliano, el caudillo de la Reforma, promulgó sus célebres Leyes de Desamortización, que anulaban el derecho de propiedad de las tierras por las asociaciones religiosas o de beneficencia. Pero el movimiento liberal de la Reforma, no tuvo después de estas leyes, ninguna proyección sobre el problema agrario. El estado social de la nación mejicana, por el contrario, llegó a producir un régimen de gobierno dictatorial, cuya organización y funcionamiento han copiado todos los despotismos que han tenido alguna duración en estos pueblos: el porfirismo. El porfirismo tiene su nombre, derivado del de su creador, el general Porfirio Díaz, y con ese nombre se ha bautizado a su dictadura, mantenida por muchos años, falseando y prostituyendo los principios de la democracia constitucional. El porfirismo era un régimen de gobierno personalista, ejercido por el déspota y prolongado en su duración, como si se tratara de un monarca absoluto, mediante el sistema oprobioso de las reelecciones del mandatario supremo; reelecciones por medio de las que se usurpaban al pueblo su soberanía al través de una descarada farsa electoral, impuesta sangrientamente. Del final de esa dictadura se deriva el período revolucionario mejicano que inició el demócrata Madero, oponiendo a la presuntuosa -114- e ignorante fórmula de la tiranía porfiriana que decía: «Poco de política y mucho de administración»; el victorioso lema de: «Sufragio efectivo, no reelección». Al movimiento que se iniciaba así, contra las pretensiones del déspota, siguió inmediatamente el oscuro y turbio clamor social que tuvo por voceros a rudos y semibárbaros cabecillas como Emiliano Zapata, el primer caudillo del agrarismo azteca, surgente en la Revolución que iba a saldar el legado de servidumbre e injusticias que incubó y engendró la tiranía.

El régimen porfirista había mantenido y agravado la servidumbre indígena, como en los más sombríos tiempos del coloniaje. En tan larga y oprobiosa dominación, el déspota y sus científicos -pandilla de politicastos mediocres y rapaces- solo habíanse dedicado a sembrar enormes injusticias sociales, con esa jactanciosa «administración», destinada solamente a fomentar la explotación del capitalismo yankee en el seno de una sociedad feudal. La tiranía política reforzaba de ese modo a la tiranía económica. «La riqueza pública, de todo género -decía Vasconcelos-, las tierras, los depósitos minerales, todo había sido liberalmente repartido por Porfirio Díaz entre protegidos y asociados, nacionales y extranjeros». El régimen de los latifundios se conservaba con sus tierras extensas, abandonadas o mal cultivadas. Algunos terratenientes, entre los pocos que habían acaparado casi totalmente la propiedad de la tierra mejicana, poseían latifundios -115- cuyas superficies eran tanto o más extensas que las arcas de naciones europeas como Francia o Bélgica. El dolor y la miseria social, eran extraños y desconocidos para la insensibilidad y el egoísmo de una dictadura preocupada únicamente en seguir especulando con la riqueza del país, manteniendo con tal propósito una «paz pública» criminal, bajo la cual florecía la maleza de los intereses de la plutocracia yankee y de los «científicos». Esta absorbente preocupación capitalista, dirigida con «mano férrea», por el déspota llamado «hombre providencial»; esta orientación industrialista del gobierno de Díaz -al que de

modo inaceptable compara Francisco García Calderón Rey, con el gobierno de Carlos III de España- tenía que borrar al fin, las pocas huellas luminosas de la obra de Juárez y de Lerdo de Tejada; y ahondar, por un proceso regresivo de la historia, las injusticias provenientes del viejo orden social. Porfirio Díaz, prototipo de tiranos, había usado todos los recursos que tenía a la mano su régimen de delincuencia organizada, a fin de que el Estado, que era él, lo mismo que su corte de paniaguados y servidores, explotasen y sojuzgasen al pueblo. La brutalidad de sus desmanes era acompañada de refinadas prácticas maquiavélicas. Y todos los métodos empleados para conservar su poderío, «justificaban» -vocablo que hay que entender según la intención maquiavélica- los propósitos de la más desenfundada rapacidad de los políticos del porfirismo. Para eso y más, -116- fueron ellos los representantes del latifundismo y de la plutocracia adueñada de Méjico. La ignorancia y la debilidad de las masas populares por otra parte, habían favorecido y sustentado al déspota y sus secuaces, en esa tarea de obstinada explotación. La candorosidad pública era fácilmente satisfecha con el señuelo de alguna invocación al homenaje de esos inconsistentes mitos políticos con que suelen embaucar e hipnotizar a las muchedumbres, todos los filisteos interesados en conservar el poder, o en ganar barato ascendente de popularidad. Cada vez que el descontento social era advertido por los corifeos del déspota, salían a relucir los novedosos y pérfidos oriflamos del engaño. Pero las más de las veces, bastó la perpetración de innumerables atentados, para abrir tumbas y sancionar injusticias, en aquella fúnebre «paz pública», donde solo tenían cabida todos los excesos de la explotación capitalista y todos los libertinajes de la tiranía política. Podíase describir con las mismas frases del autor de Los orígenes de la Francia contemporánea, y los cuadros y escenas del Ancient Régime mejicano, antes de la Revolución. Diríase que hay una común similitud, una característica general entre los pueblos que se hallan al borde de alguna palingencia social. Tales semejanzas entre el estado social de Francia, bajo la monarquía absoluta y de Méjico, bajo la dictadura porfiriana, no hacen más que corroborar la tesis de la universalidad de las leyes de la historia.

-117-

La pobreza, la ignorancia, la barbarie, el despilfarro fiscal, la fiebre de peculados, el abuso, el terror impuesto por la temible reacción persecutoria generada por los hábitos de mandar; y sobre todo, la desoladora servidumbre indígena, yacente en los vastos latifundios improductivos, formaban el cuadro histórico de la sociedad mejicana, heterogénea, constituida por clases separadas y opuestas radicalmente por grandes diferencias culturales y desigualdades económicas. En esas condiciones la Revolución que empezó rehabilitando los fueros de la democracia política, adquirió una motivación más honda y decisiva, un contenido social. Derrocar al déspota fue consecuencia secundaria del gran anhelo social que propugnaba la redención de las masas aborígenes y de los trabajadores esclavizados. Esto explica también cómo la ductilidad de los simples propósitos políticos del maderismo, ocasionó la transacción bastarda entre antireeleccionistas y porfiristas. En tanto, con irreductible tenacidad seguía creciendo la formidable avalancha revolucionaria de los intereses preteridos. Y fue ante esa avalancha que rectificó y enderezó a la propia voluntad de Madero ya la de sus partidarios, a la que no pudo burlar ni captar en sus pequeñas redes el maquiavélico oportunismo del tirano. El paquidérmico régimen de la plutocracia extranjera y de la oligarquía nacional, mal podía en esos trances, intentar siquiera una adaptación a la nueva conciencia social que nacía dolorosamente. A pesar de -118- su flexibilidad rufianesca, la política porfirista carecía de articulaciones sensibles, para

inclinarse siquiera, desde la altura de sus regias pompas, a la baja y trágica realidad social, donde había que atender el clamor de las necesidades del pueblo. La tiranía que se había sostenido tantos años, vaciada en el molde de todo un estado social, se desplomaba necesariamente. Le había sorprendido al fin, una parálisis mortal. Esa ley de inercia que rige también la vida de las sociedades humanas, había mantenido distanciado al gobierno, de la conciencia social de la nación en que se erguía la figura del tirano, solitaria, hierática y protegida por el mecanismo inerte de sus guardias mercenarias e irresponsables. La Revolución devino así avasalladora, inevitable y sagrada, como se dijo acertadamente. Después de la batalla de Puebla, donde fue vencido el porfirismo, se abrió una perspectiva de glorias para el pueblo mejicano.

Dimos a entender que de los móviles puramente políticos en que se inspiró la Revolución, en sus primeros momentos, se ampliaron, definidos, los caracteres sociales de la Revolución mejicana. Pues, dentro de estos caracteres, el primordial fue el agrario. Por lo mismo que se derivaba de la estructura social de un país -como el Perú- principalmente agrícola. Tiene, pues, por esto, gran importancia para nosotros, los peruanos, dirigir la atención sobre todo hacia Méjico, cuya Revolución, antes que las causadas por la Gran Guerra, ya había levantado en tierras de -119- Hispanoamérica, su enseña victoriosa, para que la justicia rija en todas las relaciones económicas y políticas de los hombres.

Según las estadísticas del porfirismo, la nación mejicana contenía de dos a tres millones de agricultores, comprendiéndose en ellos, a los terratenientes, arrendatarios, peones y demás empleados. Dedúcese de estas cifras como afectando directamente tal problema agrario, a más de diez millones de habitantes, vale decir, a las dos terceras partes de toda la población nacional, la Revolución desencadenada en 1910, fuera ante todo, una Revolución agraria. Y que por lo menos, ese carácter agrario de la Revolución mejicana, resultara predominante y esencial, como que determinó -prueba histórica- la derrota de la reacción huertista y el fracaso político de todos los caudillos cuyas ambiciones y torpezas, les arrastró por los senderos del descrédito y la apostasía. Puede explicarse esa vinculación determinante entre el curso de los acontecimientos políticos y su causalidad social, teniendo en cuenta que el problema agrario, es en Méjico, el nervio de la economía de la nación. Oportuno es citar a este respecto la explicación del economista uruguayo Lamas, cuando estudiando los proyectos de Rivadavia, decía: «Toda la estructura material y moral de una sociedad, está modelada sobre su constitución económica; y la base, la raíz de la constitución económica, es el régimen del tratamiento y distribución del suelo». Esta verdad, explica, pues, tanto la audacia del -120- pretoriano Huerta, al asaltar el poder político en que se asfixiaba el régimen de Madero, como también la rápida caída del «huertismo», reacción feudal de las supervivencias históricas, aunque degeneradas ya, del «porfirismo».

Antes, hemos aludido a la ambigüedad e incertidumbre políticas en que se debatió la existencia del régimen de Madero. Es verdad. En ese corto período de transición de un régimen a otro, la preocupación dominante fue resolver el problema político que había agitado en sus líricas propagandas el apóstol de la democracia mejicana. Al mismo tiempo se advertía el empuje de la gran cuestión social que dejó descubierta, como una llaga, el derrumbe de la dictadura. La oscuridad pavorosa con que se anunciaba de un lado la lucha social y las ataduras políticas con los intereses del porfirismo de otro, imposibilitaban a Madero, adoptar una actitud radical en los mismos trances en que su propio credo liberal y

democrático, le dictaba normas imprecisas y flojas, a la vez que fáciles para servir de asidero a la reacción. Su propio ideario democrático, le traicionaba, limitando su acción ante el reclamo trascendental de las necesidades colectivas. En ese ambiente propicio para el cultivo de toda ambición desatentada, se enervó el espíritu de las rebeldías políticas del genial caudillo, retoñando con la traición soldadesca, la dictadura de los intereses económicos, vencidos en la batalla de Puebla. Solo que la reacción, había perdido -121- a su mejor gerente, Díaz, entregándose en manos de un pretoriano vulgar. Sabido es, pues, que reuniose en el huertismo, conjuntamente con la pura ambición personalista, alentada por una insubordinación militar, pretensiones feudales del viejo régimen social amenazado por la Revolución. El agrarismo mejicano, sin embargo llegó a contar su primer triunfo con la ley agraria de 6 de enero de 1915. Las consideraciones y disposiciones de la ley mencionada contenían los siguientes conceptos: a) Que los terrenos de propiedad comunal indígena se hallaban en poder de unos cuantos acaparadores; b) que la coexistencia de congregaciones o rancherías que se conservan proindivisas y que disfrutan, mancomunadamente, algunas tierras y montes; c) que el despojo ha sido verificado contrariando la finalidad de las leyes; d) que se ha defraudado el derecho de los pueblos; e) que los indios han quedado privados de sus tierras, concentrándose la propiedad rural en pocas manos, originándose de este estado la explotación del trabajo de los campesinos por los terratenientes, trayendo esto como resultado inevitable, el estado de miseria abyección y esclavitud de hecho en que esa enorme cantidad de trabajadores ha vivido y vive todavía; f) que para asegurar la paz y el bienestar es necesario regresar esas tierras a sus primitivos poseedores, puesto que los actuales las adquirieron ilegalmente, sin poder aducir ni la prescripción, por una larga posesión, porque esos pueblos estaban imposibilitados -122- de defenderse a causa de la falta de personalidad necesaria para comparecer en juicio, etc.; resolvióse crear una comisión nacional agraria cuyos poderes fueran ratificados por todos los Estados de la federación, para llevar a cabo, identificaciones, deslindes y mediciones y hacer la entrega de las tierras usurpadas; declarando nulas las enajenaciones de tierras, aguas y montes, hechas por las autoridades políticas o por la Secretaría de Fomento. De igual modo se declaraban nulas las diligencias de deslinde, desde el año 1856, hechas por compañías, jueces, u otras autoridades con las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de repartimiento, etc., pertenecientes a pueblos, rancherías y comunidades.

Pero, de donde arrancan los más generosos esfuerzos del agrarismo mejicano es de la Constitución de 1917, promulgada por la Asamblea de Querétaro.

Nunca hubo revolución más nacional, decía Vasconcelos, refiriéndose a los acontecimientos que precedieron a la reunión de esa Constituyente. «De todas partes se ponían los hombres en marcha, sin saber de cierto a dónde iban; pero con el propósito de castigar a Huerta, de acabar con el ejército que traicionara los principios de la República, y triunfó ese movimiento bajo la jefatura de Carranza». Entonces, como una bandera de redención agitada por las robustas manos del pueblo, el vasto programa de la Revolución, -123- iluminó la victoria. Desarrollado en el fragor de la lucha, siguió palpitando en la conciencia nacional, el Plan de Ayala que revisó la Convención de Aguas Calientes. Fue durante este período de la Revolución, cuando maduraron los principios fundamentales de la política agraria mejicana, cuyos gérmenes se habían difundido a raíz de la caída del tirano Díaz.

El Plan de Ayala consideraba la solución del problema agrario de esta manera: «los pueblos o ciudadanos que tengan sus títulos correspondientes, recobrarán las tierras que les hayan sido usurpadas por los grandes hacendados o caciques políticos, a la sombra de la justicia venal preexistente; los monopolios de tierras, montes y aguas, cesarán inmediatamente a fin de hacer su reparto parcelario, y los procedimientos al efecto, se ajustarán a las leyes de desamortización, puestas en vigor por don Benito Juárez». Las indemnizaciones se cumplieron conforme al valor considerado en el catastro de inmuebles del último año, proporcionalmente al pago de impuestos fiscales.

Además de esta fórmula principal del programa de la Revolución, de innegable trascendencia en lo relativo al problema agrario, el programa de las reformas proyectadas y que bien pronto debían entrar en vigencia, contenía estas proposiciones sumariamente expuestas:

«Creación de la Secretaría de Agricultura.- Creación de Cámaras Agrícolas compuestas - 124- de propietarios y trabajadores, en todos los Estados.- Creación de Escuelas de Agronomía, Granjas modelos y Centros de experimentación agrícola.- Formación de colonias agrícolas militares.- Difusión de la enseñanza de Agronomía en los cuarteles del ejército.- Formación del Código de Agricultura.- Ley del salario mínimo, en todos los Estados, para los trabajadores del campo.- Reglamento en el pago del jornal del campesino; de las 'tiendas de raya'.- Implantación del Homestead (hogar labriego)». Tal es, en líneas generales, el ideario de la Revolución mejicana, falseada y calumniada por los defensores del latifundismo y de las oligarquías políticas hispanoamericanas.

La primera reforma, referente al concepto moderno de la propiedad de la tierra, llegó a cristalizarse en los avanzados preceptos constitucionales que sancionó la Asamblea de Querétaro, en 1917. Desde entonces, propiamente la Revolución «hecha gobierno» como decía Vasconcelos, ha seguido su rumbo a despecho de todas las contradicciones de las luchas políticas.

La carta política del año 1917, que es la que está en vigencia, establece en su célebre artículo 27, que la «propiedad de las tierras, corresponde originariamente a la nación y ella sola podrá transmitir el dominio a los particulares, podrá imprimir a la propiedad privada, las limitaciones y modalidades que reclame el interés colectivo», así como «reglamentar la más equitativa distribución de la -125- riqueza pública». Como derivación práctica de la doctrina proclamada en ese mismo artículo, dicese: «se dictará las medidas necesarias, para el fraccionamiento de los latifundios y los pueblos que carezcan de tierras, tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas». Se dispone por el citado artículo que: «Corresponde a la nación, el dominio directo de todos los minerales» y que este dominio «es inalienable e imprescriptible, y el gobierno federal podrá hacer concesiones a las empresas constituidas, conforme a las leyes mejicanas». Para precaverse la nación de las nuevas injusticias que pudiera generar la situación privilegiada de los extranjeros, se expresó que «solo los mejicanos podrán obtener, el dominio de las tierras y las concesiones mineras». Y, por excepción a este riguroso y saludable precepto nacionalista, «el gobierno podrá hacer extensivo este derecho, a los extranjeros, cuando previamente renuncien a apelar, en ningún caso, a la defensa diplomática de sus

gobiernos». En el artículo 123 de la Constitución, después de proclamarse reglas sobre el trabajo: jornada máxima, derecho de albergue, de huelga, de sindicación, de salario mínimo, de seguros, arbitraje, etc., se prescribe que «en toda empresa agrícola, minera, industrial o comercial, los obreros tendrán derecho a una participación en las utilidades» (Párrafo IV). Además de lo expuesto se ha logrado limitar los latifundios no fraccionados -126- totalmente, a menores áreas, estableciéndose para el pago de las fracciones vendidas, señalado plazo y determinados bonos de una deuda especial para la cancelación de los lotes expropiados. Se permite la reivindicación de las tierras, aguas y montes, usurpados a los pueblos en vista de la nulidad de todos los títulos y diligencias a que se hacía alusión desde el Plan de Ayala. Se declara revisables todos los contratos y concesiones hechas por los gobiernos anteriores y que hubieran motivado el acaparamiento de las tierras, aguas y demás riquezas naturales. Se limita la capacidad de adquirir propiedades raíces, a todas las asociaciones religiosas, sociedades anónimas y compañías comerciales de cualquier clase. Sucesivamente se ha ido expidiendo leyes de protección del patrimonio familiar (Homestead) según las proposiciones básicas del programa de la Revolución.

De los principios contenidos en la Constitución de 1917, se derivan todas las reformas legales y los actos administrativos del gobierno, para la resolución del problema agrario. Esa orientación ha sido mantenida y perfeccionada ya por dos regímenes políticos. Las leyes agrarias promulgadas con posterioridad al gobierno de Carranza -en la iniciación de cuyo gobierno se dio la Constitución de 1917- tratan de la mejor aplicación de los principios constitucionales respecto de la cuestión agraria.

-127-

Carranza, el primer caudillo de la campaña revolucionaria contra Huerta, se hallaba persuadido de que el carácter contemporizador y tolerante de Madero, había sido el motivo principal de su caída. Decidióse, en consecuencia, por la adopción de métodos violentos para gobernar y asegurar los éxitos políticos de su partido. José Vasconcelos, decía, explicando la caída de Carranza: «Desgraciadamente este -Carranza- temió que procediendo generosamente como lo hiciera Madero, correría la misma suerte, temor que no asalta a los grandes hombres, sino solamente a los mediocres. Con una generosidad relativa, podría haber establecido un gobierno libre, pero no supo conducirse como patriota y sí, como dictador. Se aprovechó de su victoria para extender las redes de la dictadura; pero el país, que ya no quiere saber de despotismos militares, volvióse unánime, contra Carranza» (J. Vasconcelos, Conferencia pronunciada en la Academia brasilera de Letras, 1922).

El gobierno de Obregón, se ha distinguido por su esfuerzo por consolidar las primeras conquistas de la Revolución. Bajo esa administración, se han definido y madurado todas las corrientes políticas que procuran, según sus programas, la solución de los problemas sociales y económicos de Méjico. Corresponde a aquel período gubernativo, la organización establece de las agrupaciones políticas, especialmente de las que se afanan por obtener la solución del problema de la -128- tierra; desde las más avanzadas y extremistas, hasta las que propugnan una sola fidelidad a las vigentes normas constitucionales. Pero en la gama de todas las opiniones referentes a la política agraria, ya en el gobierno, ya en la más acentuada oposición radical, ha quedado establecida la vasta

coordinación de un frente único nacional contra el latifundismo. Así unos resultaron partidarios de la rehabilitación del ejido; otros, de la pequeña propiedad, muchos recetaron la fórmula transaccional de la colonización y del contrato de enfiteusis; y no pocos decidieron en favor del patrimonio familiar (Homestead).

Tratando de explicar las aspiraciones de la política agraria del gobierno de Obregón, decía lo siguiente en una conferencia, el año 1922, su ministro Vasconcelos: «Cuando algunos de nuestros enemigos nos proclaman bolsheviks, siempre podemos contestar con los hechos. En realidad somos un Estado feudal que trata de modernizarse...». «En verdad estamos tratando de implantar un régimen agrario semejante al que existe en Ohio, en la Nueva Inglaterra, o en las Dakotas. Y si Kansas, con sus millares de cultivos feraces, es bolshevik, entonces también nosotros deseamos serlo...». «Estamos cambiando el régimen agrario para poder tener, no simplemente habitantes, sino ciudadanos y hombres» (Conferencia leída en el Continental Memorial Hall de Washington).

Las discusiones sobre la conveniencia de adoptar determinados medios de solucionar - 129- el problema agrario y de decidirse en favor de instituciones tales como la pequeña propiedad, o la rehabilitación exclusivista del ejido, está probando aun, que la reforma agraria en Méjico continúa siendo una cuestión de gran trascendencia en la cual concurren arduos esfuerzos. En efecto se ha venido discutiendo ya la conveniencia de fomentar la pequeña propiedad, ya la protección del ejido, ya la colonización de las tierras concedidas por el Estado, ya la institución del patrimonio familiar, o ejido, o pequeña propiedad agraria, sin la consiguiente eliminación del latifundio, significa mantener la ecuación peligrosa de intereses incompatibles, de situaciones privilegiadas, siempre dañosas para el interés colectivo, vale decir, de equilibrios inestables dentro de la economía social de la nación.

Se han dado ejidos, escribía Vasconcelos, hace poco en su revista La Antorcha, pero yo todavía veo, después de quince años de Revolución, que los dueños de la tierra mejicana, siguen disfrutando enormes rentas en París, mientras el peón trabaja por un salario tan exiguo como antes. ¿Puede el ejido competir con el hacendado? Probablemente no. ¿Por qué no se acaba entonces, si se quiere de un modo gradual, pero seguro, con el hacendado?

Hemos esbozado a grandes rasgos los caracteres de la experiencia social mejicana, tan importante en lo atañedor al problema agrario, para nosotros; porque ante las innegables - 130- analogías que existen entre la realidad agraria mejicana, en la época anterior a la Revolución, y la actual realidad agraria peruana, cabe la opinión más amplia de que tal experiencia verificada en Méjico, sea aprovechada y aplicada en el Perú.

Para llevar a cabo esa política agraria, Méjico ha tenido muchas veces que sufrir la acción perturbadora de los intereses extranjeros, que han procurado siempre, obtener ventajas de los conflictos suscitados por la reforma del régimen de la posesión de las tierras, recurriendo a las diversas reclamaciones diplomáticas de sus gobiernos. Por esta razón, en el procedimiento de las expropiaciones de tierras, si bien las dificultades ofrecidas por las resistencias de los terratenientes mejicanos, han sido fácilmente vencidas, las verificadas en tierras apropiadas por extranjeros, particularmente por yankees, han necesitado someterse a recompensas e indemnizaciones. En la actualidad, este procedimiento de la expropiación

forzosa, únicamente se realiza en cada caso particular, según disposiciones legales, después del cuidadoso estudio de la propiedad en cuestión, considerándose con ese fin, los deslindes, censos, calidad y extensión de las tierras, mediciones, gravámenes, mejoras, etc.

Las tierras cedidas como patrimonio familiar, se conservan en poder de los que las cultivan, con esta única condición: se pierde el derecho de la posesión, al no cumplirse -131- con ese requisito señalado, de cultivar la tierra.

La administración que preside Calles, continúa extendiendo los beneficios de las vigentes leyes agrarias, a todo el país, en medio de las resistencias opuestas por los terratenientes y los capitalistas yankees, dueños de tierras y de explotaciones petrolíferas.

El artículo 27 de la Constitución del Estado y las leyes que emanan de dicho precepto constitucional, son el baluarte de los progresos del agrarismo mejicano, donde no han cesado de atacar, los intereses de los norteamericanos, tanto en lo relativo a la legislación del petróleo, como a la de las tierras.

La política agraria del gobierno que preside Calles, no se limita a dotar de tierras a los labriegos, fraccionando los latifundios expropiados, sino que comprende un vasto plan de reformas tales como la difusión de la enseñanza teórica y práctica de la agronomía, la del crédito rural, para fomentar los intereses de la pequeña agricultura, la irrigación de las tierras yermas.

Recientemente, se discutió y aprobó el proyecto de creación de un Banco Central de Crédito Rural, con un capital no menor de tres millones de pesos, para mejorar la agricultura e intensificar la producción en todo el país. Y se ha dispuesto, por el gobierno federal, la creación de cuatro nuevos bancos agrícolas ejidales, en las poblaciones de Morelia, Tula, Celaya y Durango; instituciones -132- destinadas a beneficiar directamente a los pequeños agricultores.

La Dirección de Agricultura declaró últimamente en su informe del año 1925, con motivo de los halagadores resultados de las últimas cosechas, que dichos rendimientos los más notables después de muchos años, se debían, casi en su mayor parte, a las grandes ventajas que en este orden, representa el nuevo régimen de las tierras.

-133-

Capítulo VII

La Reforma agraria en Rusia

Después de la guerra europea, han surgido dentro de las transformaciones sociales y de los acontecimientos políticos del viejo continente, tres políticas agrarias, de caracteres bien definidos y que se han desarrollado simultáneamente. Nos referimos a política agraria de la Revolución rusa, a la de la nueva república de Checoslovaquia y a la política de colonización territorial, puesta en práctica en Alemania. Estas tres políticas distintas, representan las tres maneras, como en nuestros tiempos, tiende a ponerse la propiedad de la tierra, o mejor dicho su aprovechamiento, en manos de los que las cultivan.

El procedimiento alemán de la colonización interior, usado también secundariamente en Checoslovaquia, es el menos eficaz y el más conservador; su importancia, no es digna de compararse con los empleados por las dos naciones antes nombradas. Es un procedimiento de transacción entre los intereses -134- de los arrendatarios de tierras y el interés de los latifundistas, bajo la protección reguladora del Estado. Aunque la Constitución de la república alemana consagra principios avanzados en este orden, definiendo el derecho de propiedad en función de su utilidad social, Alemania, ya por no ser un país principalmente agrícola como Rusia, ya por diversas causas de orden económico y político, no cuenta todavía con una reforma agraria que signifique un ejemplo histórico sobresaliente y trascendental. No puede decirse lo mismo de Rusia.

Ningún estudio de la reforma agraria rusa, cabe sin la consideración previa de sus antecedentes históricos y sociales. La reforma agraria rusa, que constituye el primordial resultado de la Revolución de 1917, sería un conjunto de hechos y de ideas esporádicas y caprichosas, no obstante de la intrínseca armonía de sus postulados y reglas esenciales, si para apreciar la magnitud de sus fines y su importancia social, no se considerase ante todo, las características del país que se produjo, su gestación histórica y los antecedentes políticos de su ideología.

Rusia, gran país agrícola y en el cual la cuestión agraria tuvo siempre gravedad intensa, contaba antes de la Revolución de 1917, con el antecedente de las reformas iniciadas en 1912, por el ministro Stolypin, político del régimen zarista. Pero antes que Stolypin, ya en 1861, se había tratado de abolir el carácter feudal de la agricultura rusa -135- pero esta tentativa no llegó a modificar sustancialmente el estado agrario del Imperio. Esa reforma, propia del tiempo y del régimen que la propiciaba, se limitó a prescribir la abolición de la servidumbre campesina, dejando inalterable y subsistente el sistema y el status de la apropiación individual de las tierras, y manteniendo así, impracticable e ilusoria la concesión que acababa de otorgar el gobierno zarista. Las tierras acaparadas por los grandes señores, continuaron en poder de estos y a despecho del propósito liberal que se había demostrado vanamente, continuó la servidumbre con su sistema de «agotamiento de la fuerza de trabajo» hasta el año de 1917.

A principios de nuestro siglo, todos los partidos políticos rusos, agitaban la cuestión agraria con marcada intensidad, sustentando la urgencia de llevar a la práctica esta divisa: la tierra para los campesinos. La Revolución de 1905, promovida por los grupos socialistas más avanzados y apoyada por los levantamientos de los campesinos, llegó a definir mejor esta gran corriente agrarista que tuvo la virtud de quitar la venda de los ojos de los conservadores políticos zaristas. Entonces la burguesía feudaloides comenzó, a defenderse con perfeccionada inteligencia, desde los programas reorganizados de sus partidos

políticos. La Revolución fue ahogada en sangre. Los cadetes, políticos liberales y moderados de la burguesía aliada del zarismo, incluyeron en los estatutos del partido -136- a que servían, la solución transaccional, ambigua y tortuosa del problema agrario, mediante indemnizaciones a los poderosos dueños de las tierras que fuesen expropiadas. Respondían a los exaltados clamores del pueblo, con su acostumbrada prudencia y moderación.

La anterior reforma de Stolypin, audaz y renovadora para su tiempo, consistió en la devolución que se hizo del 15% del número de las propiedades comunales, repartiéndolas como pequeñas propiedades entre los labradores que componían el mir, que así era disuelto. Se llegó a crear también el «Banco Campesino», para facilitar el crédito tanto en la adquisición de nuevas parcelas, como en todo lo que favoreciera a las operaciones que debían realizar los pequeños agricultores. Mas, todo eso resultó, según apunta Tassin, en provecho de la nobleza holgazana y arruinada.

Estos antecedentes tenían que culminar más tarde, en la obra total de la gran Revolución.

En febrero de 1917 la Revolución que no se limitaba a derrocar a Nicolás II, proclamó unánimemente, antes del golpe de Estado bolshevista, que la tierra pertenecería a los que la cultivasen. El nuevo régimen iniciase vacilante y débil para romper decisivamente con el pasado. El gobierno de la coalición burguesa encabezado por Kerensky, se mostró impotente y tímido para llevar a la práctica los ideales de la Revolución. A los peligros - 137- de la reacción monárquica se sumaba la oblicua política de los cadetes, empeñados en continuar una insensata guerra contra Alemania y conservar -según los difíciles compromisos entre sus intereses económicos y sus programas políticos- el poder que acababan de conquistar, mediante la acción de las masas proletarias. Entonces hízose inevitable y urgente el golpe de Estado del mes de octubre del mismo año, dirigido por la minoría bolshevista que estaba representada en el sóviet (Asamblea nacional). Los bolshevistas, en cambio acentuaron, sin compromisos enervantes, sin transacciones con la culpable burguesía rusa, la política revolucionaria de los sóviets (Asamblea de representantes del pueblo).

Observa Renault, que contrariamente a lo que sin duda alguna, cree la opinión pública, en la realización de su obra agrícola, es en donde los bolshevistas han hallado la menor dificultad (D. Renault, «La organización económica de los sóviets», capítulo de La nueva Rusia). Pues, entre los meses que mediaron entre el movimiento menshevik de febrero del año 1917 y el golpe de Estado bolshevista de octubre del mismo año, los diversos comités particulares de campesinos de toda Rusia, habíanse preparado para proponer mediante sus representantes, las 242 mociones votadas en el seno de sus asociaciones y según las cuales veníanse inspirando, tanto los legisladores y gobernantes de la Asamblea Nacional de 19 de febrero, -138- como los del Congreso de Comisarios del Pueblo del 4 de marzo, para promulgar después de solemne y unánime votación la ley de socialización de las tierras y el célebre decreto de 25 de octubre. Antes estudiemos los puntos de vista, respecto de la cuestión agraria, que sustentaban los partidos rusos, en las vísperas de la Revolución.

El partido liberal (cadete) sustentaba programa análogo al de la reforma inglesa aplicada en Irlanda: a) limitación de los latifundios a proporciones tales, que permitieran la formación

de pequeñas propiedades, 500 deciatinas (500 hectáreas más o menos); b) reserva de tierras nacionales obtenidas por la expropiación hecha a los latifundistas (pomechiks), para dotar de parcelas a los campesinos más pobres; c) indemnización a los terratenientes, por las tierras que se les expropiasen, lo cual abría una puerta al fraude, al cohecho y a los peculados que podían resultar, cuando las tierras confiscadas fuesen objeto de «una estimación equitativa» que permitiría fáciles negocios entre los latifundistas y el Estado. Los cadetes cediendo aun más a la presión revolucionaria que fermentaba, modificaron su programa en los primeros días del año 1917. Durante la Revolución iniciada en febrero, los cadetes, llegaron a consignar entre sus proyectos, la expropiación de los bosques, minas y aguas. Ni la realidad fiscal, ni el ambiente revolucionario en que se agitaban hicieron que los cadetes, abandonasen su desacreditada fórmula -139- de las indemnizaciones previas, hechas por el Estado, para expropiar tierras, lo cual, en esos trances, era seguir reconociendo el derecho de los terratenientes. El partido laborista, (trudoviki) que era el que tenía más influencia entre las masas campesinas, sostenía que las tierras útiles constituían un fondo común, accesible a todos los ciudadanos rusos que quisieran directamente trabajarlas, sin otro requisito que el de la capacidad de trabajo de cada uno, como regla para una distribución proporcional de la tierra. No debía indemnizarse a los terratenientes cuyos campos fuesen expropiados. El veterano partido socialista revolucionario de 1906, por su parte consideraba las siguientes proposiciones: la tierra es patrimonio común de los que la trabajan; la tierra, en consecuencia, debe socializarse; la administración de las tierras debe atribuirse a los órganos locales o centrales del gobierno del pueblo; el uso de la tierra debe inundarse en el trabajo, procurando satisfacer las necesidades de los productores, la renta debe socializarse, merced a un sistema especial de imposición; no se indemnizará a los terratenientes.

El partido trudoviki, cuyas afinidades con los socialistas revolucionarios eran evidentes, se fusionó con la activa minoría de dicho partido, encabezado por Chernov. Y de su programa, con ligeras modificaciones formales, tomó sus bases el proyecto agrario del gobierno de Kerensky. Las sublevaciones de los campesinos, después de la caída -140- del Zar, y las consiguientes pérdidas que sufrían los pomechiks (terratenientes), aceleraron los pasos de la reforma emprendida por Chernov. El plan de Chernov, ministro de Kerensky, se inspiró, pues, en los programas de los socialistas revolucionarios y de los trudovikis, con anterioridad a la ejecución que, de esos mismos proyectos, hizo más tarde la energética administración bolshevista. Los proyectos de Chernov, trazaron el cuadro en que se plasmó la reforma agraria en Rusia. En realidad, los bolshevistas, no modificaron, sino insignificadamente, ese plan, siendo por tanto los bolshevistas, en este aspecto de la política rusa, continuadores y ejecutores de la política agraria de los trudovikis y socialistas fusionados bajo el jefatura del ministro Chernov.

Se confiscaron, por consiguiente las tierras de los pomechiks, sin esperar la reunión de la Asamblea Constituyente, y se ordenó su provisional distribución entre los campesinos. Pronto, en toda la nación rusa, se organizaron, poseídos de un fervoroso entusiasmo revolucionario, gran número de comités agrarios que hicieron efectiva la confiscación y el reparto de las tierras.

Los bolshevistas, que habían constituido una fracción disidente del partido social demócrata, no tenían una preferente orientación agrarista.

En radio de sus propagandas, su táctica y sus simpatías, abarcaban el sector proletario de las ciudades. No obstante era el más enérgico -141- partido que sustentaba sin reservas la aspiración de Carlos Marx: «La hora de la propiedad capitalista sonará: los expropiadores serán expropiados. Antes se trataba de la expropiación de las masas populares por algunos usurpadores; ahora se trata de la expropiación de algunos usurpadores por la masa del pueblo». Fácilmente, pues, los bolshevistas lograron, a la hora del triunfo, captarse la voluntad de las masas campesinas. Ellos habían desdeñado siempre las fórmulas del discreto agrarismo, tan confuso y vago de los cadetes y supieron aprovecharse de las luminosas campañas libradas antes por los laboristas y por el célebre Chernov. Y en apoyo de todo lo que abonaría más tarde, las ventajosas posibilidades de la política agraria con que iban a dar remate a la obra de la Revolución, una rica y vasta fuente de inspiración les prestaba la obra colectiva de los Comités agrarios esparcidos en todo el territorio. Sabido es que los Comités agrarios tenían poderes muy amplios para disponer de las tierras confiscas. Determinaban la posesión de las tierras, su cultivo, la superficie distribuida, lo referente a pastos y aguas, así como también podían fijar el precio de los jornales. Como anota acertadamente Tassin, los Comités agrarios «venían a sustituir a los propietarios destituidos».

Los bolshevistas llegaron al poder cuando ya estaba, en los campos, destruido el viejo orden agrario. Hacía tiempo que los pomechiks, habían sido despojados de sus -142- bienes, aniquilados. Quedaba en tanto la necesidad de la organización, frente a las amenazas de la reacción de los caducos intereses políticos y económicos del viejo régimen y sus intermediarios.

Los resultados positivos de este admirable proceso histórico, se han condensado en las dos leyes agrarias según las cuales, se ha regido la reforma agraria rusa: el decreto dictado por el Congreso de los Representantes del Pueblo, en la sesión nocturna del 26 de octubre de 1917; y la ley de socialización de la tierra que promulgó la Asamblea Constituyente.

Según el decreto aludido, los «derechos sobre la gran propiedad territorial quedan anulados sin excepción» (art. 1.º). Se sustituyen enseguida a los propietarios cuyos derechos quedan anulados, para los efectos de la posesión y administración de las tierras, ganados, material agrícola y demás accesorios, los comités agrarios cantonales y los sóviets distritales «hasta la reunión de la Asamblea Constituyente» (art. 2.º). Dentro de las facultades amplias reconocidas a esas instituciones del pueblo trabajador son considerados «como crímenes graves» suficientes para el juzgamiento del Tribunal revolucionario, los daños y atentados que «sean causados en las propiedades pertenecientes desde ahora a todo el pueblo». Y compete a los sóviets distritales, el mantener el orden más completo después de la confiscación de las propiedades territoriales -143- y conocer toda cuestión relativa a las confiscaciones que puedan ser llevadas a cabo, así como levantar inventarios de las propiedades confiscadas. Se recomiendan para el mejor cumplimiento de los fines del decreto y hasta la reunión de la Asamblea Constituyente, las «instrucciones» (mociones votadas por los Comités agrarios) adoptadas por 252 sociedades de campesinos, del mismo modo que las «instrucciones» de los sóviets de los diputados campesinos, hechas públicas por los Izvestia en 19 de agosto de 1917 (art. 3). El artículo 4.º se concreta a recomendar

que las tierras de los cosacos, «simples soldados y campesinos, no se someten a confiscación».

La recomendación de los Izvestia a que se refiere el decreto, aclara el procedimiento y su punto de vista en estos términos: «La cuestión agraria en conjunto, no puede ser resuelta sino por la Asamblea Constituyente. La solución más equitativa de la cuestión agraria, debe ser la siguiente: 1.º.- El derecho de propiedad privada de la tierra queda anulado para siempre. La tierra no puede ser ni comprada, ni vendida, ni arrendada, ni hipotecada, ni expropiada por ningún medio. Todas las tierras: señoriales, heredades, del patrimonio del emperador, de los monasterios, de las iglesias, de los mayorazgos, comunes y otras, quedan confiscadas sin excepción, y pasan a ser propiedades nacionales a la disposición de los trabajadores que las cultivan». «Los desposeídos, agrégase, serán socorridos por la nación», mientras puedan -144- adaptarse a las nuevas condiciones de existencia». El párrafo II dice: «Todas las riquezas del subsuelo: minas, nafta, carbón, sal, etc. y así como los bosques y las aguas que tengan una importancia nacional, pasan a ser exclusivamente del Estado». Todas las corrientes pequeñas de agua, los lagos y los bosques pasan a los Ayuntamientos, a condición de ser administrados por los órganos locales de la administración. Derivándose de las atribuciones que señala este derecho, ha llegado, en época más reciente, a desenvolverse la nueva política económica de los sóviets, la política del NEP, recomendada por Lenin, política del retroceso prudente o de la «inyección venenosa como el arsénico, en el organismo social», a fin de generar una nueva y más intensa reacción vital. La nueva senda de esta política económica como es sabido, se distingue por entregar la explotación de algunas fuentes de la riqueza industrial, agrícola o minera, a manos de concesionarios particulares o a empresas capitalistas extranjeras - yankees o inglesas- según condiciones ventajosas para el interés público. Tal paso atrás o «vuelta al capitalismo atenuado», para conseguir más salud, como pensó Lenin, ha demostrado más que un simple fracaso de la primera utopía comunista, la rectificación experimental de la ideología política bolshevista.

Continuando con las prescripciones de los Izvestia, dice el párrafo III: «Los terrenos parcelarios científicamente cultivados, -145- jardines, plantaciones, viveros, invernaderos y demás, quedan indivisos, pero se transforman en explotaciones agrícolas modelo y pasan a ser exclusivamente del Estado o de los Ayuntamientos, según su superficie e importancia».

«Las construcciones, las tierras municipales y los pueblos con sus jardines particulares y huertas, quedan en manos de sus propietarios actuales, sin embargo, las dimensiones de estos terrenos y el importe del impuesto por su usufructo, serán fijados por ley». El párrafo IV expresa: «Las remontas, los establecimientos del gobierno y privados de cría de ganados, de avicultura y otros, quedan confiscados, pasan a ser propiedad nacional y se transmiten al Estado o a los Ayuntamientos, según sus dimensiones e importancia. Las cuestiones de exención son de la competencia de la Asamblea Constituyente».

Parágrafo V.- «Todos los bienes, material agrícola y ganado de las tierras confiscadas, pasan gratuitamente al Estado o a los Ayuntamientos, según su superficie e importancia. La confiscación del material agrícola y del ganado, no se extiende a las pequeñas propiedades de los campesinos». Es importante esta última parte, sobre todo para relieves el carácter de

las expropiaciones. La ignorancia y la malevolencia confabuladas contra la verdad histórica, habían propalado la absurda noticia de que la confiscación y el comunismo ruso extendíanse en forma tan salvaje, hasta a las mujeres y los niños; y -146- que todo género de pequeña propiedad privada, había sido abolido radical y despiadadamente.

Parágrafo VI.- «El derecho de usufructo de la tierra es otorgado a todos los ciudadanos, sin distinción de sexos, que deseen labrar la tierra ellos mismos, con su propia familia o en asociación, y solo en tanto que ellos tengan fuerzas para trabajar. El trabajo pagado está prohibido. En caso de incapacidad para el trabajo de uno de los miembros de la sociedad agrícola durante dos años, la sociedad agrícola está obligada, hasta el restablecimiento de la capacidad de trabajo de dicho miembro, a socorrerle trabajándole su tierra. Los agricultores viejos e inválidos y que han perdido para siempre la posibilidad de trabajar la tierra, pierden su derecho de usufructo sobre ella y reciben en cambio una pensión del Estado». Esta prescripción merece compararse, por su semejanza, con la práctica de los aborígenes peruanos, la minka, prestación mutua de servicios, patrocinados por el régimen incaico. Costumbre de mutualidad y cooperación que subsiste entre muchas comunidades indígenas y aillos peruanos.

La primera parte de esta proposición, no requiere comentario alguno. Expresa la sólida doctrina georgista, pese a la filiación marxista de los caudillos del bolshevismo: el trabajo es el único título de propiedad.

La prohibición del trabajo asalariado se inspira en la necesidad de extirpar la explotación - 147- del hombre por el hombre, tendencia que se agrava aun más, tratándose de los trabajadores del campo. Con el trabajo asalariado en los campos, principalmente, se afirman las grandes desigualdades económicas y el parasitismo de las clases sociales opresoras. Trátase, pues, concretamente de evitar la subsistencia del predominio del capitalismo agrario, representado por los grandes terratenientes.

Parágrafo VII.- «El usufructo de la tierra debe ser igual, es decir, que la tierra será repartida entre los trabajadores, siguiendo las condiciones locales y las formas del trabajo o las necesidades. Las formas de usufructo de la tierra, deben ser absolutamente libres: por casa, por granja, por ayuntamiento, como decidan los pueblos y los conglomerados rurales».

Mantiénesse, según esto, el punto de vista principal del programa de los laboristas (trudovikis).

Parágrafo VIII.- «Toda la tierra, una vez confiscada, pasa a un fondo agrario popular. Está asegurada su repartición entre los trabajadores por las administraciones locales y centrales, desde las organizaciones democráticas -a excepción de las sociedades urbanas y rurales cooperativas- hasta las instituciones centrales de provincia. El fondo agrario será sometido periódicamente a nuevas reparticiones, según los aumentos de población, la elevación de la productividad y el perfeccionamiento de la agricultura. En caso -148- de modificación de los límites de los lotes, el centro del lote permanece inviolable. Las tierras de los miembros expulsados o las personas indicadas por ellos, tienen derecho de preferencia sobre estas tierras. Cuando se entreguen los lotes al fondo agrario, deben ser reembolsadas las cantidades entregadas y no gastadas para el abono o el enriquecimiento de las tierras. Si en

ciertas localidades el fondo agrario es insuficiente para dar satisfacción a la población local, el excedente de población debe ser trasladado. La organización de la transferencia así como los gastos y entrega de material agrícola y de ganado a la población, corren de cuenta del Estado. La transferencia se efectúa en el orden siguiente: los campesinos sin tierra y que hayan manifestado deseos de dedicarse al trabajo agrícola; después, los miembros del Ayuntamiento, que tengan alguna tacha, después, los desertores y demás, y en fin, a la suerte y según acuerdo. Todo lo que contienen estas instrucciones, siendo la expresión de la voluntad indiscutible de la mayoría de los campesinos conscientes de toda Rusia, queda declarado ley provisional hasta la Asamblea Constituyente, y debe entrar en vigor, siempre que se pueda, inmediatamente, y en ciertas partes, progresivamente, bajo la dirección de los sóviets de distrito de los diputados campesinos».

Nótese que estas «instrucciones» conservan con fidelidad los enunciados doctrinarios del partido laborista, que como queda -149- dicho, fue el más avanzado e influyente. El régimen bolshevista, sin innovar nada al respecto, supo con atinada y prudente táctica, aprovechar y respetar los principios sustentados en este orden, por el citado partido y que dieron vida al plan agrario del gobierno de Kerensky. Consideramos reproducir íntegramente, sin más explicación, las principales proposiciones de las «instrucciones» de los «Izvestia», a cerca de la cuestión agraria, no tanto para informar mejor al ignorante furor de nuestra rusofobia criolla, sino porque tales disposiciones explican e ilustran por sí solas, el contenido doctrinario de un nuevo derecho agrario.

Analícemos, ahora, las principales disposiciones de la fundamental «Ley de socialización de la tierra».

La ley, sanciona las ya expuestas «instrucciones» publicadas por los «Izvestia» y los principales dictados del decreto. Consta prescindiendo de las adiciones complementarias acumuladas en posteriores oportunidades para su mejor aplicación y cumplimiento minucioso; consta, decimos, de 52 artículos, contenidos en 13 títulos que comprenden: el título primero, Disposiciones generales; el título segundo, ¿Quién tiene derecho al usufructo de la tierra?; el título tercero, Modo de conceder la tierra en usufructo; el título cuarto, Fijación de las normas de trabajo agrícola; el título quinto, Fijación de las normas de usufructo de la tierra asignada para construcciones industriales y fines de civilización; - 150- el título sexto, se ocupa de los Traslados; el título séptimo, de la Forma de usufructo; el título octavo, Adquisición de los derechos de usufructo; el título noveno del Modo de adquirir el derecho de usufructo de la tierra»; el título décimo del Otorgamiento del derecho de usufructo; el título undécimo de la Transmisión del derecho de usufructo; el título duodécimo de la Suspensión de los derechos de usufructo de tierras; y el título decimotercero de la Suspensión total del derecho de usufructo de la tierra.

«Toda propiedad sobre las tierras, el subsuelo, las aguas, los bosques y las fuerzas naturales, queda abolida para siempre, dentro de los límites de la República socialista federativa rusa», dice el art. 1.º del título I de la ley. La tierra «pasa sin exención -real o ficticia- en usufructo, al pueblo trabajador» (art. 2.º). «El hecho de usufructo de la tierra, no pertenece más que a los que la trabajan, salvo casos especiales previstos en esta ley» (art. 3.º). «El derecho de usufructo de la tierra, no puede ser limitado, ni por la religión que se profese, ni por la raza, ni por la nacionalidad» (art. 4.º).

Los legisladores rusos han resuelto con esta declaración, la tan debatida cuestión de la propiedad de los extranjeros, que ha sido materia de toda clase de conflictos en otras nacionalidades.

Se reconoce como correspondientes a las facultades de las autoridades de los sóviets de distrito, de gobierno, de provincia y federales -151- «bajo la inspección de estos últimos», la explotación del subsuelo, de los bosques, de las aguas y de las fuerzas naturales, según su importancia. «El modo de usufructo y de explotación del Subsuelo, de los bosques, de las aguas y de las fuerzas naturales, será determinado por una ley especial» (art. 5). «Todo el material agrícola, privado, animado o inanimado, pasa, sin ninguna exención, de los explotadores no trabajadores, y según su importancia, a los sóviets de distrito, de gobierno, de provincia o federales» (art. 6). En consecuencia, también pasan sin exención a los sóviets indicados, las construcciones y las explotaciones agrícolas (art. 7). El artículo 8, prescribe que: «Todas las personas ineptas para el trabajo que tuviesen propiedades territoriales y que en virtud de la presente ley de expropiación de las tierras, bosques, material, etc., quedan privados de los medios de existencia, pueden -mediante certificados expedidos por los tribunales locales y las secciones agrícolas de las autoridades de los sóviets, y hasta la promulgación de una ley general sobre la protección de los ciudadanos ineptos para el trabajo- gozar de una pensión (hasta su muerte o hasta su mayor edad) igual a la fijada para los soldados». Corresponde según el artículo 9, a las secciones agrarias de los sóviets distritales, de gobierno, de provincia y federales según la importancia y situación de las tierras cultivables, su reparto entre los trabajadores campesinos.

-152-

Artículo 11: «En el programa de la explotación de las tierras por las secciones agrarias de los sóviets locales y centrales, además de la repartición equitativa de las tierras agrícolas entre la población agrícola y de la explotación más reproductiva de las riquezas nacionales figuran: a) La creación de condiciones que favorezcan el desenvolvimiento de las fuerzas productivas del país, en relación con el aumento de la fertilidad de las tierras, el perfeccionamiento de la parte técnica agrícola y en fin, la elevación del nivel de los conocimientos agronómicos de la población agrícola. b) La creación de un fondo agrario de reserva. c) El desenvolvimiento de la industria agrícola, como, por ejemplo, la horticultura, agricultura, el cultivo de terrenos pantanosos, la cría de ganados, la lechería, etc. d) La aceleración del paso de los métodos poco productivos a otros más productivos del cultivo en las diversas ramas, a fin de sustituir a los trabajadores agrícolas. e) El desenvolvimiento de las explotaciones colectivas por ser más ventajosas, bajo el aspecto de la economía, del trabajo y de las materias empleadas en las explotaciones aisladas, y para ir pasando a la economía rural socialista».

Se establece el seguro por el gobierno, para todos los trabajadores de la tierra en caso de muerte, enfermedad o incapacitación para el trabajo: art. 14. El artículo 15 dispone que todos «los trabajadores agrícolas ineptos para el trabajo, y los miembros de su familia igualmente ineptos, deben ser -153- mantenidos a cuenta de los órganos del gobierno de los sóviets».

Asimismo, se establece el seguro para toda la economía rural, contra incendios, mortandad de ganados, malas cosechas, sequías, pedriscos y otras calamidades «como medio de seguro mutuo de los sóviets» (art. 16). Todo exceso de producción, dice el artículo 17, resultado de la fertilidad natural de las mejores parcelas y de la mejor situación de los mercados, se entrega a los órganos del gobierno de los sóviets, para el provecho de las necesidades sociales». Esta medida resultó contraria al natural egoísmo de los campesinos. Su ineficacia, como el requisamiento obligatorio basado en conceptos análogos al del artículo a que nos referimos, quedó puesta de manifiesto con la resistencia de los campesinos.

Bien se comprende que este tributo formado por el excedente de la producción no pudo ser objeto de una rigurosa vigilancia que hiciera fácil el cumplimiento de la ley. Los campesinos -como observaremos después- no se conformaban con este aspecto legal de la reforma.

Artículo 18.- «El comercio de las máquinas agrícolas y de las semillas es monopolio de los órganos del gobierno de los sóviets».

El comercio de los trigos, tanto exterior como interno, es monopolio del Estado (art. 19). Tienen derecho al usufructo de la tierra, según el artículo 20 del título II: a) «con fines de cultura y de civilización: 1.º.- El -154- Estado, representado por los órganos de los sóviets federales de provincia, de gobierno, de distrito, de cantón y de pueblo; 2.º.- Las organizaciones sociales, bajo la inspección y con la autorización de las autoridades locales de los sóviets; b) con relación a las economías agrícolas rurales; 3.º.- Los ayuntamientos agrícolas; 4.º.- Las asociaciones agrícolas; 5.º.- Las mutualidades agrícolas; 6.º.- Los obreros agrícolas y sus familias; c) para construcciones nuevas, 7.º.- Los órganos del gobierno de los sóviets; 8.º.- Las organizaciones sociales, las familias y las personas (si la construcción no está hecha con fines utilitarios); 9.º.- Las empresas comerciales, industriales y de transporte (con la autorización especial y bajo la inspección del gobierno de los sóviets); d) para la construcción de vías de comunicación; 10.º.- Los órganos del gobierno de los sóviets (federales, de provincia, de distrito, de cantón y de pueblo) según la importancia de las vías de comunicación».

La admirable clasificación que establece el artículo precedente no requiere comentario. De su aplicación, como se ve, derivanse importantes actividades del Estado y de los demás organismos administrativos. Veamos el contenido del título III de la ley, referente al modo de conceder la tierra en usufructo. El artículo 21 prescribe lo siguiente: «La tierra es dada en usufructo, con prioridad, a aquellos que quieran trabajarla, no para sacar un provecho personal, sino un provecho para la comunidad». Pero cuando la -155- concesión de tierra se haga con fines de provecho personal, el usufructo de la tierra se dará en el orden siguiente, según lo establece el artículo 22: «En primer lugar, a la población local agrícola que no tenga o que, tenga pocas tierras, y a los obreros manuales agrícolas, en iguales condiciones. En segundo lugar, a la población agrícola que haya fijado su residencia en la localidad de que se trata, después de la publicación de la ley sobre socialización de las tierras. En tercer lugar, a la población no agrícola, en el orden de inscripción en las secciones agrarias de las autoridades locales de los sóviets». Observación.- «Después de la transmisión de la tierra en usufructo, se da preferencia a las asociaciones locales sobre las explotaciones personales».

Artículo 23.- Para los jardines, el cultivo de terrenos pantanosos, la apicultura, la cría de ganados, las explotaciones forestales, la tierra se entrega en usufructo conforme a las bases siguientes: «En primer lugar, las tierras malas para la agricultura, en segundo lugar, las malas para la agricultura, pero que, por condiciones locales, se adaptan mejor a las explotaciones agrícolas».

Los sóviets locales y la población local, pueden disponer la asignación de tierras para construcciones (art. 24).

De conformidad con el artículo 25 del título IV, la superficie de las tierras asignadas a explotaciones agrícolas para la agricultura, con el fin de procurarse medios de vida, no - 156- debe traspasar las normas de trabajo de la región de que se trate, calculadas sobre las bases indicadas en las instrucciones anejas. Las instrucciones a que se refiere el precedente artículo son las siguientes: 1.º.- «Toda la Rusia agrícola está dividida en un número de fajas igual al de los diversos sistemas de cultivo practicados en el período que se considera; 2.º.- Para cada faja de tierra se fijan normas del trabajo agrícola. En el interior de cada faja, estas normas pueden ser modificadas según el clima y la fertilidad natural del suelo, e igualmente según la proximidad del mercado de la ciudad o del ferrocarril y de otras condiciones que tengan una gran importancia local». Como se advierte, trátase de una reglamentación minuciosa sobre el cultivo de los campos, sobre las condiciones y formas adecuadas del trabajo en las zonas agrícolas en que la ley solo expresa la división natural ofrecida por el territorio ruso. Así en los párrafos que siguen a continuación, se trata de determinar la calidad de las tierras, del empadronamiento de la población de cada faja, tanto de la que trabaja en la agricultura, como de la que solo vive en la faja y de prescribir que este empadronamiento se llevó a cabo comprendiendo el sexo, la edad de los habitantes y las familias de cada explotación agrícola, separadamente. El párrafo XV, por ejemplo dice: «Después del empadronamiento se dividirá la población por edades, en el orden siguiente: ineptos para el trabajo; muchachas hasta la edad de doce -157- años; muchachos hasta la edad de doce años; hombres desde la edad de sesenta años; mujeres desde la edad de cincuenta años; se indicarán especialmente los ineptos para el trabajo por razones físicas o mentales».

Tanto por ciento de la mano de obra:

Los hombres de 18 a 60 años	1,0
Las mujeres de 18 a 50 años	0,8
Los muchachos de 12 a 16 años	0,5
Las muchachas de 12 a 16 años	0,5
Los muchachos de 16 a 18 años	0,75
Las muchachas de 16 a 18 años	0,6

En el caso de ser deficiente, la asignación complementaria de tierras a los ciudadanos que posean menor extensión que los demás, podrán estos ciudadanos ser trasladados a otra faja «donde la cantidad de tierra disponible sea mayor» (art. 27, tít. VI).

El traslado de trabajadores agrícolas se efectúa por cuenta del gobierno (art. 33).

El gobierno está obligado a ayudar a los trasladados, tanto para la elevación de construcciones como para el establecimiento de caminos, estanques, pozas, adquisición de material agrícola y mejoramiento artificial de los terrenos de regadío, etc. Observación.- «Con el fin de desenvolver rápidamente la agricultura socialista, el Estado, presta a los trasladados, todo su concurso para la dirección -158- metódica y científica de las explotaciones colectivas».

Sobre la forma de usufructo (tít. VII) dice el artículo 35: «La república federativa socialista de los sóviets, con el fin de llevar a cabo rápidamente el socialismo, otorga todo su concurso (ayuda civilizadora y material) al cultivo general de la tierra, dando la prioridad a las explotaciones comunistas en cooperativas»

¿Cómo se adquieren los derechos de usufructo? Dice el artículo 37 (tít. VII): Los derechos de usufructo se otorgan: a) con fines de civilización; b) de utilidad pública; c) de trabajo individual; d) para construcciones: 1.º de utilidad pública o de necesidad; 2.º para locales habituales; para establecer explotaciones en común; e) para la construcción de vías de comunicación.

El título IX, se refiere al «modo de adquirir el derecho de usufructo de la tierra». Establece en su artículo 38 la regla del procedimiento en estos términos: «Todo otorgamiento del derecho de usufructo va precedido de la entrega de una declaración ante la sección agraria del sóviet de la región en cuyo radio desee el declarante tener una parcela». «Esta declaración se pone en turno; se atiende en el orden previsto por la ley presente (art. 39). Se observa luego que el derecho de usufructo de las tierras, del subsuelo, de las aguas, de los bosques y de las fuerzas naturales, no puede, en ningún modo, ni circunstancia, adquirirse por compra, alquiler, -159- donativo y herencia, ni por otra forma de transacción».

Por la ocupación efectiva de la tierra o la preparación para un trabajo en un plazo de tres meses a contar desde la notificación del sóviet local, se prescribe el otorgamiento del derecho de usufructo (art. 41, tít. X). «El derecho de usufructo de la tierra -según el artículo 42- con fines de industria agrícola bajo la condición de trabajar por sí mismo, se realiza por el trabajo, industrial en la apertura de la primera estación agrícola».

Artículo 44.- «En caso de imposibilidad física de trabajar la tierra en el plazo previsto, puede otorgarse una prórroga».

El derecho de usufructo es intransferible, según el artículo 45 del título XI: «Nadie puede transmitir su derecho de usufructo a otra persona». Puede ser suspendido temporalmente el derecho de usufructo (tít. XII). El artículo 47, dispone que el derecho de usufructo puede ser suspendido, «pero esta suspensión, no lleva consigo la suspensión completa».

La suspensión o pérdida del derecho de usufructo se considera en el título XIII, así: «Art. 52.- El derecho de usufructo cesa completamente: a) en caso de desaparición de la institución o del fin que perseguía; b) en caso de desaparición de las asociaciones obreras;

c) a la muerte de los ciudadanos o a la pérdida de sus derechos cívicos» (del Journal de Russie, trad. por Antonio G. Solalinde).

-160-

La ley contiene, según hemos anotado, disposiciones de orden procesal. Es pues, cierto que no son «tan fieras las disposiciones soviéticas como algunos las han pintado». Para apreciar la moderación con que han sido llevadas a cabo estas reformas, dentro del ambiente revolucionario en que se producían, justo es recordar, cómo el propio Lenin, se expresaba en el seno del primer Congreso de los sóviets: «Es con la más grande circunspección - fueron sus palabras- que el poder proletario debe pasar a la agricultura colectivista, progresivamente, a fuerza de ejemplos y sin la menor coerción con respecto a los campesinos medios»... «En general, el poder proletario debería dejarles sus tierras a los paisanos ricos y acomodados y no apoderarse de ellas sino en caso de una oposición manifiesta a la política y a las prescripciones del poder de los trabajadores». El gran escollo de la reforma, apunta un talentoso comentarista, el doctor Arturo Orgaz, de la Universidad de Córdoba, el gran escollo reside en la entrega, por parte de los trabajadores, de una parte de las cosechas en préstamo al Estado, que promete pagarles en otros productos, en manufacturas o en dinero. No hay más que un propietario: el Estado; no hay sino un patrón: el Estado. De toda cosecha se hacen tres porciones: la del Estado, para las necesidades comunes; la del cultivador y su familia; la reserva para semilla. El precio a que toma el Estado su parte, lo fija el control de Abastecimientos. Se comprende -161- cuáles serían las dificultades que tendrían los sóviets a este respecto. La Historia, dice Orgaz, vio repetirse el espectáculo que consignan los historiadores de la revolución francesa, de las luchas civiles entre los productores requisados y las huestes del Estado confiscador («La reforma agraria en Rusia», por Arturo Orgaz, Boletín de la Facultad de Derecho y Ciencias sociales de Córdoba, junio, 1921).

Los bolshevistas, en suma, al efectuar la reforma agraria según las normas legales ya conocidas, no han llegado en la práctica a implantar el régimen comunista agrario, tal como pretendieron deducir de la fiel interpretación marxista llevada a cabo ventajosamente en lo atañadero al proletariado urbano.

La base teórica del derecho y del deber comunista, recuerda el doctor Orgaz, se enuncia por la fórmula: «de cada uno según sus aptitudes; a cada uno según sus necesidades». Esto, dice, que se formula dentro de una gran simplicidad, vuélvese demasiado abstruso y complicado en la práctica, por cuanto se trataría en primer lugar de considerar un tipo de hombre ad hoc, un patrón de hombre tal, cuyas necesidades permitan igualmente servir de medida general para la apreciación de las aptitudes y necesidades de los demás; luego una distribución correspondiente a todas esas aptitudes o a las del tipo medio del patrón de hombre. «Hay que resolver lo que se entiende por la necesidad, distinguiéndola -162- de la comodidad, además de saber si esto de la necesidad no responde a un criterio mezquino y confuso» (A. Orgaz, ob. cit.). La política económica de los sóviets, concluyó por rectificar su primera exigencia en cuanto al tributo en especies a que estaban obligados los agricultores. Ante las resistencias de los campesinos, los sóviets declararon que el tributo en especies, era provisional, temporario, reclamado por las circunstancias en que se hallaba el comercio y la industria; que una vez normalizada la vida económica rusa, concluiría dicha exigencia. Por tanto recomendaban a los campesinos, el dedicarse al cultivo

preferente de cereales, cuya producción excedente sería ya, en beneficio de los agricultores. El criterio de la necesidad -escribe Orgaz- falso e injusto para regir la acción de las redistribuciones que ordena el Estado, fracasó; primero; porque la parte exigida por el Estado a los agricultores, por excesiva, mataba todo incentivo para la producción; segundo: el criterio de las necesidades del cultivador, base del sistema de retribución era imperfecto, caprichoso y arbitrario.

Los revolucionarios rusos no distinguieron, respecto de la cuestión agraria de su país, que la fuente de la producción, era la naturaleza y que los resultados del trabajo, eran los instrumentos, las cosechas, las manufacturas, etc. De ahí que sometidas sus preocupaciones políticas, a los rigores de la experimentación, la realidad de sus esfuerzos -163- y las conclusiones a que fueron llegando, tuvieron que diferir completamente de cuanto habían expresado las fuentes doctrinarias en que se inspiraron y de todo cuanto el fanatismo rojo, de sus corifeos, les ha imputado fuera de Rusia.

«Se han propuesto -comenta Orgaz- desconocer el hecho indisputable de que el comunismo ruso corresponde a la era primitiva de la humanidad y si es forzoso admitir la iniquidad de la actual organización, viciada de fiero individualismo, será preciso buscar una fórmula de paz social, que no dé la razón total ni al comunismo primitivo -absorción del hombre por el grupo- ni al individualismo actual -supeditación del grupo al egoísmo de uno, definidor y acaparador de la libertad». En realidad, la política bolshevista ha evolucionado notablemente en estos últimos años, desde su actitud inicial.

La reforma agraria rusa ha llegado a resultados distintos a los que pretendían llegar los partidos revolucionarios rusos, antes de la Revolución y someter sus programas a la prueba de las experiencias.

Han suprimido el régimen de los latifundios, han ensayado el sistema de las cooperativas agrarias, sobre la base de las agrupaciones de los pequeños agricultores agremiados, que han transformado las viejas comunidades (mir). Pero rigurosamente, a ese estado social y económico de la agricultura rusa, no puede definirse o explicarse -164- con las fórmulas ortodoxas de la ilusión comunista que alentaron sus retóricos.

La Revolución socialista rusa, escribía José Ingenieros, es un experimento, cuyas enseñanzas deben ser aprovechadas, sin que ello importe creer que es un modelo cuyos detalles convenga reproducir servilmente, en cualquier otro país. A propósito de esto, cabe reproducir la cita hecha por el mismo Ingenieros, del siguiente trozo del discurso del Comisario de Economía Pública, Millutin, al recibir a la delegación laborista inglesa: «A los que en otros países tienen nuestros mismos ideales, no los incitamos a copiar todos los procedimientos seguidos por nosotros en Rusia; circunstancias diferentes pueden aconsejarles normas de conducta muy distintas de las que nos han impuesto las circunstancias. La guerra alimentada por los capitalistas extranjeros y la traición interna de muchos hombres de escasa conciencia socialista, nos ha creado terribles dificultades militares y económicas, contra las que hemos tenido que agotar nuestros mayores esfuerzos. En los países que no tienen esos problemas, el proletariado encontrará menos dificultades para el logro de nuestras mismas aspiraciones y podrá llevar a cabo su obra redentora, sin

pasar por una desorganización económica tan tremenda como la que hemos heredado de la autocracia del Zar y de la coalición de Kerensky» (En Los tiempos nuevos, J. Ingenieros).

-165-

Puede afirmarse en términos generales, que la reforma agraria rusa, rectificada y perfeccionada por incesantes experiencias, se ha modelado según las vivas sugerencias de la doctrina georista, que ha tenido en América su cuna. Conforme a esos principios, decía Ingenieros, que si las tierras son propiedad del Estado y este las da en enfitéutica posesión a los campesinos, mediante el pago de un canon destinado a sostener sus gastos generales, el resultado es el mismo que si los campesinos fueran propietarios de la tierra que trabajaban, sin poderla vender, ni explotar el trabajo de otros hombres, y pagando impuestos para contribuir a costear los servicios públicos.

En cuanto al resultado práctico del nuevo sistema de tierras, Rusia ha podido constatar que las cosechas de estos dos últimos años han llegado a cifras análogas a las de los últimos años anteriores a la guerra mundial. Prueba evidente es esto, es que esa nación ha asegurado la obra de su reconstrucción social, como resistió y venció al ataque de esa Santa Alianza de las burguesías europeas y americanas. Con este motivo y refiriéndose a la posibilidad de las relaciones comerciales de Rusia con los Estados Unidos de Norteamérica, declaró recientemente León Trotzky, a un corresponsal de la United Press: «hemos llegado ahora, en una sola industria -en la agricultura- al 62,70% del movimiento de los días antes de la guerra y podemos decir con toda seguridad, que con mayor rapidez -166- en nuestra labor, podemos llegar fácilmente al 200%, o sea, al aumento doble de la productividad de la nación». «Ahora -agregaba Trotzky-, tenemos dos problemas capitales: primero, mecanizar, especialmente tractorizar nuestra agricultura; segundo, renovar el capital básico de nuestra industria. Si en todo el mundo no existiera otro país, por supuesto resolveríamos ambos problemas con nuestras propias fuerzas, pero en espacio mayor. Es justo que en relación con la mecanización y la electrización de la agricultura y la renovación de la maquinaria de la industria, que se trace un plan coordinado entre los sóviets y la industria americana, para cinco o más años, pues ello sería de gigantesca importancia».

-167-

Capítulo VIII

La Reforma agraria en Checoslovaquia

La heterogeneidad del medio social en que se ha desenvuelto la reforma agraria de la nueva república de Checoslovaquia, así como el ambiente político que la propició -una democracia moderna, distinta a la república soviética rusa- han dado a esta reforma caracteres de singular importancia.

La reforma checa, difiere notablemente de la reforma rusa, no solo por el acondicionamiento del medio social que la determinó y por la realidad histórica sobre la cual ejerció sus objetivos principales, sino por sus métodos y sus principios. Exenta del radicalismo violento que caracteriza a la reforma rusa -al cual había impulsado un régimen de seculares y oprobiosas injusticias sociales- la reforma checoslovaca, trató por el contrario, de abolir el latifundismo, con mayor fortuna que en otros países balcánicos, como Rumania y Bulgaria, donde el movimiento agrario sigue preocupando constantemente, - 168- aunque falsificado por la tradicional presión de las monarquías.

Las líneas generales de la reforma checa son, pues, semejantes a los que intenta realizar la reforma rumana. Pero sus resultados y la amplitud a que han llegado sus conquistas, han sido mayores, debido al ambiente democrático y republicano en que se llevó a cabo la primera.

Tales diferencias y semejanzas, las explica una causa de orden político. Una revolución será tanto más radical en sus procedimientos y en sus aspiraciones, cuanto más hondas y trágicas sean las injusticias sociales que los despotismos políticos y las explotaciones económicas, hayan generado.

Estudiemos el proceso de la reforma agraria en la república checoslovaca.

La reforma agraria checoslovaca, es el resultado de una Revolución política.

Antecedentes históricos

Sabido es que después de la batalla da Monte Blanco, los restos de la nacionalidad checa fueron anexados a la dominación austriaca de los Habsburgos (8 de noviembre de 1620). Esa anexión tuvo los resultados siguientes: en el orden político, triunfo de la monarquía absoluta de los Habsburgos, sobre los derechos populares de los checos; en el orden religioso, imposición avasalladora del catolicismo, sobre la iglesia nacional protestante de Bohemia. Las consecuencias económicas -169- de estos triunfos consistieron en las numerosas confiscaciones que sufrieron los nobles bohemios y todos los protestantes que mantuviéronse adictos a la causa de la nacionalidad vencida. Los bienes confiscados se emplearon en hacer grandes donativos a la Iglesia católica; y para darlos gratuitamente o a muy bajo precio, a los nobles que se declararon partidarios de los Habsburgos; a los oficiales y altos jefes del ejército imperial; a los consejeros del Estado austriaco, cortesanos y favoritos de la dinastía vencedora y a multitud de aventureros italianos, españoles, rumanos, zuavos e irlandeses, al servicio de la monarquía austriaca. De este período data la concentración de los latifundios de Bohemia, los que aun cuando existían en número inferior desde tiempos más remotos, al igual que las grandes propiedades existentes al Este del Elba, se reconcentraron en pocas manos y en beneficio de la «nobleza sumisa y dependiente de la corte», por el despojo de la numerosa nobleza checa. La conquista extranjera, como en el Perú, hace cuatrocientos años, dejó así planteado el problema agrario

de los checos. La propiedad territorial quedó fuertemente vinculada desde entonces, al poder de los extranjeros. «Los nuevos amos venían, como vencedores a tierra conquistada, distantes por el idioma y la religión de las gentes dependientes que habían de cultivar sus tierras» (T. Ludowieg). Se introdujo, asimismo, gente extranjera como capataces agrónomos, para la administración -170- y gerencia de esos trabajos. El pueblo, dice Wiehen, daba a estos empleados señoriales el nombre «Karabacniki» que quiere decir «los hombres del látigo». (Nos detenemos en estos detalles importantes, por que según hemos expresado, siguiendo a Campbell Bannermann «la cuestión de la tierra en cualquiera parte, es la cuestión de la tierra en todas partes», y al ocuparnos del punto materia de esta digresión, existen todavía en el Perú actual, como en el Perú colonial, los «hombres del látigo» que siguen azotando las espaldas de los campesinos esclavos de los latifundios, en la sierra y en la costa).

El estado social constituido por la nacionalidad de los checos, se prolongó, grave e inestable, al través de algunos siglos, no sin que la historia de ese pueblo llegara a registrar numerosos esfuerzos políticos, que repercutieron en el seno social, unas veces aliviando la situación de las masas campesinas. María Teresa Grimberg, tratando de conservar los latifundios, atendió a la abolición del derecho de anexión de las pequeñas propiedades de los campesinos; y posteriormente José II, inspirado en las doctrinas de los fisiócratas, procuró abolir la servidumbre de los labradores, para establecer el trabajo agrícola, sobre la base de convenios libres.

En 1894, se trató, por último, con Gruemberg (sic) de obtener «trabajo consciente y sin interrupción en el desarrollo armónico de un todo, es decir, una constante liberación económica, -171- para elevar el nivel de las masas sociales». Pero el verdadero renacimiento de la nacionalidad checoslovaca, derivase de la disgregación política del Imperio Austro-Húngaro, después de la gran guerra (1918). Desde entonces, se realiza la reforma agraria, obra de la Revolución iniciada en Praga, el 28 de octubre de 1918; y que dio origen a la constitución de la república de Checoslovaquia.

La reforma agraria se planteó sobre estas posibilidades reales: 1) la generalidad y constancia del sistema de arrendamiento de parcelas, hizo posible, con la consolidación enfiteútica de este sistema, una faz de la reforma; 2) en los pequeños arrendamientos, ya existentes, pueden mejorarse las condiciones de la posesión, en beneficio público, sin alterar su marcha económica; 3) pueden crearse fácilmente nuevos arrendamientos hereditarios o propiedades limitadas, o el carácter especial de un derecho posesorio; 4) en los arrendamientos de las grandes explotaciones, podría el Estado, ocupar el lugar del arrendatario privado, sin que por este cambio varíe la dirección económica de la explotación (La Reforma agraria en Checoslovaquia, J. Wiehen). En los primeros trances de la Revolución, los partidos avanzados trataron de la necesidad de reconfiscar violentamente y sin indemnización alguna, los grandes latifundios y heredades, provenientes de las históricas confiscaciones cometidas por la casa de los Habsburgos, a raíz de la -172- derrota de Monte Blanco. Sin embargo, poco tiempo después, los mismos grupos dirigentes del nuevo movimiento político, desistieron de esa idea, y la reforma agraria se encausó con serenidad y cordura, en el sentido de nivelar las hondas diferencias existentes «en cuanto a la posesión de la propiedad, por medio del reparto de los latifundios y la colonización interior».

Estudiemos las principales leyes que con este fin, dictó la Asamblea Nacional de Checoslovaquia.

Pero es indispensable antes, una explicación sobre lo que fueron las Tabulae Terrae. Desde el siglo XVI, las grandes propiedades pertenecientes a la nobleza, eran inscritas privilegiadamente y de modo especial, en las Tabulae Terrae, por lo cual, dichas propiedades eran exoneradas de toda contribución con tal de servir, los nobles, en el ejército y procurar su sostenimiento. Además, esa inscripción especial, tenía la ventaja de «servir de título, la propiedad, a su dueño, para pertenecer a la nobleza agraria» (S. Adler).

Ser terrateniente -como en todas partes- era pertenecer a la nobleza o a la oligarquía. Así los poseedores de estas propiedades tenían voz y voto en las asambleas gubernativas. Conservada esta costumbre hasta los primeros días de la Revolución, las propiedades de las Tabulae Terrae, eran las más extensas y las más nefastas para el interés colectivo. Pues la primera ley checa, declaró -173- el bloqueo o boycott de estas grandes heredades subsistentes. Con la declaración de la nulidad del valor de estas propiedades, se procuró evitar tanto el intento de ocultar sus precios, como la simulación de contratos de hipotecas, ventas, etc., que impidiesen la aplicación subsiguiente de la reforma. La situación en que quedaban, por efecto de esta medida, era semejante a los bienes sujetos a interdicción, y propiamente se conseguía, sin la impugnación ni resistencia de los terratenientes, un como embargo preventivo, por parte del Estado, de todas las propiedades nobiliarias así afectadas legalmente. Este método en virtud del cual los propietarios continuaron desempeñando, simples e ineludibles funciones administrativas en sus mismos latifundios, impidió a su vez -debido a «la limitación de facultades» y al bloqueo comercial- los asaltos a las granjas, los saqueos y demás excesos derivados del pauperismo y la exaltación revolucionaria de los desheredados. Todos sabían, dice Wiehen, que establecido el bloqueo de las propiedades, nada podía hacerse ya, en contra de los intereses de la nación. Se impidió así también, que muchos terratenientes alemanes y polacos, enajenasen sus vastas heredades, precisamente en los primeros momentos de la Revolución.

Pero acontecimientos políticos y urgentes necesidades económicas, paralizaron por muchos meses, la dación completa de la legislación agraria. El problema político de -174- la Constitución del nuevo Estado, por una parte y la crisis de víveres, carbón, etc., por otra, reclamaron la atención preferente de los legisladores y gobernantes. Checoslovaquia se preocupaba de evitar la incursión desesperada del bolshevismo húngaro que Belakun, su leader, encendía como una tea formidable cerca de las nuevas fronteras. Se preocupaba de asegurar la línea de fronteras que la separaba de Alemania, con la misma barrera de sangre y fuego que se extendía entre eslovacos y húngaros, bajo la determinación propia de la nacionalidad y antes que el tratado de Versalles sancionase al respecto, la tesis wilsoniana sobre el derecho de las nacionalidades a reivindicar sus límites históricos. Así quedó inhibida la reforma agraria, tras los muros salvadores del decreto que bloqueó las grandes propiedades. Rusia y Hungría, bolshevistas, influían poderosamente en tanto, para inclinar la Revolución de Checoslovaquia, hacia la política comunista de los sóviets. Estos peligros advertidos por los socialistas del bloque nacional checo, que dirigieron un conminatorio manifiesto al gobierno, dieron por resultado la ley agraria que el presidente Masaryk estimó oficialmente como una transacción política reclamada por las circunstancias. «La ley desvió

la efervescencia de las masas del camino de las violencias sangrientas, abriéndoles el tranquilo cauce legal, aunque en forma muy dura para el castigado propietario» (Wiehen, ob. cit.).

-175-

Con el objeto de precisar las líneas generales de la reforma agraria, el ministro de Agricultura checa, habíase dirigido anticipadamente a los representantes de los gremios de agricultores, como a los propietarios y demás campesinos, demandándoles respuestas a un cuestionario especial donde debían anotarse las medidas más convenientes. Los acontecimientos políticos no permitieron, sin embargo, que las contestaciones fueran esperadas. Y la ley fue promulgada sin más dilación, el 16 de abril de 1919, declarando el embargo de las grandes propiedades (zaborovy zakon).

Por efecto de esta ley, quedaron embargadas todas las grandes propiedades, incluso las sujetas a contratos, entendiéndose por «grandes propiedades», las tierras de más de 150 hectáreas cultivables, o de 250 hectáreas entre baldías o de labor.

Según la ley Zaborovy Zakon, la idea zabor (ocupatio), comprende «un hecho que puede ser o no legal, pero que se exterioriza por la fuerza y a veces por la violencia» (E. Svoboda, Zaborovy Zacon, pág. 2). Pero la palabra zabor, según Wiehen, no puede tener en esta ley, la significación atribuida por Svoboda. Tanto la imposibilidad de la toma efectiva de todo el terreno a que la ley se refiere, como su motivación social y su justificación final, demuestra otra cosa; y zabor, tiene significado diferente. «Por medio del zabor obtiene la república Checoeslovaca el derecho de apoderarse de las propiedades indicadas -176- en la ley, y repartirlas» (párrafo V de la Ley). Compara Wiehen este «embargo» (zabor) con el embargo de guerra -institución que existió en Alemania- mediante el cual, la propiedad embargada, no podía sufrir ningún cambio, ni podía prevalecer sobre los nuevos derechos que así adquiriría el Estado, sobre las propiedades interdictas, el derecho caduco de los particulares y antiguos acreedores. Tras el embargo, podía venir la expropiación por el Estado o por la Sociedad de guerra facultada para efectuarla (Nuashbaum cit. por Wiehen). Del mismo modo, la ley checoeslovaca, establece el derecho de expropiación por el Estado, de todas las grandes propiedades rurales; pero antes de ejecutarse la expropiación prescribe a su vez, la medida previa de una limitación en el dominio de esas propiedades, en el sentido de un verdadero embargo preventivo. La reglamentación gubernativa de esta ley ha ido aun más lejos, al facultarse el embargo y la consiguiente expropiación de las propiedades rurales menores de 150 y 250 hectáreas, en los casos excepcionales en que fueran insuficientes las mayores expropiaciones y urgentes los repartos de tierras no comprendidas en la ley del embargo (zabor).

Veamos cuales son las consecuencias legales del embargo. El Estado, sustituyéndose a los derechos de los grandes propietarios desenvuelve sus atribuciones dentro las órbitas del derecho privado; pero conservando su prerrogativa esencial de sujeto de -177- derecho, puesto que el Estado, además del derecho de embargar, tiene, según la ley, la obligación de repartir el terreno embargado. Por otra parte, el derecho del antiguo dueño o poseedor particular, sufre mengua en favor del interés social representado por el Estado; pero conserva como obligación impuesta por la ley, el derecho de administrar ordenadamente la finca intervenida. Esta determinación de la ley, dice Wiehen, tiene como finalidad evitar

que la resistencia pasiva de los grandes propietarios, perjudique a los intereses del Estado, como los suministros a las poblaciones, los boycotts a los mercados, y al mismo tiempo, la conservación de las explotaciones agrícolas que podían ser destruidas, sino por la avalancha de los desórdenes populares, por el egoísmo y el despecho de los terratenientes desposeídos.

La ley de 11 de marzo de 1921, ampliando el relativo principio de intervención de la ley de embargo, estableció luego, a fin de evitar todo género de abusos tendientes a burlar los efectos del embargo, que «toda venta, participación, gravamen, arrendamiento y alquiler en las propiedades embargadas, necesita el asentimiento del Estado, mediante el Departamento agrario», siendo nulas estas operaciones «sin este requisito previo». Así se ha evitado, sobre todo que por contratos de arrendamiento a largo plazo o por préstamos hipotecarios a plazo indeterminado, el Estado, perdiese, en parte, el derecho de reparto de las tierras embargadas, ante la -178- imposibilidad legal de una pronta liberación de la propiedad embargada, por lo mismo que las disposiciones de derecho civil relativas a los contratos sobre bienes inmuebles, quedaron sin derogarse. También se evitó que la propiedad pasase a otro poder, aunque al través de una adaptación a la ley, mediante la venta efectiva de parcialidades de terreno en el mismo latifundio disminuido hasta menos de la superficie legal (150 a 250 hectáreas). Además, para evitar la subasta forzosa, que una simulada acumulación de deudas podía ocasionar, según las normas comunes vigentes, la ley dispuso que «en las fincas confiscadas, solo puede ejecutar la subasta forzosa la autoridad ejecutiva competente», según los trámites establecidos por las leyes civiles, con citación ante el Tribunal del agente ejecutivo del embargo, que hará el pago al acreedor de las cantidades adeudadas.

Dice Wiehen, refiriéndose a los efectos de la famosa ley: «El embargo se efectuó ipsa lege».

El programa general de la reforma agraria.- No se limita la ley a establecer el derecho de embargo de las grandes propiedades por parte del Estado, sino que plantea una serie de orientaciones, tendientes todas a la mejor ejecución de la reforma. Estas orientaciones sucintamente formuladas por la ley, constituyen, a modo de programa general, las bases principales de las que luego van a emanar otras leyes y decretos gubernativos, es decir - 179- las ramificaciones y el cuerpo mismo de la notable legislación agraria checa. Así estatuye la ley, la creación del Departamento de Agricultura y varias disposiciones sobre administración de latifundios embargados, sobre toma de posesión, indemnizaciones y reparto de las tierras. Según queda ya dicho, la especificación reglamentada de todas estas cuestiones, fue materia de leyes particulares.

He aquí algunas declaraciones legales sobre indemnización: «En una ley especial se aplicará el principio de que se expropian sin indemnización: a) las posesiones de los súbditos de naciones enemigas y de los miembros de la antigua dinastía de Habsburgo-Lothringen; b) las posesiones antiguamente donadas a la abolida nobleza de los dignatarios extranjeros; c) las adquiridas ilegalmente y las posesiones de personas que durante la guerra mundial han faltado gravemente a la nación checoslovaca». Como se ve, todas estas disposiciones se hallan inspiradas en el carácter nacionalista de la Revolución que dio origen a la constitución de la nueva nacionalidad checoslovaca. Mas, sucedió que los

tratados de paz de San Germán y de Versalles, a los que concurrió a firmar Checoslovaquia, subordinaron y anularon todas las disposiciones relativas a los casos de expropiación sin indemnización. En resumen, prevaleció, debido al espíritu transaccional de la política nacionalista de los checos, la fundamental tendencia de -180- aplicar la expropiación territorial con indemnizaciones sujetas a tarifas especiales. Y de este modo, llegaron a respetar los viejos derechos de muchos extranjeros influyentes como el Arzobispo de Breslau, atendiéndose principalmente a la circunstancia excepcional de no haber existido antes de la guerra, la nación checa, y al predominante carácter conservador o reaccionario de la política de los Estados aliados interesados solamente en reconocer y garantizar la independencia del nuevo Estado de Checoslovaquia, como consecuencia de la desintegración del Imperio Austro-Húngaro.

La ley principal disponía, en cuanto al reparto de tierras, que el propietario del latifundio embargado podía reclamar para sí, extensión de tierra que no excediese en ningún caso de 500 hectáreas, fundándose en la necesidad del sostenimiento de industrias agrícolas o suministro de productos a las poblaciones. Sobre los terrenos excedentes, recaían disposiciones tendientes a socializar la propiedad por medio de rigurosas distribuciones capaces de constituir vastas asociaciones agrícolas a modo de articulaciones suficientes para el mantenimiento y desarrollo de grandes explotaciones. Al respecto, bien se ha definido tal orientación, expresando que el cumplimiento de la reforma agraria, trataba sabiamente de armonizar estas dos tendencias opuestas: «explotación privada, pequeña, y gran explotación, asociada».

-181-

Habíamos anotado las bases principales del programa de la reforma agraria que esbozó la ley de embargo; dichas bases, concretáronse específicamente en las siguientes leyes: 1.º) Sobre organización del Departamento agrario (11 de junio de 1919); 2.º) Sobre reparto de tierras (30 de enero de 1920); 3.º) Sobre Explotación (12 de febrero de 1920); 4.º) Sobre Concesión de Crédito (11 de marzo de 1920); 5.º) Sobre Anexión e indemnización (2 de abril de 1920).

La creación del Departamento agrario, obedecía a la necesidad de un órgano ejecutivo destinado a hacer electivas las reformas. Este nuevo organismo debía residir, según la ley, en Praga y con jurisdicción y poder extensivo a toda la república.

El Departamento se halla constituido legalmente, por un presidente nombrado por el presidente de la república, dos suplentes y un director con facultades de orden administrativo. La presidencia del Departamento tiene a su cargo «la orientación y la administración técnica». Atendiendo a su importancia política se han cubierto los demás puestos, según la representación numérica de los partidos (en los años 1920, 21 y 22, un checo y un eslovaco agrario, un socialista nacional y un socialista demócrata).

El Departamento está sometido al Consejo de Ministros, aunque ni por su categoría administrativa, ni por su rol político representa un verdadero Ministerio. La ley lo define así: «El Departamento agrario representa -182- al Estado en todos los derechos y obligaciones que pueden originarse al implantar la nueva regulación del reparto de la propiedad». Es competente para resolver de modo especial los siguientes asuntos: a)

declarar cuáles son las propiedades rústicas embargadas; b) vigilar la administración de lo embargado no expropiado; c) autorizar toda modificación de la situación legal de la propiedad embargada; d) señalar el orden de las transferencias de dominio; e) notificar a los antiguos dueños el cese en la propiedad; f) señalar la cuantía de la indemnización; g) proteger a los empleados y trabajadores agrícolas; h) garantizar los derechos reales donde los hubiere; i) ordenar el reparto y distribución de las tierras; j) proteger la emisión de empréstitos en beneficio de las propiedades embargadas; k) proporcionar créditos a largo plazo a los participantes en el reparto; l) inspeccionar la propiedad repartida.

Existe además de los funcionarios indicados, una Comisión administrativa compuesta de doce miembros elegidos por tres años por la Asamblea Nacional; Comisión encargada de la supervigilancia del Departamento, su inspección y control, con voz y voto «en cuestiones de importancia, sobre todo en la fijación del orden, con sujeción al cual ha de efectuarse la expropiación de fincas».

El Departamento, cuenta además, con oficinas o dependencias administrativas en -183- los principales distritos (provincias) y centros agrícolas de la república. Este mecanismo descentralizador funciona de análoga manera que la oficina central de Praga, con ligeras modificaciones en la composición de su personal, las más de las veces asesorado por técnicos y representantes de las partes interesadas en los conflictos y bajo el control del Departamento.

Pero el Departamento no es un órgano en perfectas condiciones. Las oposiciones de que ha sido objeto son diversas. Además de la resistencia ofrecida por los terratenientes que le han negado su colaboración, existe la oposición de carácter internacional, representada por los propietarios alemanes. Sin embargo esta faz de la oposición extranjera es la que afirma las bases nacionalistas que influyen en toda la república. Pero donde las críticas al Departamento agrario, son más acerbas y decisivas, es en el propio campo de la política nacional. El grupo que fue encabezado por Macek, ex presidente del Departamento, se ha distinguido últimamente por su beligerancia contra la inepta institución y en favor de una reforma radical. Macek opinaba por una completa emancipación política del Departamento. El equilibrio creado por la coparticipación dentro del Departamento, de elementos de diversos partidos, no solo ha sido enervante, sino que ha paralizado y neutralizado muchas operaciones. De ahí que las más positivas direcciones sugeridas en este orden de cosas, se han producido en el -184- sentido de propiciar la homogeneidad en el personal del Departamento, y en conseguir su «emancipación política», elevándosele por este medio, a la categoría puramente administrativa de un Ministerio de Estado. Del Departamento agrario, se ha dicho, está sometido al Consejo de Ministros pero no a un ministro, porque el presidente del Departamento no es un ministro, ni tiene voto en los asuntos de su propia competencia.

Las dificultades originadas por la ambigüedad con que funcionaba el Departamento se han manifestado pronto en los conflictos de competencia con los ministros y en cuestiones financieras, en las cuales, la falta de responsabilidad ministerial y de unidad, dejase sentir. «Lo que necesita la reforma agraria -expresaba Macek- es una voluntad decidida y bien orientada, una responsabilidad personal definida, que no se esconda detrás de un Directorio o de una Comisión administrativa. Ante todo, el Departamento agrario tiene que ser

responsable ante el Parlamento y su Directiva debe tener en el Ministerio el mismo voto de calidad que se reconoce al Ministerio de Instrucción pública, al de Comunicaciones o a cualquier otro departamento, pues, la reforma agraria no cede en importancia ni aun siquiera a la defensa nacional» (Del Narodni Politika, cit. por Wiehen). Igualmente el presidente Masaryk, opinaba favorablemente a la «emancipación política» del Departamento agrario, es decir, a su transformación en ministerio. (La -185- modificación de la ley que creaba el Departamento agrario, se ha llevado a cabo recientemente, sin ninguna resistencia).

El reparto de tierras.- La ley establece que en caso de no ser el terreno expropiado para servir a fines exclusivos del Estado, el Departamento agrario dispondrá de dicho terreno según el orden de pretendientes y terrenos destinados al reparto. Con este propósito, distingue la ley la categoría de los solicitantes y fines de la adjudicación, «sin considerar preeminencias sociales»; primero: a las personas individuales; segundo, a las Asociaciones; tercero, a las Corporaciones públicas con administración propia; cuarto, a los Gremios de productores; quinto, a las Asociaciones de consumidores; sexto, a los Municipios; séptimo: a las Instituciones particulares cuyos fines sean humanitarios, de utilidad pública o de carácter científico.

Se considera, para los beneficios del reparto de tierras, como personas individuales, los artesanos, empleados en la agricultura, pequeñas labradores y demás individuos que no posean tierras. El terreno que se les adjudica es «para que formen por sí mismos una empresa agrícola, cuya explotación baste para la subsistencia del labrador y su familia, y cuyo cultivo no requiera ayuda ajena permanente». Además, para el terreno indispensable para el cultivo, la adjudicación comprende el área donde puede edificarse la vivienda del labrador y su familia y las construcciones dedicadas a los talleres y oficinas anexas, así - 186- como espacio suficiente para jardines y huertas. Wiehen compara las disposiciones de la ley checa referentes al reparto de tierras entre estas personas individuales, con la ley alemana sobre «creación de hogares» en días del Imperio. Ciertamente, ambas leyes, tratan de la implantación del patrimonio familiar territorial (homestead).

Si las personas individuales se asocian para constituir verdaderos gremios de labradores con el exclusivo fin de la explotación agrícola, la ley reconoce a estas nuevas personas jurídicas (asociaciones) sus derechos en el reparto de las tierras, procurando así introducir en la agricultura la cooperación».

También se conceden tierras a las corporaciones y demás instituciones o sociedades colonizadoras, para fomentar la organización de hogares y granjas baratas.

Las asociaciones de labradores que desean tierras de pastos más o menos extensas para la crianza de ganados, explotación de plantaciones y en general para el fomento de la ganadería, tendrán opción a dichas tierras en el reparto.

Las sociedades de consumidores igualmente podrán usufructuar de los beneficios de tierras adjudicadas con el objeto de mantener «una producción agrícola propia». «Todas las asociaciones necesitan adaptar sus estatutos y su organización industrial, a las condiciones establecidas, por el Departamento agrario».

Los Municipios, tendrán derecho para -187- adquirir terrenos destinados a satisfacer las necesidades locales, a fines de utilidad pública o de «especial interés para establecimientos industriales de personas pertenecientes al Municipio», como terrenos de pastos, con la obligación preferente de que tierras sirvan a los pequeños labradores y ganaderos. (Esta disposición nos recuerda a la formación de ejidos, según la legislación de Indias. Véase la ley XIII, tít. VII, de las Leyes de Indias).

Los Municipios, reciben terrenos forestales, «que solo se dan a particulares, en casos muy excepcionales y en muy pequeña extensión».

Las instituciones particulares, como sociedades humanitarias, hospitales, sociedades científicas, etc., cuyos fines sean de utilidad pública, obtendrán terrenos según sus necesidades.

Orden de preferencia de los solicitantes.- Las disposiciones referentes al orden de preferencia de los solicitantes de terrenos, caracteriza bien el espíritu que informa a la legislación agraria checa, al cumplir a la vez, con sus aspiraciones de socialistas (marxistas y reformistas) y con las nacionalistas agrarias (Wiehen, ob. cit.).

La ley resuelve que en el caso de existir en una comarca varios solicitantes de las mismas tierras, las que resultasen insuficientes para ser repartidas entre todos los peticionarios, la preferencia se decida por los solicitantes «que se propongan emplear el -188- terreno en obras de utilidad pública». Entre peticiones formuladas sobre las mismas tierras, por personas individuales, gremios o asociaciones, serán preferidos los gremios o las asociaciones, a los individuos. Y en el caso de concurrir en las peticiones sobre las mismas o diferentes tierras, solamente personas individuales, se indica el orden de preferencia siguiente: 1.º los legionarios pertenecientes a la nacionalidad checoslovaca que durante la guerra mundial se hallaron entre tropas de la Entente y a quienes se les considera como héroes y libertadores; 2.º los inválidos de la guerra y familias de combatientes fallecidos, inclusive los alemanes y austriacos, por reciprocidad de consideración por los Estados centrales, respecto de los checos y eslovacos; 3.º los pequeños arrendatarios de las tierras expropiadas, sino pertenecen al grupo incluido en la ley referente a pequeños arrendatarios, clasificados por los años de arrendamientos (como veremos esta ley especial complementaria, trata de consolidar la situación jurídica del arrendatario antiguo reconociéndole su mayor derecho al usufructo de la tierra arrendada); 4.º como por derecho de accesión los vecinos o «adyacentes», siempre que sean pequeños colonos, y de modo especial a los emigrados labradores que vuelvan al país.

Sobre la medición del terreno objeto del reparto.- El Departamento agrario está facultado para determinar la medición de las tierras que deben repartirse, teniendo en consideración -189- tanto la situación, como la calidad de las tierras solicitadas. Así, tratándose de tierras de labranza, los solicitantes individuales, obtendrán por término medio de 6 a 10 hectáreas en algunas regiones y según los cultivos. Los gremios de agricultores, por otra parte recibirán tanto terreno «como corresponda a la totalidad de los agremiados si cada uno de estos lo obtuviera como solicitante individual». Y al tratarse de terrenos forestales, préfiérese mantener indivisos los bosques y comarcas forestales existentes, adjudicándose

dichos terrenos a instituciones y demás sociedades compuestas de varios miembros a modo de propiedad común.

Sobre el plan de reparto y unificación de los terrenos.- El Departamento agrario ordena un plan general de trabajo tendiente a asegurar la administración y vigilancia de las tierras distribuidas y de las que se hallasen libres de embargo. Está facultado el Departamento, para dictar órdenes especiales para el mejor uso y distribución de las aguas de regadío, para establecer servidumbres de paso y agua, etc.

La ley procura la unificación de tierras mediante reglas referentes a la distribución de terrenos, a fin de impedir desmembraciones y fraccionamientos posteriores.

Sobre el precio de la adjudicación.- El Departamento agrario está encargado de señalar los precios de las adjudicaciones -190- considerando en ellas, además de lo indicado en la expropiación, los intereses devengados y los gastos que representan la adjudicación misma y las mejoras. Se ha fijado en ley accesoria, el aumento del 5% sobre el precio de la adjudicación para constituir con este recargo, el fondo destinado a indemnizar a los empleados agrícolas, y constituir los seguros, pensiones gratificaciones, etc., de los trabajadores del campo.

Sobre los «bienes restantes».- Son «bienes restantes» los terrenos excedentes de mayor extensión que los adjudicados y que son reservados teniendo en consideración la importancia de los edificios pertenecientes a las grandes explotaciones agrícolas. Estos terrenos suelen ser canjeados con las propiedades no embargadas con el objeto de facilitar el reparto de estas últimas por dificultades o situaciones inapropiadas de las primeras. También se adjudican «bienes restantes» a sociedades que tengan finalidades de utilidad pública y a individuos o corporaciones dedicadas a la enseñanza técnica de la agricultura para que formen con dichos bienes, granjas y campos de experimentación.

Sobre el derecho a la tierra adjudicada.- Una modificación en la distribución de tierras, dice Wiehen, no significa aun una reforma agraria. Siguiendo las ideas de la jurisprudencia clásica alemana representada por Oppenheimer, sostiene Wiehen, que el derecho a la tierra no debe quedar limitado a la simple posesión y usufructo de las tierras -191- distribuidas, sino que debe asegurarse y constituirse el derecho de propiedad íntegro, absoluto, vitalicio, hereditario, del terreno de labranza repartido y cuya posesión se ha adjudicado. Este derecho, de filiación germánica (Rutkennuntzung) lleva consigo el derecho de la libre disposición de los productos y no se opone en lo menor al derecho que ejercitaría el Estado, en nombre del interés social que representa, al expropiar y seguir expropiando «aquellas tierras que no pueden ser explotadas directamente por su dueño».

La reforma agraria checa, ha establecido sabiamente las variadas formas que pueden adoptar la posesión y propiedad de las tierras repartidas, inspirándose en el ideal jurídico preconizado por Oppenheimer. Conviene diferenciar estas modalidades jurídicas de la nueva propiedad, de las otras formas tradicionales que contiene el derecho individualista proveniente de la jurisprudencia romana.

Conforme a la ley checa el terreno puede adjudicarse en propiedad y en alquiler; pueden coexistir, la posesión y el mero usufructo de la parcela repartida bajo la forma de arrendamiento, con la propiedad, en la plenitud de sus esenciales caracteres germánicos. Y el arrendamiento, puede, en la adjudicación, ser anexo al derecho a edificar, lo cual es distinto al concepto de la mejora considerada en toda legislación civil común.

La adjudicación en propiedad se hace a los particulares que destinen luego los terrenos adquiridos, a la formación de granjas -192- de explotación propia, como fincas indivisibles de labranza, es decir, a la formación de hogares agrícolas (Nedil).

En cuanto a la adquisición de terrenos por arrendamiento, quienes pueden hallarse en condición de arrendatarios son: 1.º) las personas individuales que prefieran esta clase de adjudicaciones; y 2.º) los gremios de productores y consumidores respecto de los terrenos comprendidos en un término municipal.

Los arrendatarios se obligan ante el Estado, que conserva el pleno dominio del terreno arrendado y cancelan periódicamente el precio de los arrendamientos que pueden ser aumentados a disminuidos, según las necesidades del interés social que representa y administra.

El hogar agrícola.- Esta institución constituye un modo de propiedad sui generis. Tiene las formas del simple usufructo en cuanto contiene limitaciones sobre el dominio y la disposición de la cosa; y al mismo tiempo prescribe garantías permanentes respecto del derecho del usufructuario, derecho que se trasmite a sus descendientes. Acertadamente compara Wiehen, este género de propiedad con los fideicomisos, «los cuales en su mayoría favorecen al que entrega, o sea al comitente, reservándole derechos sobre la finca». Se desdobra el concepto romano de la propiedad, a semejanza de la correspondiente institución germánica del derecho feudal: propiedad del suelo y propiedad del usufructo.

-193-

En dos ideas básicas se inspira la creación del hogar agrícola: vincular a la familia con la tierra, protegiéndola así económicamente y defendiéndola de todos los peligros que la lucha por la existencia le depara; e impedir que sea la tierra una mercancía, un objeto de especulación y lucro. Por este medio el aumento del precio del suelo, «el aumento de precio inmerecido» (unearned increment) debe beneficiar a la colectividad y no a los especuladores y usureros.

La legislación checa, se ha inspirado en estos principios contenidos, en la legislación alemana sobre bienes rentables y sobre hogares agrícolas. Sin embargo, reconoce Wiehen, que tal institución -el hogar agrícola- tiene arraigo originario en los pueblos eslavos. El vocablo «nedil» con que se le denomina entre esos pueblos, significa «una propiedad indivisible de familia».

La ley checa dispone las reglas sobre la creación de «hogares agrícolas» según las ideas directrices que al respecto estatuye el derecho alemán a saber: 1) por adjudicación de un caserío agrícola completo; 2) por el hecho de someter una propiedad libre a las ordenanzas de hogares agrícolas. Tal hecho, compara Wolff, al contrato que celebraban el propietario

alodial y el señor feudal transmitiendo el primero, su derecho al señor y pudiendo recuperarlo por medio de un censo; 3) por la formación de hogares mediante terrenos destinados al reparto, y de propiedades -194- unificadas, es decir, entregándolas e inscribiéndolas en el respectivo registro.

¿Quiénes, tienen derecho al hogar agrícola?.- Los individuos que pueden contraer matrimonio y los matrimonios.

Limitaciones a la propiedad de los hogares.- Se prohíbe el embargo de los hogares agrícolas, así como todo gravamen que no sea proveniente de créditos por renta y con expresa autorización del Departamento agrario. Todo gravamen anterior a la expropiación o adjudicación del terreno en que se constituye el hogar agrícola, se reconocerá válido; pero como si fuera perteneciente al palio de ventas. Ninguna institución de crédito, sino la señalada especialmente por el Estado, podrá proporcionar préstamos con destino exclusivo al pago del valor de la adjudicación, mejoras, redención de gravámenes antiguos, compensación entre coherederos, etc., y según el interés y formalidades peculiares para estos casos.

Es requisito indispensable para la enajenación de parte o del total de los terrenos del hogar agrícola, la aprobación del Departamento agrario, aprobación que se producirá solo en los casos de tener el propietario, impedimento absoluto para el trabajo agrícola o enfermedad incurable; y esto, en los primeros diez años de la adjudicación. Después de esos primeros diez años, el Departamento agrario podrá autorizar la enajenación por «motivos fundados de conveniencia». El Estado, obtendrá el precio en que fuera -195- vendido el hogar, después de deducir en favor del propietario el valor de las mejoras introducidas en la finca.

En el caso de muerte del propietario del hogar, este no podrá representar más que la herencia de un solo miembro de la familia, sea por sucesión legal, ab intestato, o por disposición testamentaria que no podrá contradecir esta regla. Esta última manera de transmitir la herencia, es semejante a la formación de mayorazgos en el derecho germánico.

La persona que resultare heredera del hogar agrícola asumirá la responsabilidad del pago de débitos y gravámenes afectos a su patrimonio y según el valor de la finca. De resultar insuficiente el valor de la finca y crecidas las deudas, hasta el extremo de no alcanzar a los coherederos el valor de la herencia, «una institución creada para este fin, les pagará su parte respectiva, quedando gravada la finca con una deuda amortizable con interés equivalente a las particiones pagadas». Hay otras disposiciones de carácter reglamentario dictadas por el Departamento agrario, para la mejor administración de los hogares.

Sobre la reversión de los «hogares agrícolas» al Estado.- La ley establece el principio de reversión al Estado, de los hogares en estado de vacancia. El Departamento agrario tiene la facultad de hacer efectivo este principio. Se aplicará la ley de reversión, cuando el propietario del hogar reversible, ha transgredido -196- disposiciones legales y no reúne las condiciones morales exigidas al tiempo de la adjudicación; cuando se ha advertido una mala administración, por ausencia frecuente o prolongada del propietario; por omisiones dolosas de las instrucciones especiales que dictase el Departamento, y cuando el propietario

llega por algún medio a extender su propiedad a otra y otras tierras, es decir, cuando se ha tratado de reconstituir, aunque sea en pequeña escala, el régimen del latifundio.

Habría una indemnización prudencial por la reversión de un hogar agrícola que será «equivalente al saldo que resulta a favor del dueño en la liquidación que se haga del coste de la finca, préstamos recibidos para beneficiarla y mejoras efectuadas en la misma por el dueño actual y por sus antecesores». Un tribunal de arbitraje formado por funcionarios judiciales y técnicos agrícolas, puede acordar en última instancia la reversión de un hogar agrícola, pero a propuesta del Departamento agrario. Las decisiones de este tribunal, serán de carácter ejecutivo.

Disposiciones transitorias.- Desde el momento en que se inició la reforma agraria, dice Wiehen, no obstante su minuciosidad técnica y reglamentaria, estaban todos convencidos de que su implantación no sería obra de un día, ni aun siquiera de los primeros años. Careciendo toda la Bohemia, de la experiencia larga de la colonización interior, más bien propia de las regiones agrícolas de la Prusia y de la Pomerania, había que luchar -197- con las resistencias del viejo orden social y con las tumultuosas y caóticas aspiraciones a la posesión de la tierra. Había la necesidad de satisfacer a los más y al mismo tiempo un período y condiciones de observación que proporciona las ventajas de la colonización interior inexistente para la fácil y justa aplicación de las reformas. Había que producir artificialmente esa nueva condición económica y social. Vale decir, improvisar necesariamente el status previo de la colonización interior, mediante el arriendo obligatorio. Esta disposición transitoria, según Wiehen, fue efecto de la imitación de la ley inglesa de 1907, denominada «small holdings and Allotments act». La ley inglesa faculta a los encargados de realizarla, el derecho de imponer el arrendamiento forzoso de tierras apropiadas para la colonización, por un tiempo no menor de 14 años, ni mayor de 35, así como el derecho de expropiarlas luego y distribuirlas con preferencia entre los colonos. Así mismo, la ley checa confirió pleno poder al Departamento agrario para imponer, durante los dos primeros años de la reforma agraria, el arrendamiento forzoso de algunas tierras embargadas, y por el tiempo de 6 años. Establecióse, a la vez con el fin de no lesionar intereses de tercero, que el arrendamiento forzoso no comprendiese más del 33% de la tierra sujeta a embargo. Se satisfizo de este modo la incesante y abrumadora demanda de tierras y se crearon las bases firmes por -198- donde iba a desenvolverse la admirable política agraria de los checos.

Concesión de Créditos.- Una reforma agraria, anota Wiehen, por muy radicales que sean sus expropiaciones y por muy bajas que señale las sumas de indemnización por el terreno expropiado, resultaría al fin, ineficaz y estaría condenada al fracaso, si entre las disposiciones que han de producir una nueva distribución de las tierras y nuevas formas de derecho de propiedad, no hubiera normas que asegurasen una amplia concesión de los créditos necesarios, pues aquellos a quienes beneficia la reforma agraria, carecen precisamente de garantías propias para la obtención de préstamos a largo plazo. La reforma agraria iniciada en Rusia, ha probado suficientemente estas verdades. Después de las grandes expropiaciones efectuadas en Rusia, la política económica de los sóviets se enlazó con la política internacional, con el fin de obtener los créditos necesarios para incrementar los rendimientos de la nueva agricultura. Recientemente, procurando el apoyo financiero de los Estados Unidos de Norte América, los más notables estadistas rusos han puesto de

relieve la importancia trascendental del crédito agrícola en función con las necesidades agrarias del país. El resurgimiento de las cifras a que alcanzó en Rusia, los rendimientos de las cosechas en estos últimos años, equiparándose a las obtenidas antes de la gran guerra, ha sido efecto de la Nueva Política Económica -199- (NEP) de los sóviets según la cual, después de resueltos los problemas anexos al reparto de tierras, ha ocupado preferente atención el problema del crédito territorial y de la consiguiente inversión de los capitales para mejorar los métodos de cultivo y el incremento de la producción.

En Méjico, la preocupación dominante, frente a los primeros resultados de la reforma agraria, ha sido el de la protección económica a los pequeños agricultores. Los últimos beneficios que ha anotado la Dirección de Agricultura de ese país, se han debido sobre todo al cultivo intensivo de las nuevas propiedades favorecidas por la aplicación regular de los capítulos en que el crédito agrícola ha facilitado. Siguiendo este proceso ascensional, las expectativas fundadas en la realidad de las cifras obtenidas, señalan hasta un 50% más para épocas inmediatas. Esto además de significar un paso seguro en el incremento de la producción agrícola mejicana debido a la reforma agraria y a su vinculación con el ya resuelto problema del crédito agrícola, traza la curva de mayores posibilidades en el orden de la producción, no sospechadas siquiera dentro del marco histórico en que se desarrolló la anterior agricultura feudal.

Entre las geniales previsiones de la reforma checa, se ha considerado con análoga importancia el problema del crédito agrícola. La ley de 11 de marzo de 1920, estatuye completando las prescripciones sobre el reparto -200- de terrenos, las reglas sobre concesión de créditos para solicitantes de terrenos. Según esta ley hay dos clases de créditos concedibles: créditos sobre la propiedad y créditos para la explotación. No detallaremos las reglas sobre la cuantía de los créditos sobre la propiedad que por afectar a variables estados financieros, son objeto de disposiciones gubernativas especiales y mudables. Bastará con indicar que tales créditos se conceden para la compra o mejoramiento de casas-habitación y de labor, con aprobación e informe previo del Departamento agrario. Estos créditos son proporcionados por instituciones especialmente designadas por el gobierno y por bancos de indemnización. Los préstamos que efectúan estas instituciones están sujetos a las reglamentaciones puestas en vigor por el Departamento agrario y el Ministerio de Hacienda. Dichas reglas contienen las formalidades necesarias para la amortización de intereses y cancelación parcial o total de los capitales representados por títulos de crédito agrario cuyas garantías, hacen que sus tenedores los consideren legalmente, tanto como a los de cédulas de obligaciones hipotecarias.

Los créditos sobre la propiedad son concedidos a largo plazo y sin que en todo el tiempo de su duración puedan aumentarse los intereses. La ley niega al acreedor la facultad para reclamar la devolución del capital en el caso de cumplir el deudor con las primeras obligaciones del contrato. Estos -201- créditos se hallan garantizados por el Estado, que responderá subsidiariamente del pago de intereses así como de la amortización del capital. Queda prohibida toda operación o gravamen sobre las propiedades que garanticen estos créditos hasta diez años después de haberse verificado la concesión y siempre con intervención del Departamento agrario. Respecto de los créditos para la explotación, cabe decir que el Departamento, puede conceder créditos especiales para la adquisición de

semillas y demás objetos fungibles, animales de labranza, herramientas, maquinarias, etc.; pero solo por mediación de asociaciones que respondan solidariamente del pago de las deudas de sus asociados. Existe una Caja, para atender a estos créditos; y el Departamento agrario se halla autorizado para disponer de sus fondos según el reclamo expreso que le hagan las corporaciones de agricultores. También se podrán conceder estos créditos por instituciones bancarias siempre que soliciten la garantía del Estado.

El Estado no puede garantizar por mayor valor de 200 millones de coronas checas, cantidad máxima a que pueden ascender los compromisos de este género, debido al uso de la ley de créditos. Y el servicio de créditos de los establecimientos que efectúan estos préstamos, se halla bajo la inspección y supervigilancia del Estado.

El Departamento, por otra parte, se halla dotado de un crédito anual de cinco millones de coronas checas, que será incluido en -202- el presupuesto fiscal, durante cuatro años. Además dispondrá de un capital suscrito especialmente para atender a las explotaciones agrícolas de estos y a la obra de colonización interior que hayan iniciado los legionarios.

Anexión e indemnización.- Hemos visto que según la ley de expropiación solo fueron anexadas, sin indemnización las fincas pertenecientes a la familia de la dinastía Habsburgo y que todas las consecuencias de lo prescrito sobre expropiaciones sin indemnización, quedaron sometidas y anuladas por los tratados de San Germán y de Versalles.

Las expropiaciones con indemnización, que son las que se efectuaron en vasta escala, tuvieron como base la ley de 2 de abril de 1920. Como no podían fijarse cifras constantes para valorizar las indemnizaciones debido principalmente a las oscilaciones del valor de la moneda checa, se procuró establecer formas generales para el pago de las indemnizaciones, evitando así, tanto el convertir las expropiaciones en especulaciones favorables al propietario antiguo, como en cargas demasiado gravosas para los adquirentes de terrenos. Dichas fórmulas se redujeron a dos procedimientos a saber: la adquisición de dinero por el comprador; y la indemnización directa por el Estado, mediante un empréstito público. Mas, como la mayoría de los compradores, no podía reunir el dinero necesario para verificar las indemnizaciones y el patriótico interés de sanear la Hacienda pública por -203- otra parte, hacía renunciar a la idea de constituir empréstitos, la ley checa tuvo al fin que apartarse de estos procedimientos y estatuir simplemente la colocación de un empréstito obligatorio para los grandes terratenientes. Y para establecer el tipo o índice de las cuantías de las indemnizaciones, haciendo prescindencia de las fluctuaciones del valor de los terrenos debido a las consecuencias económicas de la guerra, ha señalado la ley, como base, los precios pagados en los años 1913 al 15, en las ventas de tierras de más de 100 hectáreas de extensión. Por facultad expresa del Departamento agrario, luego quedaron prescritas las reglas para indemnizar, según los precios de 1913 a 1915, «atendiendo a analogías de producción, clase de cultivos, riqueza del suelo y situación de los terrenos». Las estadísticas y catastros organizadas con este objeto auxiliaron y facilitaron estas labores.

Sobre el pago de la indemnización.- Los juzgados a solicitud del Departamento agrario, distribuirán y harán entrega de las cantidades señaladas para indemnización, conforme a los procedimientos empleados en las subastas públicas. El pago será hecho en cantidad efectiva y al contado por el Departamento agrario o se hará después de inscrita la deuda en el libro

de indemnizaciones del juzgado respectivo, para cancelarse a plazos no mayores de un año y medio. El Estado, además podrá cancelar estos pagos por medio de obligaciones del Tesoro al portador, sin -204- ser conminado ejecutivamente. Todos los pagos por indemnizaciones se harán una vez deducidas y verificadas las deudas particulares de que están afectas las propiedades en cuestión, sus gravámenes y demás obligaciones incumplidas o pendientes. Las deudas por indemnización serán inscritas ordenadamente en el Registro especial de deudas públicas. Los libros de este Registro de indemnizaciones serán llevados por los juzgados del mismo modo que los libros del Registro de la Propiedad Inmueble.

Garantías para los trabajadores y empleados de las fincas expropiadas.- La misma ley sobre indemnización presta garantía a los antiguos empleados y trabajadores de las fincas expropiadas, defiriendo a sus derechos sobre jubilaciones, seguros y demás garantías consignadas en otras leyes.

Implantación de la reforma.- La reforma se efectuó después de obtenidos los datos precisos que sobre la realidad agraria, tuvo el Estado. Así mediante una disposición gubernativa fechada en 9 de enero de 1920 los terratenientes fueron obligados a declarar sobre el estado y dimensiones de sus propiedades. Resultó entonces, que al finalizar el mes de diciembre de 1921, se consideraron embargadas las tierras en toda la república, según el siguiente cuadro:

Bohemia, Moravia y Silesia 2347604 hectáreas
Eslovaquia 1399438 hectáreas
Rusia carpática 198742 hectáreas
Total 3945784 hectáreas

-205-

Lo que significa un 28% de las 14048328 hectáreas que representa la superficie total de la república (Wiehen, ob. cit.). Las estadísticas oficiales demuestran que las tierras laborables suman el 31% de la superficie de tierras embargadas, correspondiendo al 69% de la diferencia, a las tierras improductivas, a los pastos, bosques, etc. Las tierras laborables suman en toda la república 7524398 hectáreas de las que el 16% se hallaban embargadas antes de esa fecha; siendo la extensión de los terrenos embargados, inclusive los no declarados, cinco millones de hectáreas, en toda la república.

Durante los tres primeros años la reforma fue obstaculizada por el desarrollo de acontecimientos políticos internos e internacionales, así como por las dificultades de obtener crédito suficiente debido a las fluctuaciones del valor de la moneda y a otras causas de inestabilidad financiera. Además la preocupación técnica de los más eminentes agraristas checos, radicaba en la necesidad de constatar lo que se llamó el hambre de terreno, que debía ser satisfecha según la intensidad de los reclamos en tiempo que desde luego fue dilatándose. El Departamento agrario no podía funcionar aceleradamente porque su acción era entrabada por los terratenientes que se habían incorporado al partido agrario dominante para falsear las finalidades del movimiento. Procedimientos dilatorios y equívocos, surgidos como consecuencia de la desorientación de las primeras horas de la

Revolución nacionalista, -206- impedían que los planes ya formulados se cumplieren normal y fielmente. La demora en la ejecución en las reformas, precipitó entonces a las masas por el sendero de las violencias que a su vez, obligaron a reconocer y legalizar las posesiones de facto y a dictar una serie de medidas provisionales, anteriores a la legislación comentada, y solo con el fin de «satisfacer las necesidades más apremiantes».

Esas medidas de carácter provisional fueron entre otras, la del reparto de terrenos a los pequeños y antiguos arrendatarios; el reparto provisional de arrendamiento forzoso; la adjudicación de tierras embargadas para edificaciones y lotes. Por este medio llegó a adjudicarse, durante los tres primeros años; a los pequeños labradores, tierras, como propiedad o como arrendamiento, hasta la adjudicación definitiva en un total de 414985 hectáreas.

Programa del Departamento agrario.- El Departamento agrario dividió su programa en varios períodos que comprenden, cada uno de ellos, el tiempo y extensiones territoriales determinadas para la realización de la reforma. El primer período comprende tres o años de trabajo circunscrito a toda la Bohemia; y un año para la Eslovaquia y la Rusia carpática. Ya en junio de 1921, la expropiación de tierras llegaba a la suma de 248 grandes propiedades, excepto los alrededores de Praga. El primer período de trabajo del Departamento agrario comprende, pues, en resumen -207- 500000 hectáreas del terreno embargado, es decir el 10% de las tierras embargadas.

La elección de fincas para el reparto.- Se ha tenido en cuenta principalmente las circunstancias siguientes: en la Rusia carpática y la Eslovaquia, las fincas abandonadas o mal administradas, sin considerar la extensión de las tierras; en Bohemia, las fincas de más de 5000 hectáreas; cifra que no fue uniforme para la Eslovaquia y la Rusia carpática, donde la densidad de la población agrícola y el hambre de tierras, llegó a indicar la cifra inferior de 2850 hectáreas solamente.

También se consideró para la elección preferente de las tierras destinadas al reparto, las fincas vendidas en los últimos años, así como las que fueron adquiridas en propiedad en los días de la guerra y después de ella, por los «nuevos ricos» con el fin de invertir mejor y ocultar igualmente el producto de ganancias ilegítimas, de los negociados y de las especulaciones que el período bélico brindó a los turiferarios del viejo régimen, a los burócratas y políticos de la burguesía advenediza. Fueron del mismo modo elegidas de preferencia, las fincas que no eran administradas personalmente por sus dueños, «incluyéndolas aquí, para combatir el absentismo y para expresar la obligación que tienen los propietarios de residir en sus fincas y trabajarlas directamente».

Influencia de la reforma en la producción.- Datos posteriores han probado en Checoslovaquia -como en Méjico- que el aumento -208- de la pequeña propiedad redundaba en beneficio del incremento de la producción. Con razón se ha dicho que la reforma checoslovaca, no constituye un caso de simples parcelaciones mecánicas, sino un sistema de hechos sociales y políticos. De su objetivo principal, el reparto de tierras a pequeños labradores y a los faltos de propiedad, se deduce la repercusión de los hechos consiguientes: en el orden político, suprimiendo el caciquismo político de los grandes hacendados; en el orden económico, abaratando las subsistencias y favoreciendo el

desarrollo de una agricultura moderna y saneada, propia de una clase productora, en el orden social, fortaleciendo los núcleos vitales del pueblo checo con el mejoramiento integral de su principal fuente de riqueza.

La nueva explotación derivada de la reforma, procura garantizar además de la eficacia social del reparto equitativo, «el mayor rendimiento económico posible y los adelantos agrícolas de cada uno de los labradores». Por tales razones el Departamento agrario lleva a cabo una vigilante fiscalización de la producción de las fincas adjudicadas, cuidando de mejorar los procedimientos administrativos de su ministerio, tanto como los conocimientos agrícolas, los métodos de cultivo, crianza de ganados, etc.

Se ha considerado a los empleados agrícolas de las grandes fincas y empresas de este género de industria, como asimilados al personal técnico del Departamento agrario, a - 209- fin de utilizar en beneficio colectivo la experiencia y los conocimientos de estos empleados. Trátase, en definitiva, de acrecentar la producción agrícola en la más alta relación suficiente con los consumos.

No se pretende destruir bárbaramente la grande agricultura, ni sus grandes mecanismos de explotación, como el que forman las sociedades anónimas. El presidente de la república en los comienzos del año 1922, negó enérgicamente tal cargo infundado. Siendo la principal preocupación del Estado asegurar el saneamiento de los grandes grupos de empresas agrícolas, mal podía aferrarse en la ímproba labor de extinguir robustas fuentes de producción agrícola. «Pero tienen que desaparecer los latifundios -son las palabras del presidente agrario Vyskovsky- restos económicos y políticos del feudalismo, que están en la oposición más ruda con las necesidades de la agricultura moderna, con la política de población y con el estado actual del problema social agrario».

Fundamentos ideológicos de la reforma agraria checoslovaca.- Wiehen escribe lo siguiente: «si quisiéramos coordinar el contenido ideológico de la reforma checa en un sistema teórico más amplio, hallaremos, tanto en su apoyo en la ética, como en las disposiciones prácticas de la reforma, una reminiscencia muy marcada de la antigua reforma agraria inglesa».

Ciertamente, la reforma checa, en general, no proviene de las irradiaciones ideológicas del comunismo ruso. No es obra de -210- las exaltaciones demagógicas de la extrema izquierda. Pero sin haber tenido los arrestos iniciales de las formidables demoliciones bolshevistas, ni haber concluido por retroceder, atemperándose hacia nuevas posiciones rectificadas, ha ido coincidiendo en su faz constructiva con las conclusiones prácticas del agrarismo ruso.

La desaparición del régimen del latifundio y la modernización de la agricultura asociada, libre y productiva: tales son, ligeramente expuestas, las principales conclusiones de ambas tendencias. Mas, cabe insistir en la diferenciación esencial de sus métodos e inspiraciones doctrinarias.

Desde fines del siglo XVIII en Inglaterra, se habían esbozado claramente, proyectos de reforma agraria. Habíase rectificado el plan comunista de Thomas Spence, con «razones

económicas y agrarias-sicológicas de peso». La lectura de William Ogilvies, afirma Wiehen, prueba donde aprendieron los jóvenes checos. La «ley agraria progresiva de William Ogilvies -dice Wiehen-, ha inspirado de manera innegable, las ideas básicas de reforma gradual, colonización interior, autoridad central con capitales creditarios». La vieja teoría económica de Ricardo sobre la renta, y las doctrinas de James Mill y J. Stuart Mill, han constituido la médula del ideario de los checos. Limitar el derecho de propiedad de la tierra, únicamente en favor de los que realmente la trabajan; abolición de la gran propiedad; reparto de las -211- tierras, conservando los modos de producción individual agrario, son los principios básicos de la reforma checa. Se agrega a esto complementariamente, la doctrina de la producción asociada, sustentada por el jurista alemán Oppenheimer, el más próximo a Carlos Marx, y en quien se inspiraron dos notables políticos checos: Macek y Modracek.

Cree Wiehen, que con relación al moderno agrarismo europeo, cabe distinguir «una lucha entre David (reformismo agrario) y Kautsky (marxismo agrario); lucha que al parecer, se decide en favor de David». Verdad que existe oposición entre el marxismo, puesto en práctica en Rusia, que Wiehen confunde con el aislado y estéril doctrinarismo del «renegado Kautsky», y el plan reformista de David, del que aprovecharon los checos. Mas, el tiempo está revelando que los resultados, más o menos semejantes, consisten en la abolición del régimen feudal agrario, para hacer efectivo este lema: «la tierra para el que la cultiva». Probablemente reserva la historia del porvenir, la constatación de un verdadero sincretismo, depurado por la experiencia, de las verdades de Marx y las de David o Henry George, respecto de la cuestión agraria.

El razonamiento de la teoría marxista, de concentración, solo en contados casos, tiene valor positivo, dentro de la agricultura. Sobre todo, cuando, como dice Wiehen, la relación de venta y producción exige, como forma más conveniente, la explotación agrícola -212- en grandes propiedades. (Tal caso sucedió en Inglaterra, durante los siglos XVIII y XIX, con el cultivo de cereales, y fue esto lo que sirvió de base a las observaciones de Marx). Rusia, pues, no ha llegado a una verdadera socialización de las tierras, en la forma como aspiraba su gran Revolución. Pensamos con Wiehen, que al llegar al período de individualizar la agricultura, mediante la campaña de transformación del mir y al constituir formas de explotación agrícola asociada, el ciclo de la reforma agraria rusa, es el de la democratización. Lebuscher, define este carácter común a la reforma agraria, diciendo: «Esto significa renuncia de las opiniones marxistas sobre el problema agrario y resurgimiento del antiguo socialismo premarxista».

Los bolshevistas rusos, como los nacionalistas checos, tienden a la abolición definitiva del ingreso o renta obtenida sin trabajo, el «derecho señorial del dueño a la producción del obrero». Es una preocupación común a ambas políticas -la rusa y la checa- la supresión del jornal en la agricultura, y la creación de pequeños caseríos y de granjas sobre la base del trabajo individual, siempre que puedan desenvolverse sin auxilio constante de braceros (Wiehen, ob. cit.).

Capítulo IX

Hacia una Reforma agraria peruana

El proceso histórico de nuestro problema agrario, confirma la aserción de que la «cuestión de la tierra en cualquiera parte es la cuestión de la tierra en todas partes». Se deduce de este postulado, que a problemas semejantes, deben corresponder soluciones análogas. En consecuencia hemos de aprovechar de las grandes experiencias sociales adquiridas por pueblos, cuyos problemas agrarios son parecidos a los nuestros.

Como no somos una excepción histórica, y nuestro pueblo es como cualquier otro pueblo - con todas sus peculiaridades históricas, y sus características étnicas y geográficas- las doctrinas y procedimientos aplicables a nuestro medio social, serán adecuados, mas no diferentes a las doctrinas y procedimientos que otros pueblos han llevado a la práctica.

Nuevas fórmulas de paz social fundada en la justicia.- El clamor social surgente de las campañas de la costa y de los valles de las serranías, causado por esa injusticia social dilacerante que tiene sus raíces en las lejanías de nuestra historia, está indicando ya, la impostergable necesidad de que el Perú, debe resolver su problema agrario.

La aspiración de las masas campesinas, que ha nacido de la miseria y de la servidumbre impulsará más tarde, la transformación de nuestro actual régimen agrario feudal. Serán innumerables y difíciles los obstáculos que tendrán que vencerse mediante el esfuerzo de organizaciones colectivas y de hombres interesados todos, en la formidable empresa de liberrar económicamente a los labradores indígenas de la servidumbre tradicional que padecen. Pero en el crisol de las luchas entre los intereses egoístas, representados por el latifundismo y los verdaderos intereses colectivos, se constituirán las fórmulas de una nueva paz social, fundada en la justicia. Para entonces -época de discusiones y de acciones fecundas, ya cercana- concurrirán como formando un solo haz homogéneo, todas las nuevas fuerzas morales y políticas de la nacionalidad peruana, unificadas en el propósito común de abolir el injusto régimen de los latifundios. Esa será sin duda, esa debe ser, la primera cuestión por resolver y a la cual tendrá que comprenderse tanto en los enunciados de nuestro estatuto constitucional, como en la legislación que necesitamos -215- sobre la propiedad de la tierra, sus usos y distribución.

La organización y definición del derecho de posesión de la tierra, la supresión de los monopolios de tierras, para hacer efectivo el principio de que tienen derecho a ellas, solo los que las cultivan; la reglamentación de la explotación de la tierra por las asociaciones y

los individuos; tales serán las principales normas constitucionales del Estado y de la legislación agraria peruana.

Nacionalismo Revolucionario.- La cuestión agraria es el más grave problema del nacionalismo peruano, porque afecta a las dos terceras partes de nuestra población.

Nuestro nacionalismo, no puede ser una ambigua etiqueta usada en todos los contrabandos políticos, sean estos los que explotando esa denominación, representan únicamente la cleptomaníaca y voraz apropiación del presupuesto fiscal, o las más irresponsables y turbias ambiciones pretorianas.

El nacionalismo peruano está formado por las aspiraciones creadoras de los pueblos que forman el Perú; radica en la vida de la nacionalidad y está definido por ideales colectivos de justicia y de libertad, forjados en el substratum étnico y político de todo el país. Hay que desconfiar, en consecuencia, de las protestas de fe nacionalista que suelen hacer nuestras aisladas oligarquías políticas, interesadas solamente en explotar y oprimir al pueblo.

La burguesía criolla y las oligarquías -216- políticas, constituidas por elementos retrógrados y enemigos de la justicia, creen que el nacionalismo peruano debe ser un culto del pasado; anhelo y nostalgia de coloniaje español o de teocracia incaica, cuando no simplemente, la pútrida conservación de nuestro injusto orden social desenvuelto a la sombra de un ya farisaico y acomodaticio espíritu liberal burgués. A ese falso nacionalismo convencionalista, que pretende orientar a la opinión pública y que dirige sus miradas hacia el pasado, conservando las injusticias del presente, procurando estérilmente, sofocar las esperanzas renacientes y las impulsiones vitales del pueblo peruano; a ese nacionalismo, sin sed de porvenir y de justicia y que está nostálgico de las glorias muertas, bajo la fascinación desencantada de los recuerdos históricos, tenemos que oponer la actitud libre y propulsora de un nacionalismo revolucionario, en cuyo espíritu palpitan los gérmenes nuevos de las que han de ser, en el Perú, mejores realidades sociales del futuro.

Antes que en los rótulos de las facciones políticas y en las invocaciones interesadas de los terratenientes y caciques, el verdadero nacionalismo peruano, que es una fuerza viva con proyecciones hacia el porvenir, está gravado en la conciencia social de las masas indígenas. Por esto, repetimos, la cuestión agraria peruana, que es para nosotros tan importante como la defensa de todo el territorio -217- patrio, es el problema nacionalista por excelencia.

La solución nacionalista del problema agrario.- Propugnamos una solución nacionalista del problema agrario peruano; solución conducente a la abolición del actual régimen de los latifundios. Y pensamos que por ahora, serían provechosas y aplicables al Perú, las normas y postulados de las reformas agrarias checoeslovaca y mejicana.

La transformación de las actuales Comunidades indígenas, en grandes cooperativas agrarias y en núcleos de hogares agrícolas (homestead); así como la máxima difusión de la pequeña propiedad rural, serían las consecuencias inmediatas de la abolición del latifundismo en el Perú.

La explotación agrícola asociada -como todas las formas de explotación, las más variadas- en que pueda manifestarse la abolición del actual régimen agrario, pueden desenvolverse conjuntamente, sin incompatibilidad ni antagonismo alguno; todas esas formas, pueden coexistir una vez fraccionadas y socializadas las tierras de los latifundios.

La diversidad de zonas geográficas, como la densidad de la población agrícola y la situación de las Comunidades indígenas, con relación a los latifundios con cuyos propietarios mantienen o han mantenido todo género de litigios judiciales, sobre tierras o aguas, determinarían la variada coexistencia de los sistemas de trabajo agrícola (cooperativismo agrario, homestead, etc.).

-218-

No hay que olvidar, pues, que ha despecho de las discusiones sobre la preferencia o adopción exclusiva de tal o cual política agraria, o sobre la conveniencia o inconveniencia de tal o cual institución, se yergue esta primordial idea directriz, común a todos los ensayos agraristas surgidos después de la gran guerra: «reintegrar la propiedad de la tierra a quienes de hecho y directamente la explotan». El grado de industrialización de la agricultura nacional, determinaría la adopción preferente y adecuada de las formas de explotación de la tierra y de los procedimientos que se empleasen. Así, mientras en los latifundios de la costa, productores de azúcar, algodón y arroz, donde existen grandes maquinarias, no sería justo, ni provechoso el reparto y división de tierras. Ello implicaría una torpe y aciaga destrucción de fuentes de riqueza tan productivas, como necesarias, que al ser sustituidas mediante el sistema de división y reparto de tierras, por un vasto número de intereses menudos, individuales y egoístas, originaría una incipiente agricultura, explotada por pequeños propietarios y cuyos rendimientos serían inferiores en calidad y cantidad, a los producidos por las grandes industrias agrícolas desaparecidas. A propósito citamos estos certeros conceptos de Bujarin, vicepresidente de la Tercera Internacional: «En la agricultura -dice Bujarin-, como en la industria, es mejor dirigir la producción en una vasta escala. En las grandes Empresas se pueden emplear buenas -219- máquinas agrícolas, ahorrar material, organizar el trabajo según un plan preconcebido, poner a cada obrero en su sitio correspondiente, tener en cuenta exacta de todo, para no gastar inútilmente material y fuerzas. El fin no puede ser que cada campesino trabaje en su propio lote, como un escarabajo sobre su pequeño montón de estiércol, sino que los campesinos pobres organicen el trabajo común, si es posible, en la escala más vasta.

»Para los comunistas -prosigue Bujarin-, una cosa está cara: así como los obreros no deben saquear el inventario de las fábricas, ni repartírselas entre sí para arruinar las Empresas, tampoco los campesinos deben hacerlo con la tierra. En las propiedades señoriales hay a veces muchas cosas buenas; hay allí caballos y bestias, siembra, diferentes máquinas para segar y para guadañar, etc. En otras propiedades se han constituido lecherías queseras, hasta verdaderas fábricas. Sería estúpido saquear y dispersar todo esto, en quintas aisladas: las sanguijuelas tienen interés en esto, ya que saben que tarde o temprano todo caería en sus manos, en cuanto compren la parte de los campesinos pobres. Las sanguijuelas ven que en este camino de reparto, les espera Eldorado. Los intereses de los campesinos pobres, de los semiproletarios, de los que deben vender su trabajo, son totalmente diferentes.

Para los campesinos pobres, resulta mil -220- veces más provechoso hacer con estas grandes propiedades lo que los obreros hacen con las fábricas y los talleres, es decir, ponerlos bajo su control y administración, cultivar en común la antigua propiedad señorial, dejar intactos los cortijos y utilizar en común, todas las máquinas y el inventario que pertenecía antes al propietario terrateniente y que pasa a los campesinos: alistar, con gastos pagados colectivamente, a ingenieros agrónomos y a personas experimentadas en el cultivo de la tierra, para que la tierra no produzca menos que en tiempos de los grandes propietarios, sino, al contrario, más» (N. Bujarin, El programa de los bolsheviques).

Los latifundios de la costa peruana, se hallan por lo general, industrializados, vale decir, en el período capitalista. En esos latifundios, la explotación y cultivo del arroz, el algodón y la caña de azúcar, se lleva a cabo, por un proletariado que trabaja en las fábricas y en los campos del latifundio y cuyas condiciones para la transformación del actual régimen de tierras, son mejores y favorables, que las que ofrecen los campesinos de la sierra.

En la sierra peruana, en cambio, los latifundios se hallan poco o nada industrializados, es decir, en un período feudal. Los campesinos que cultivan la tierra del hacendado serrano, son indios analfabetos, verdaderos siervos de la Edad Media, que ignoran y desconocen los modernos métodos de cultivo y el uso de maquinarias. Bien -221- se comprende, cómo el sistema de la cultura colectiva de las grandes propiedades que se encuentran industrializadas, conviene a la costa, donde un reparto de tierras arruinaría las empresas agrícolas existentes; mientras que en la sierra, y no en todos los latifundios serranos, sino en los que no tienen industrias establecidas, conviene el reparto de tierras, para llegar mediante la existencia numerosa de pequeñas propiedades y hogares agrícolas, a la organización de cooperativas de trabajo agrario. Dejamos entendido que también hay en la sierra, grandes propiedades donde existen industrias y maquinarias, para la producción de quesos y mantequillas, propiedades para las que habría que preferir, la adopción del sistema de cultivo y explotación colectiva de la tierra y de la industria agrícola o ganadera, existentes.

Las actuales Comunidades indígenas, por su parte, lejos de descomponerse en grupos de pequeños propietarios, deberían industrializarse, adquirir maquinarias y modernizar su agricultura, perfeccionando por reglamentaciones congruentes y eficaces, el control que ejercerían sobre sus propias industrias y sus tierras, sea constituyendo Consejos Comunales o Comités agrarios. Sobre tales bases, las Comunidades extenderían fácilmente su control e influencia a los latifundios improductivos, cuyas tierras fuera menester fraccionar y distribuir, a fin de que los hogares agrícolas, formados por estos procedimientos, lleguen a constituir más tarde, poderosas -222- organizaciones de gremios agrícolas, destinados a fusionarse para efectuar mejor la explotación colectiva de la tierra en gran escala. Puede también, según las circunstancias, organizarse nuevas Comunidades indígenas, en el seno mismo de los latifundios, con las peonadas indígenas que allí trabajan y de esta suerte promoverse directamente la explotación colectiva de las tierras que pertenecieron a los hacendados.

Sustituir al hacendado por la colectividad de trabajadores rurales, continuando intensificada y mejorada la explotación agrícola, suprimiendo, en beneficio de la colectividad de

trabajadores y del Estado, la renta obtenida exclusivamente por el terrateniente: he ahí la primordial cuestión concreta de lo que tratamos.

Las pequeñas propiedades rurales y las Comunidades indígenas.- En la actualidad, solo en la costa y como excepción a la uniformidad del predominio del latifundismo, existe la pequeña propiedad agraria en la provincia de Chancay, en la provincia de Canta y en la provincia de Tacna. La pequeña propiedad es escasa o no existe, en los departamentos de la costa. Y en la sierra se halla en mayor número en muy pocas provincias. Chota, Huaraz y sobre todo Jauja. En las demás provincias serranas, de Norte a Sur, la pequeña propiedad se encuentra en proporción insignificante, frente a las grandes extensiones de tierras de los hacendados o gamonales.

-223-

Las Comunidades indígenas que ocupan ignoradas extensiones de tierras, pese a nuestras estadísticas, están distribuidas en el territorio nacional, según este conocido cuadro:

Departamentos Comunidades indígenas

Piura	57
Cajamarca	92
Lambayeque	5
Libertad	15
Ancash	22
Huánuco	65
Junín	102
Lima	60
Huancavelica	100
Ayacucho	50
Ica	11
Apurímac	113
Cuzco	350
Arequipa	85
Puno	392
Moquegua	5
Tacna	38
Total	1562

Hay quienes asignan a las Comunidades indígenas peruanas, la posesión actual de un poco más de treinta millones de hectáreas de tierras cultivables, con un rendimiento que abastece solamente, según ellos, a un millón y medio de comuneros indígenas; extensión de tierras que cultivadas todas, en -224- forma intensiva, tendrían una producción suficiente para abastecer hasta a quince millones de habitantes.

Inexactos y falsos, los datos que sirven para la acotación de la contribución de los precios rústicos, en toda la república, única fuente imperfecta de estadística agraria, no se puede precisar -mucho menos clasificar- el número de hectáreas de tierras cultivables, y la extensión cierta de las que forman los latifundios, así como indicar el porcentaje exacto o el

número de estos. La carencia de datos estadísticos precisos y de catastros sobre la extensión y clase de las tierras, y sobre las áreas que ocupan las Comunidades indígenas y las que forman las pequeñas propiedades, nos impide por lo demás, trazar un cuadro de observaciones.

No se puede negar, ni desconocer el hecho de que ahí, donde la pequeña propiedad rural predomina, la población agrícola es más adelantada y libre, que donde impera el latifundismo. Solo desde el punto de vista moral, es revelador el contraste que se advierte comparando a las peonadas de indígenas miserables y analfabetos, que ignoran hasta el mismo idioma de sus amos, que habitan y trabajan en las haciendas de Huancavelica, Puno o Apurímac, con los campesinos de Jauja o Tacna. Los unos se hallan todavía en plena servidumbre feudal, los otros han dejado de ser simples habitantes.

La subsistencia de ese estado de la propiedad rural en Tacna, hizo visible y rotunda -225- la verdad de que el amor al pedazo de tierra -supervivencia de la veneración a la tumba de los antepasados- constituye uno de los elementos síquicos, fundamentales del patriotismo. Si en el valle de Tacna, hubieran existido grandes latifundios a falta del mayor número de pequeños propietarios que hoy existen, Chile habría ampliado fácilmente su línea de frontera. Porque así, sin resistencias eficaces, el gobierno chileno o los capitalistas chilenos, habrían solo expulsado o comprado a los latifundistas peruanos o extranjeros sus tierras. Más fácil es entenderse con un solo terrateniente, hombre egoísta o venal por interés propio, que con un grupo de pequeños propietarios de arraigadas vinculaciones morales y económicas, con el lugar donde cultivan sus tierras. Existiendo una numerosa población de regnícolas, dueños de pequeñas propiedades rurales, no ha sido factible, en Tacna, la apropiación chilena de esas tierras, ni el violento despojo colectivo.

Creación del Ministerio de Agricultura.- Una verdadera reforma agraria peruana, necesita crear su organismo ejecutivo: el Ministerio de Agricultura.

Nuestro chauvinismo trata de justificar la creación de un Ministerio de Marina, en un país sin grandes escuadras, ni poderosas naves de guerra; lo que significa crear la función sin el órgano que funcione. Pero lo que nosotros no podemos justificar, en forma alguna, es que en un país agrícola como el -226- Perú, el Estado, solo haya continuado atendiendo superficialmente a las necesidades de la agricultura por medio de un insuficiente y heteróclito Ministerio de «Fomento». Resaltan las deficiencias de esta inadecuada organización administrativa, si solamente se tiene en consideración que ese Ministerio es un compendio de los Ministerios en que debería transformarse, atendiéndose a un elemental criterio sobre la división del trabajo y a las especialidades de sus funciones políticas y administrativas: el Ministerio de Agricultura, el Ministerio del Trabajo y el Ministerio de Industrias y Obras Públicas.

A la competencia del Ministerio de Agricultura, correspondería llevar a cabo, además de la ejecución de la reforma agraria, la formación y aplicación de un nuevo Código de Aguas y regadíos y de una avanzada reglamentación del trabajo agrícola. Tanto la vigente ley de terrenos de montaña, como el actual Código de Aguas y todas las disposiciones relacionadas con la agricultura, deberían, en consecuencia, ser derogadas y sustituidas por las reglamentaciones de una salvadora reforma.

Dentro de las facultades del Ministerio de Agricultura, y bajo su inmediata supervigilancia, se hallarían las escuelas de Agronomía, las Granjas Modelo y todos los Centros de Experimentación que necesariamente crearíanse en las regiones de la costa, sierra y montaña. Además, su influencia y jurisdicción técnica, se extendería a las Colonias -227- agrícolas, penales y militares, cuya fundación sigue esperando el país.

El Crédito Agrícola.- Las conclusiones que sucintamente anotamos, serían incompletas, sino considerásemos entre ellas, la cuestión referente al crédito agrícola.

Para transformar la agricultura general y mejorar los métodos de cultivo y obtener los mayores rendimientos posibles, es necesario la concurrencia de capitales y que estos se encuentren al alcance de los pequeños agricultores, de los comuneros y de todas las asociaciones agrarias. La función e importancia del capital en estos casos, sea para modernizar la explotación agrícola, sea para facilitar la adquisición de terrenos cultivables, sea para la importación de herramientas y maquinarias, compra de semillas y fertilizantes, etc., es innegable. Surge así, el problema del crédito agrícola, como corolario de la reforma agraria. Los capitales que se invirtiesen en la agricultura, no podrían ser facilitados empero, sin las garantías y las condiciones indispensables para su seguridad y la realización de las operaciones que tuviesen por base la explotación agrícola. Con tal fin y sin los caracteres de especulación, inherentes a las demás instituciones particulares de crédito, la creación de un Banco de Crédito Agrícola, llenaría una necesidad forzosa de la reforma. A este respecto, son dignas de considerarse las leyes sobre crédito agrícola y organización del mismo, en Checoslovaquia y Méjico.

-228-

Sabemos que el crédito agrícola, no puede organizarse considerando a las personas del mismo modo que en el comercio. La naturaleza especial de la institución del crédito agrario, tan diferente del corriente crédito personal, ha hecho pensar siempre en las ventajas de la organización asociada, vale decir, de la coordinación de intereses. De ahí que sea imprescindible la constitución previa o simultánea, de sociedades cooperativas para el crédito: las Cajas rurales. Estas cooperativas -cuyo modelo principal son las del sistema Reiffeissen- llegarían a colaborar eficazmente como auxiliares de un Banco Central. El Banco Central no podría realizar su función esencial, sin la existencia de las Cajas rurales. Las cooperativas auxiliadas y apoyadas por el Banco, efectuarían en forma regular y estable sus operaciones económicas.

Un Banco de Crédito Agrícola Nacional comprometería su existencia, si al crearse, como consecuencia de la ejecución de un plan de reforma agraria, no se hallase auxiliado por esas asociaciones de mutualidad sui generis, que forman las cooperativas o Cajas rurales.

El Banco de Crédito Agrícola debería formarse con fondos del Estado, y dando cabida en su organización y funcionamiento a los personeros del gobierno, a las sociedades agrarias y a las Comunidades indígenas, con exclusión de los terratenientes y eliminando las tendencias y fines de especulación usuraria del capitalismo extranjero.

Facilitado por la Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes

Súmese como **voluntario** o **donante** , para promover el crecimiento y la difusión de la **Biblioteca Virtual Universal**.

Si se advierte algún tipo de error, o desea realizar alguna sugerencia le solicitamos visite el siguiente **enlace**.



editorial del cardo